



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 00350-2011-0-3001-JR-PE-02**

**PRESENTADO POR
GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ MENA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2020**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00350-2011-0-3001-JR-
PE-02**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO(A)

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

DENUNCIANTE : PARIONA SINCHE RAFAEL REYNALDO

DENUNCIADO : PARIONA ESCOBAR FREDDY JESÚS

BACHILLER : RODRÍGUEZ MENA GUSTAVO ADOLFO

CÓDIGO : 2014131132

LIMA – PERÚ

2020

El presente Informe Jurídico gira en torno al delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal *-Ley N°28704-*; pero no estrictamente en lo referido a los elementos de la teoría de la imputación penal, sino sobre todo al análisis de una correcta determinación judicial de la pena. En esa línea, como se da cuenta en el presente informe, existen casos *-procesos-* penales en los cuales se ha acreditado la comisión del hecho punible y sin embargo pareciese que la magistratura se limitara en realizar una motivación calificada *-debida motivación-* al momento de emitir sentencia condenatoria. Lo señalado tiene por finalidad advertir de que a pesar de que se ha acreditado *-mediante pruebas-* la comisión del hecho punible, esto no es óbice para una correcta y adecuada determinación judicial de la pena, en atención a los presupuestos y fundamentos para determinar la misma. En otras palabras, en el informe jurídico que nos convoca, se analiza por ejemplo, si es compatible o no, invocar los fines de la pena y condenar a cadena perpetua, preguntándonos naturalmente ¿y la resocialización? Asimismo, se analiza a que fines y presupuestos responde una variación de pena de cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad y sobre todo si es que esta variación se ajusta al principio de legalidad y proporcionalidad y si es que en efecto ha sido correctamente fundamentada. Finalmente, se aborda un tema poco tratado en delitos despreciables como lo es la violación sexual de menor. En ese sentido, no cabe duda de que sobre el autor cae el reproche sobre el hecho punible realizado, pero muchas veces, este agente ha podido ejecutar la violación *-especialmente en menores-* porque la persona que tenía el deber jurídico de impedir la realización del tipo penal omite lo señalado en el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia; y en esa lógica, como ha sucedido en el presente caso, el omitente crea un peligro inminente para producir la violación sexual en agravio de su menor hija.

ÍNDICE

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	2
1.1. Hechos.....	2
1.2. Atestado policial.....	2
1.3. Diligencias efectuadas.....	2
1.4. Formalización de denuncia penal.....	3
1.5. Auto de apertura de instrucción.....	4
1.6. Informe final.....	5
1.7. Dictamen fiscal superior formulando acusación.....	5
1.8. Resolución N°1314-2012 donde se tiene por efectuado el control de la acusación.....	6
1.9. Auto de enjuiciamiento.....	6
1.10. Primera sesión de juicio oral – apertura.....	7
1.11. Segunda sesión de juicio oral.....	7
1.12. Tercera sesión de juicio oral.....	8
1.13. Sentencia de la sala condenando a cadena perpetua.....	8
1.14. Defensa formaliza recurso de nulidad.....	8
1.15. Recurso de nulidad N° 2659-2013.....	9
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	9
2.1. Contradicción entre invocar las funciones de la pena y condenar a cadena perpetua.....	9
2.2. Falta de fundamentación en la determinación judicial de la pena en la sentencia de la sala superior.....	10
2.3. La Corte Suprema fundamente de manera insuficiente la variación de la cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad.....	10
2.4. La conducta omisiva del padre propició la violación sexual de la menor.....	11
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	12
3.1. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.....	12
3.1.1. Respecto a la resolución de la Corte Superior.....	12
3.1.2. Respecto a Recurso de Nulidad de la Corte Suprema.....	13
3.2. Sobre los principales problemas jurídicos identificados.....	14
3.2.1. Contradicción entre invocar las funciones de la pena y condenar a cadena perpetua.....	14

3.2.2. Falta de fundamentación en la determinación judicial de la pena en la sentencia de la Sala Superior.....	18
3.2.3. La Corte Suprema fundamente de manera insuficiente la variación de la cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad.....	21
3.2.4. La conducta omisiva del padre propició la violación sexual de la menor.....	25
4. CONCLUSIONES.....	28
5. BIBLIOGRAFÍA.....	30
6. ANEXOS.....	31

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Hechos

Según obra en la denuncia interpuesta por el padre de la menor agraviada, el señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche, el 17.07.2011 a las 15:00 horas aproximadamente, su menor hija Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (en adelante PT PN), de 09 años de edad, fue víctima de violación sexual por parte de su tío Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR –primo del padre de la menor- de 21 años de edad. El hecho habría ocurrido en el interior de su domicilio sito en Pasaje 04 Santa Rosa y Belén Comité 17 y 33 San Gabriel – Villa María del Triunfo. En circunstancias que la agraviada PT PN se encontraba con su hermano menor y tío de nombre Miguel en su domicilio, toda vez que sus padres habían salido al mercado, siendo que su tío Miguel se fue a trabajar y al poco tiempo llegó su otro tío Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, quien luego de almorzar se puso a jugar en su cuarto con la menor PT PN, para luego despojarla de sus prendas y violarla sexualmente.

1.2. Atestado policial

El 21.07.2011 mediante Oficio N°2248-11-VII DIRTEPOL-DIVTER-SUR-3-CJCM-SEINCRI, la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) remitió a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, el Atestado N°140-11-VII DIRTEPOL-DIVTER-SUR-3-CJCM-SEINCRI, poniendo a conocimiento la denuncia en contra de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, en agravio de PT PN de 09 años de edad, por la presunta comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 1 del artículo 173° del Código Penal.¹

1.3. Diligencias efectuadas

Entre las principales diligencias realizadas, se tiene que:

- a) Con fecha 18.07.2011 se emitió el Certificado Médico Legal N°044173-CLS practicado a la menor PT PN, el cual concluye que la agraviada presentaba desfloración reciente, no signos de acto contranatura y además presenta huellas de lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes. Asimismo, se da cuenta que se toma una muestra de introito vaginal para estudio espermatoológico.

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N°28704, publicada el 05.04.2006.

- b) Con fecha 19.07.2011 se llevó a cabo la Entrevista Única en Cámara Gesell a la menor PT PN, en la que detalla que su tío Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR abusó sexualmente de ella, en circunstancias que su papá y madrastra habían ido al mercado para hacer compras –se demoraron más de cinco horas-, el denunciado ingresa a la casa, empujando la puerta, y este luego de almorzar se sentó en la cama y según refiere la menor, el denunciado “le bajó el buzo y le ha metido su pene en su vagina y su trusa también le bajó”. Entre las principales respuestas que señala la menor se advierten: “yo estaba llorando porque me estaba doliendo”, “me dejó sola y me dio un nuevo sol para no decir nada”.

Asimismo, la menor da a conocer un hecho precedente relevante: **no es la primera vez que es víctima de violación sexual**. Anteriormente, en el año 2010, habría sido abusada por su tío Wilder, quien es hermano de su mamá, en la región de Huancayo.

- c) Con fecha 19.07.2011 se emite la Resolución N°01 del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, mediante el cual, a solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, ordena la detención preliminar de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR por el término de veinticuatro horas, por presuntamente haber cometido el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor PT PN.
- d) Con fecha 20.07.2011 la PNP detuvo Freddy Jesús PARIONA ESCOBAR, comunicándole los motivos de la detención y los derechos que le asisten.
- e) Con fecha 20.07.2011 la PNP, con presencia del Ministerio Público, recaba la declaración de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, en la cual acepta que el 17.07.2011 ha abusado sexualmente de la menor PT PN, señalando en la respuesta N°04 que (...) **sí es cierto que abusé de mi sobrina PT PN** (...).

1.4. Formalización de denuncia penal

En atención a los hechos de relevancia penal, el 21.07.2011, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, formaliza denuncia penal contra Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR ante el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por la presunta violación sexual en agravio de la menor PT PN, acreditado mediante el Certificado Médico Legal N°044173-CLS, en el cual se concluye: desfloración reciente, no signos de acto contranatura y presenta huellas de lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes; así como también con la declaración del denunciado en la cual reconoce que abusó sexualmente de la menor agraviada.

En la misma línea, el Ministerio Público solicita que se realicen las siguientes diligencias: i) se reciba la declaración instructiva del denunciado; ii) se reciba la declaración referencial de la menor agraviada; iii) se practique un examen pericial de perfil sexual del denunciado; iv) se practique la ratificación del certificado médico legal que obra en autos; v) se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado; vi) entre otros. Por lo que solicita al Juzgado que dicte auto de apertura de instrucción y se de trámite a la causa conforme a su naturaleza, poniendo a disposición del despacho al denunciado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR en calidad de detenido.

1.5. Auto de apertura de instrucción

El 21.07.2011 el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emite el Auto de Apertura de Instrucción, en atención a la formalización de denuncia efectuada por el Ministerio Público contra Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de PT PN.

Se da cuenta de la imputación fáctica recaída en la denuncia, asimismo se señala que los hechos denunciados se acreditan con el i) Certificado Médico Legal N°044173-CLS donde se concluye desfloración reciente y huellas de lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes; ii) Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell: y iii) Declaración policial del denunciado en la que reconoce que abusó sexualmente de la menor PT PN.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el Juez solo abrirá instrucción si considera que de la imputación formulada existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

Es así, que luego del examen correspondiente se resuelve abrir instrucción en vía ordinaria contra Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR como presunto autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en inciso 1 del artículo 173º del Código Penal, en agravio de PT PN; dictándose mandato de detención, así como trabar embargo preventivo sobre los bienes que deberá señalar el inculpado, a fin de cubrir el monto de la reparación civil. Además, se señala como diligencia a efectuar, la declaración instructiva del Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, así como las solicitadas por el representante del Ministerio Público.

1.6. Informe final

El 11.07.2012 el Juzgado emite el Informe Final, en atención al artículo 53 del Código de Procedimientos Penales, dando cuenta del estado de la causa, de las diligencias practicadas, documentos recepcionados, diligencias no realizadas, los incidentes promovidos, opinión sobre los plazos procesales y la situación jurídica del procesado.

Asimismo, mediante Oficio N°350-2011-2JPTRC-MRB/CSJLIMASUR del 09.08.2012, el Segundo Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel eleva los autos al Presidente de la Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

1.7. Dictamen fiscal superior formulando acusación

El 07.09.2012 la Fiscalía Superior Penal de Lima Sur, remite Dictamen a la Sala Penal señalando que hay mérito para pasar a juicio contra Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR como presunto autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor PT PN.

Se señala que los hechos descritos por la agraviada fueron tipificados dentro de los parámetros que estatuye el artículo 173 inciso 1 del primer párrafo del Código Penal, toda vez que la violación se habría cometido en agravio de un menor de diez años, con la agravante contenida en el segundo párrafo del pre anotado dispositivo.

Según el contenido del Dictamen, la aceptación expresa del procesado de ser el autor del hecho punible, el contenido del Certificado Médico Legal –ratificado– lleva al convencimiento de la certeza de las afirmaciones por parte de la menor agraviada PT PN; por lo que, ha quedado acreditado la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR.

Asimismo, si bien es cierto, por las referencias dadas por los sujetos procesales, como por el denunciante Rafael Reynaldo PARIONA SINCHE (padre de la menor PT PN), se han establecido los vínculos de consanguinidad entre el agente y su víctima; también lo es que dicha circunstancia es una agravante para la punición de los supuestos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 173 y no el 1, por lo que no corresponde invocar dicha circunstancia.

Por lo que se formula acusación sustancial contra Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR como presunto autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en inciso 1 del artículo 173º del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión

del hecho punible; solicitándose se le imponga al acusado la pena de CADENA PERPETUA y se le condene al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá ser abonado a favor de la agraviada.

Asimismo, refiere que, respecto a la instrucción, esta se ha llevado irregularmente, al no haber recabado la partida de nacimiento de la agraviada, la evaluación psicológica de la agraviada y la pericia psicológica y psiquiátrica del procesado, diligencias que se debieron llevar a cabo. Por lo que se solicita que se recaben los referidos documentos y evaluaciones y diligencias que encuentran pendientes.

1.8. Resolución N°1314-2012 donde se tiene por efectuado el control de acusación

Mediante Resolución de fecha 09.11.2012, vista la causa en la audiencia de control de acusación, sin informe oral por las partes, se analiza si el Ministerio Público ha formulado acusación cumpliendo los requisitos legales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, por lo calificado judicialmente, de la acusación fiscal, se advierte que el señor Fiscal Superior ha formulado acusación observando los parámetros que establece el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales: a) Se ha individualizado al acusado, precisándose sus generales de ley, así como su situación jurídica; b) Se ha precisado la imputación fáctica contra el acusado, reseñando un relato coherente, circunstanciado y ordenado de los hechos punibles acontecidos, que son materia de acusación; c) Se ha efectuado la debida subsunción del hecho al tipo penal previsto en el Código Penal vigente a la fecha del evento delictivo; d) Se ha señalado la pena aplicable y su duración, siendo el pedido de pena y reparación civil a imponerse al acusado completo, pues se ha precisado contra quien debe imponerse la sanción solicitada y la suma requerida por concepto de reparación civil, así como la parte que debe percibirlo. Por lo expuesto anteriormente, se resuelve tener por efectuado el control de acusación fiscal, debiendo emitirse el Auto de Enjuiciamiento.

1.9. Auto de enjuiciamiento

Con fecha 09.11.2012 a través de Resolución N°1315-2012, luego de haberse realizado el control judicial de acusación contra Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; se señala el día 08.01.2013 a las 10:00 horas, para la verificación del juicio oral, no sin haber recabado la documentación pendiente, como la partida de nacimiento de la menor agraviada y las evaluaciones tanto de la menor PT PN y el procesado.

1.10. Primera sesión de juicio oral – apertura

El 08.01.2013 se llevó cabo la primera sesión de juicio oral – apertura, dándose inicio a la audiencia privada, en el proceso penal seguido contra Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor PT PN. Estando presente las partes procesales se dio por instalada la audiencia. El representante del Ministerio Público procedió a exponer sucintamente los términos de su acusación fiscal, a fin de que el acusado conozca los cargos formulados en su contra, solicitando se le imponga la cadena perpetua como pena privativa de libertad y se le condene al pago de cinco mil nuevos soles como concepto de reparación civil.

Se le pone a conocimiento al acusado los beneficios de la Ley N°28122 – Ley de Conclusiones Anticipadas del Juicio Oral, preguntándosele si se acogía a los mismos, señalando que no se acoge porque es inocente.

Acto seguido se da inicio a la actuación probatoria, empezando con el examen del acusado por parte del Ministerio Público, preguntándole sobre los hechos materia de investigación, a lo que Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR precisa que *(...) le bajé su calzón y la froté, eso sí acepto que he cometido ese error, pero no llegué a violarla (..), (...) realmente se me pasó la mano de haberla frotado, esa fue la única oportunidad (...).*

Seguidamente, la señora Directora de Debates señala que mediante auto de enjuiciamiento se ordenó realizar pericias y recabar la partida de nacimiento de la menor agraviada PT PN; por lo que se resuelve suspender la sesión de audiencia para próxima fecha según la agenda del despacho y oficiar a quien corresponda para que se realicen y recaben las diligencias pendientes.

1.11. Segunda sesión de juicio oral

El 15.01.2013 se llevó a cabo la segunda sesión del juicio oral, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Se ha recibido la partida de nacimiento de la menor agraviada PT PN; ii) Se dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal, a fin de que realicen las evaluaciones –pericias-; iii) Se ha recibido el certificado de antecedentes penales del imputado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, donde se verifica que no registra anotaciones; iv) Se ha recibido los antecedentes judiciales del acusado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, donde se verifica que los ingresos al establecimiento penitenciario, son por este proceso.

El representante del Ministerio Público, señala que al habersele realizado la entrevista única en Cámara Gesell, se debe recabar del Instituto de Medicina Legal de Lima Sur el resultado de la pericia psicológica efectuada en su

oportunidad; y que, verificando el estado del proceso, se debe prescindir de realizar una evaluación psiquiátrica del acusado. A lo que la defensa señala que como su patrocinado ya ha pasado por un examen psicológico, y es suficiente, además que, a efectos de no dilatar el proceso, no sería necesario el examen psiquiátrico.

Por lo señalado, se resuelve agregar los certificados de antecedentes penales y judiciales del acusado y la partida de nacimiento de la menor agraviada PT PN; solicitar y recabar las pericias psicológicas tanto de la agraviada como del acusado; y prescindir de la pericia psiquiátrica solicitada y ordenada al acusado. En último orden, se suspende la sesión para el día 22.01.2020.

1.12. Tercera sesión de juicio oral

El 22.01.2013 se llevó a cabo la tercera sesión del juicio oral, dando cuenta la Secretaría de lo siguiente: i) Se ha recabado la Pericia Psicológica N°005364-2011-PSC practicada a la menor agraviada, realizado el 19.07.2011 y ii) Que aún no se ha recabado el resultado de la pericia psicológica del acusado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR. Así las cosas, la Sala resuelve prescindir de la pericia psicológica del acusado, a fin de no seguir dilatando el presente proceso. Por lo que luego de haberse oralizado las pruebas, se suspende la sesión para el 24.01.2013.

1.13. Sentencia de la Sala condenando a cadena perpetua

El 24.01.2013 la Sala Penal de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emitió sentencia condenando a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, imponiéndole cadena perpetua y fijando la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, por la comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en inciso 1 del artículo 173º del Código Penal, en agravio de la menor PT PN de nueve años de edad.

1.14. Defensa formaliza el recurso de nulidad

El 07.02.2013, la defensa técnica de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, formaliza recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria emitida el 24.01.2013, señalando que no se ha tomado en cuenta los elementos de descargo presentados por la defensa, como el certificado médico legal de otro proceso en la cual se señala que la menor agraviada ha sufrido desfloración antigua, y que reitera que se le condene por el delito de tocamientos indebidos porque solo friccionó su miembro viril en la cavidad de la menor, pero no la llegó a penetrarla, entre otros agravios que previamente había señalado en sus alegatos finales. Por lo que en atención a la causal de nulidad prevista en el

inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

1.15. Recurso de nulidad N°2659-2013

El 22.07.2014 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, emite el Recurso de Nulidad N°2659-2013, mediante el cual declara **no haber nulidad en la sentencia** del 24.01.2013 que condenó a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, como autor del delito contra la libertad – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor PT PN y; **haber nulidad, en el extremo de la pena impuesta** a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, de cadena perpetua; reformándola: impusieron veinte años de pena privativa de libertad a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, la misma que vencerá el 21.07.2031.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Contradicción entre invocar las funciones de la pena y condenar a cadena perpetua

En el examen de los fundamentos jurídicos plasmados en la sentencia condenatoria a cadena perpetua contra Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR del 24.01.2013, en el punto III, sobre la determinación de la pena, de la reparación civil y del tratamiento terapéutico, se señala que (...) *resulta indispensable tener en cuenta el conjunto de principios rectores contemplados en el Título Preliminar del CP vigente, que en su artículo IX del Título Preliminar establece que la pena tiene **función preventiva, protectora y resocializadora**; asimismo se precisa un marco regulador básico, que inspiran y orientan las decisiones jurisdiccionales, con el fin de que la sanción penal sea justa y racional; tales como los **principios** de legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad y de **proporcionalidad** (...).*

Sin embargo, habiéndose invocado las funciones de la pena, la Sala decide condenar a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR a cadena perpetua, evidenciándose que la condena no se condice con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, ni con lo expresado por la Sala. Como se detallará más adelante, el problema de reconocer las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y condenar a cadena perpetua, es que de por sí se evidencia una contradicción, por lo que se fundamentará en atención al problema advertido, si la condena a cadena perpetua ha tenido por fin la resocialización de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR.

2.2. Falta de fundamentación en la determinación judicial de la pena en la sentencia de la Sala Superior

Desde un análisis sistemático del derecho penal, es acertado partir de la premisa básica que ante una lesión un bien jurídico protegido -por el derecho penal-, se aplicará una pena. Entonces, tenemos que ante un supuesto de hecho –delito- se le aplicará una consecuencia jurídica –pena-. En el mismo orden, existen dos subsistemas: i) de la teoría general del delito; y ii) de la teoría de las consecuencias jurídicas.

En relación al primero, el subsistema de la teoría general del delito, se analizan las categorías de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, de manera progresiva. Por lo que luego de haberse acreditado la responsabilidad del imputado, naturalmente corresponde, establecer qué clase de pena es la que recibirá, entrando a tallar ahora el segundo subsistema denominado de la teoría de las consecuencias jurídicas. Sin embargo, la pena a imponer no puede ni debe ser aplicada de manera arbitraria, por lo que el Código Penal ha establecido presupuestos para fundamentar y determinar la pena.

Ahora bien, en el caso en concreto, se ha advertido una aplicación de la pena de forma sesgada, defectuosa y carente de una motivación calificada, toda vez que a través de la sentencia condenatoria del 24.01.2013, se estaría privando de la libertad a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, perpetuamente, y siendo el Juez, encargado de administrar justicia, tiene que motivar, fundamentar y determinar la pena en atención a las circunstancias establecidas en el Código Penal.

Así las cosas, a raíz de este problema advertido, se fundamentará en las líneas que suceden, si la determinación, individualización y aplicación de la pena ha sido estrictamente motivada –bien aplicada- en atención a ley penal vigente al momento de la emisión de la sentencia condenatoria a cadena perpetua.

2.3. La Corte Suprema fundamenta de manera insuficiente la variación de la cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad

Como bien se ha indicado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **declaró no haber nulidad en la sentencia** de fecha 24.01.2013, que condenó a Fredy Jesús PARIODA ESCOBAR como autor del delito contra la libertad – violación sexual de menor de edad en agravio de PT PN, y; **declaró haber nulidad en el extremo de la pena impuesta** de cadena perpetua, por lo que reformándola le impusieron veinte años de pena privativa de libertad.

No obstante, de la lectura y análisis del recurso de nulidad, sobresale un problema relevante, la fundamentación de la “rebaja” de la pena impuesta

prácticamente se realiza –pareciera- en dos líneas y media de la ejecutoria suprema. Se reitera que, en atención a una justa y correcta determinación judicial de la pena, esta debe fundamentarse en los presupuestos establecidos en el Código Penal, así como en los principios rectores del derecho penal. Sin embargo, sea cual fuera la pena a imponer o variar, como por ejemplo, en este caso de cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad, esta determinación judicial de la pena tiene que estar necesariamente fundamentada, en armonía con los presupuestos o circunstancias establecidas por la ley penal.

Es así que, se examinará el sentido de este problema advertido; es decir, a qué fundamentos atiende la “rebaja” de la pena y si esta nueva pena privativa de libertad impuesta se condice con los principios de la pena y del derecho penal.

2.4. La conducta omisiva del padre propició la violación sexual de la menor

En el contexto de los hechos denunciados y en el transcurso de la investigación, el Ministerio Público no ha advertido otro hecho de relevancia penal. Esto es, específicamente, la conducta omisiva –impropia- del padre de la menor agraviada que conllevó a la consumación del delito de violación sexual en agravio de su menor hija PT PN.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 725-2018 Junín, ha señalado que (...) *en los delitos sexuales, el no impedir la violación a otro respecto del cual se tienen deberes jurídicos o legales de protección o, incluso, no neutralizar las circunstancias previas y concomitantes que dan lugar a su perpetración equivale a la causación propia de la violación (...).*

Así las cosas, de los actuados en el proceso, se desprende que el señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche dejó a su menor hija PT PN y a su otro hijo de tres años de edad, en compañía del primo de este de nombre Miguel, siendo que minutos después llega a su domicilio el denunciado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, quien finalmente ultrajó a la menor agraviada PT PN. El padre de la agraviada, dejó su domicilio en compañía de su pareja, aproximadamente a las 12:00 horas, con rumbo al mercado y el hecho punible se habría realizado alrededor de las 15:00 horas. Ahora bien, en atención a lo señalado por la propia menor agravada en la entrevista única, su padre, el señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche llegó en horas de la noche.

A lo señalado habría que añadir que recién ese año la menor PT PN llegó a vivir con su padre, toda vez que la familia decidió traerla a Lima desde su natal Huancayo, donde vivía con su madre, porque hace menos de un año habría sido violada sexualmente por otro tío de la menor. Por lo que se analizará si la conducta omisiva del padre tiene relevancia penal.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas

3.1.1. Respecto a la Resolución de la Corte Superior

A raíz de un análisis completo del expediente, señalo que me encuentro parcialmente de acuerdo con la sentencia condenatoria emitida por la Sala. Toda vez que se ha acreditado la responsabilidad y consecuentemente la calidad de autor de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR por la comisión del delito de violación sexual de menor, en agravio de PT PN. Sin embargo, eso no es óbice para que los magistrados no motiven y fundamenten la individualización de la pena concreta a imponer. Más aún cuando la pena privativa de libertad impuesta ha sido la cadena perpetua.

En la misma línea, en la sentencia condenatoria se da cuenta de las funciones **preventiva, protectora y resocializadora** de la pena, pero como se ha indicado, la Sala condena a cadena perpetua. Se evidencia una contradicción entre una parte de la fundamentación y la consecuencia jurídica aplicada.

Es preciso indicar que mi disconformidad no se debe necesariamente a la pena impuesta, sino a la manera, a la forma, al camino a través del cual se llegó a establecer la cadena perpetua. Porque la acreditación de la comisión del delito es objetiva y clara, pero a pesar de aquello, toda resolución judicial, en este caso una sentencia condenatoria, tiene que expresar cuales han sido los presupuestos para fundamentar y determinar la pena a fin de garantizar su correcta individualización y aplicación.

En ese sentido, el Prof. Dr. Víctor Prado Saldarriaga señala que la determinación judicial de la pena, en atención a su concepto y función es un (...) *procedimiento técnico y valorativo que desarrolla el órgano jurisdiccional para la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal que corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible (...)*.

La determinación judicial de la pena se desarrolla en dos etapas sucesivas: i) identificación de la pena básica y; ii) individualización de la pena concreta. Sobre la primera, efectivamente la sala ha identificado la pena conminada, la misma que se encontraba tipificada en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, que es la cadena perpetua. Sin embargo, respecto a la individualización de la pena concreta, según lo establecido en los artículos 45 y 46 del CP, en atención a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, a consideración personal no se han valorado de manera adecuada.

Es importante señalar que tampoco se han valorado los fines de la pena, a pesar de haberse invocado. Entonces, si en atención a las circunstancias y a la gravedad del hecho, la cadena perpetua era la pena adecuada, aquello no es impedimento para realizar un examen sobre la posible resocialización del condenado y en el caso en concreto por qué no habría sido posible la misma.

Por lo expuesto, reitero que me encuentro parcialmente de acuerdo con la sentencia condenatoria emitida por la Sala, en atención a la acreditación de la responsabilidad penal de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, no precisamente con la pena impuesta, pero disconforme por la falta de fundamentación en la determinación judicial de la misma.

3.1.2. Respecto al Recurso de Nulidad de la Corte Suprema

Es preciso señalar que me encuentro parcialmente de acuerdo con lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el sentido de que se ha fundamentado, en el recurso de nulidad, los criterios necesarios para la individualización de la pena y las circunstancias establecidas en el artículo 46 del Código Penal; pero no se ha fundamentado cómo se obtuvo la variación en el *quantum* de la pena de cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad, en otras palabras, la nueva determinación judicial de la pena.

Asimismo, a diferencia de la sentencia condenatoria en primera instancia, en este recurso de nulidad, se valora el objeto o fines de la pena, como la resocialización y la reincorporación a la sociedad de los internos sometidos a un régimen penitenciario, por lo que se advierte una correlación objetiva entre lo dispuesto por la ley penal y la fundamentación contenida en la ejecutoria suprema.

Sin embargo, a pesar de la correcta aplicación – a criterio personal- de los artículos 45 y 46 del Código Penal y de los fines de la pena, se ha omitido la instrumentalización y fundamentación señalada en el primer párrafo del artículo 45-A del Código Penal sobre la individualización de la pena.² Lo señalado va en atención a que en el fundamento jurídico 3.4 del recurso de nulidad, se señala que (...) *se tiene que el acusado a la fecha de los hechos contaba con veintiún años de edad, no poseía antecedentes penales, su ocupación era estibador, en consecuencia, se le rebaja la pena, atendiendo a sus fines (...).*

Como se puede apreciar, solo se señala que “se le rebaja” la pena, para posteriormente declarar haber nulidad en el extremo de la pena impuesta a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, de cadena perpetua; reformándola, impusieron veinte años de pena privativa de libertad. Por lo que no se advierte motivación y

² Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N°30076, publicada el 19.08.2013.

fundamentación respecto a la variación o reducción de la nueva pena impuesta. Así las cosas, es importante resaltar que la sentencia condenatoria en primera instancia fue emitida el 24.01.2013 y el recurso de nulidad el 22.07.2014; es decir, que el artículo 45-A del Código Penal se incorporó de manera posterior sentencia condenatoria de la Sala Superior, pero antes de la emisión de la ejecutoria suprema. Asimismo, se modificó el artículo 46 del referido código.

Lo señalado en el punto precedente, tiene por finalidad precisar que los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal –que habían sido modificados- se encontraban vigentes en la fecha de emisión del recurso de nulidad, y que de la lectura y análisis de la ejecutoria no se advierte una motivación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la nueva pena impuesta.

Es así que, reitero que me encuentro parcialmente de acuerdo con lo resuelto en la ejecutoria suprema, en el extremo de la fundamentación de los fines de la pena y las circunstancias de la individualización de la misma, pero disconforme por la falta de motivación en la variación de la pena concreta de cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad.

3.2. Sobre los principales problemas jurídicos identificados

3.2.1. Contradicción entre invocar las funciones de la pena y condenar a cadena perpetua

La Constitución Política del Perú, en el artículo 139 sobre los Principios de la Administración de Justicia, señala en el inciso 22 que el régimen penitenciario tiene por objeto la **reeducción, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad**. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal ha precisado que la pena tiene **función preventiva, protectora y resocializadora**. En el mismo sentido, el Código de Ejecución Penal, en su artículo II del Título Preliminar, sobre los objetivos de la ejecución penal ha establecido que esta tiene por **objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad**, replicando lo establecido en la Carta Magna.

Ahora bien, estas finalidades –de la pena- tienen su origen en la teoría de las penas. Se ha reconocido la existencia de tres grandes formulaciones teóricas dirigidas a explicar la función o los fines de la pena: **las teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías mixtas o de la unión**.

Sobre las **teorías absolutas**, su nomenclatura responde a la necesidad de expresar claramente la carencia de cualquier finalidad ajena a la propia existencia e imposición de la sanción penal, separándose de criterios de utilidad para aferrarse a una exigencia categórica de justicia. No asignan ninguna función

que trascienda al castigo merecido por haber cometido un delito, y por tanto, la función de la pena consiste en infligir un mal a quien ha infringido un mal.³

Pues bien, para estas teorías, la pena es necesariamente una retribución por el hecho punible cometido; es decir, producir o causarle un mal a un individuo que compense el mal que este ha generado libremente, equilibrándose así la culpabilidad del autor por el ilícito cometido.

La idea de retribución se funda sobre tres presupuestos esenciales: *Primero* la potestad estatal para castigar al responsable mediante la pena. *Segundo*, la necesaria existencia de una culpabilidad que pueda ser medida según la gravedad del injusto cometido. Por eso, la culpabilidad viene a ser su elemento referencial. *Tercero*, la necesidad de armonizar el grado de culpabilidad y la gravedad de la pena, de manera que la pena, dictada en la sentencia, sea considerada justa por el autor y por la colectividad.⁴

Esta teoría no solo carece de todo sustento científico, sino que es la negación absoluta del principio-derecho a la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual “la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

Respecto a las **teorías relativas o preventivas**, estas atienden al fin de la pena y le asignan una finalidad social de prevención. Es así que, lo que justifica la pena es su necesidad para la consecución del fin que se asigne al Derecho penal, identificado de manera inmediata con la prevención de futuros delitos. La idea de la prevención operaría sobre la colectividad –prevención general- y en relación al delincuente –prevención especial-.

La prevención parte de tres presupuestos: *Primero*, posibilidad de un pronóstico suficientemente cierto del futuro comportamiento del sujeto. *Segundo*, que la pena se adecua con exactitud a la peligrosidad del sujeto de manera que sea posible el éxito de la prevención. *Tercero*, la propensión a la criminalidad puede ser atacada –tanto en jóvenes como adultos- mediante los elementos pedagógicos de aseguramiento y, en especial del trabajo pedagógico social de la pena se debe realizar a nivel de la ejecución penal.⁵

La **prevención general** circunscribe su análisis, antes que en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de una amenaza penal y su posterior

³ Rodríguez Horcajo, D. (2017). *Comportamiento humano y pena estatal: Disuasión, cooperación y equidad*. (1.ª ed.). Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

⁴ Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal Parte General* (5.ª ed.). Grijley.

⁵ *Ibidem*.

ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección del Derecho penal.⁶

En la actualidad, se admite una bifurcación en la teoría de la prevención general. Una positiva y otra negativa. Respecto a la **prevención general positiva**, se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; mientras que respecto a la **prevención general negativa**, se pretende evitar la peligrosidad del autor en la sociedad mediante la inoquización del mismo.⁷

En ese sentido, **la prevención general positiva** busca la afirmación del derecho en un estado social y democrático. Es así que está dirigida a la colectividad y busca producir en ella confianza hacia sus instituciones y la administración de justicia. Por su parte, **la prevención general negativa** persigue inhibir a las personas en la comisión del delito mediante intimidación o disuasión de estas a través de la aplicación de la pena.

Por su lado, **la prevención especial o individual**, centra su finalidad de la pena en los beneficios que ella debe generar en el penado, o cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados. Se considera entonces que la pena tiene por fin influenciar directamente sobre el agente para así evitar consecuencias ilícitas futuras. Por lo que la prevención especial, a diferencia de la general, entra a tallar en la imposición y ejecución de penas.

Es así que, frente a las teorías absolutas de la pena, los criterios de prevención especial tienen la ventaja de adecuarse mejor a los objetivos del derecho penal, los cuales se centran en la protección de las personas y de la sociedad. Sin embargo, presentan el grave inconveniente de no proponer una base adecuada para delimitar la severidad de la pena. Esta dependería de la condición personal del delincuente y no de la gravedad del delito. Aún más, no permiten justificar la punición del delincuente que no requiere ser resocializado. En el fondo, la objeción más seria consiste en que el Estado no está legitimado para, mediante la fuerza, educar a las personas pretextando que han delinquido.⁸

En el mismo sentido, la prevención especial ha recibido distintas críticas: *Primero*, una ideación exagerada de que la prevención especial puede hacer del delincuente un objeto, una especie de conejillo de indias, aplicándole medidas o tratamientos que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona. *Segundo*, es absolutamente indemostrable el presupuesto de la peligrosidad del

⁶ Fundamento jurídico N°32 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC.

⁷ Prado Saldarriaga, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. (1.ª ed.). Ideas.

⁸ Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal parte general: Vol. I* (3.ª ed.). Grijley.

delincuente que utilizan estas teorías, además conducen a sancionar a la persona delincuente no por el delito sino por las especiales características de su personalidad, destruyendo así el principio de proporcionalidad entre delito y pena. *Tercero*, es evidente que tampoco la prevención especial logra legitimar la función punitiva estatal. Así la pena, entendida en su sentido preventivo especial, no siempre será necesaria ni posible. *Cuarta*, en un Estado democrático, la resocialización nunca debe ser obtenida contra la voluntad del penado. *Quinta*, en la práctica penitenciaria, el cumplimiento de los fines preventivo-especiales requiere considerables recursos para el tratamiento del delincuente, problema que es difícil aun en países de gran desarrollo.⁹

La doctrina también ha estimado una escisión en la prevención especial, en sentido positivo y negativo. Respecto a la **prevención especial positiva**, esta asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Mientras que la **prevención especial negativa**, otorga a la pena la función de mantener alejado al delincuente de las demás personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, inocuizarlo mediante el internamiento asegurativo tendente a su neutralización.

Respecto a las teorías **mixtas o de la unión**, estas sostienen que tanto la retribución como la prevención general y especial, son finalidades de la pena que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio. En otras palabras, identifican a la pena como justa y útil. En ese sentido, esta teoría de corte ecléctico, tiene por idea central que todas las teorías de la pena – previamente señaladas- contienen puntos de vista aprovechables, por lo que conviene utilizarlas en una formulación conjunta.¹⁰

Es preciso señalar que, desde un análisis sistemático de la ley penal, **el Perú recoge la última teoría, es decir la teoría de la unión**. Esta afirmación se desprende del análisis del título preliminar del Código Penal, toda vez que los artículos I¹¹ y IX¹² reconocen capacidades preventivo generales y preventivo especiales.

En el caso en concreto, la Sala Superior, a pesar de haber invocado las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, condena a cadena perpetua a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR. Sin embargo, es evidente que la invocación referida solo ha sido con fines formales, ajenos a la verdadera utilidad de la pena.

⁹ Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal Parte General* (5.ª ed.). Grijley.

¹⁰ García Cavero, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General* (2.ª ed.). Jurista Editores.

¹¹ Artículo I.- Finalidad preventiva. Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

¹² Artículo IX.- Fines de la pena y medidas de seguridad. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen los fines de curación, tutela y rehabilitación.

La Sala Superior, habría utilizado la teoría de la unión, pero en forma sesgada. Esto cobra sentido por la evidente utilización de la teoría absoluta –retributiva-, toda vez que la pena de cadena perpetua ha tenido la misión trascendental de resaltar el valor de justicia y consustancialmente servir como retribución por el daño causado. Asimismo, respecto a las teorías relativas, se advierte tanto la teoría de la prevención general como la prevención especial.

Respecto a la instrumentalización de la **prevención general**, es posible afirmar la concurrencia de esta, porque la cadena perpetua habría servido para intimidar a todos los individuos con la finalidad de que no se comenten estos tipos de delitos, y generar un temor o advertencia en la colectividad –prevención general negativa-. Además, la imposición de esta pena a tiempo indeterminado ha sido el reflejo de la afirmación del derecho en un estado social y así encausar a que la ciudadanía crea en sus instituciones e integrar a la misma con las actividades judiciales –prevención general positiva-.

Sin embargo, en la línea de la **prevención especial**, la Sala Superior no habría tomado en cuenta las propias funciones que invocaron en la sentencia condenatoria, como lo son la función preventiva, protectora y resocializadora. Es posible afirmar esto último, **en atención a la imposibilidad fáctica de una resocialización de una persona que ha sido condenada a cadena perpetua.**

Por lo señalado, se pone en manifiesto una aplicación sesgada de la teoría de la unión, porque no se ha fundamentado si quiera, en sentido negativo, por qué el condenado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, no podría ser **reeducado, rehabilitado y reincorporado a la sociedad**, en atención a lo establecido tanto en el Código Penal, Código de Ejecución Penal y la propia Constitución Política del Perú.

3.2.2. Falta de fundamentación en la determinación judicial de la pena en la sentencia de la Sala Superior

En efecto, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal. Para ello, el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento, él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente, decide la inocencia o culpabilidad de este con base en los hechos probados (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado, deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor

o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción).¹³

Por consiguiente, en términos concretos podríamos señalar que la expresión **determinación judicial de la pena** se alude a un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponerse en el caso *sub judice*. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. En la legislación y en la doctrina especializada esta actividad judicial también recibe otras denominaciones como aplicación de la pena, individualización de la pena o dosificación de la pena.¹⁴

La determinación judicial de la pena se realiza a través de un procedimiento o etapas operativas sucesivas, esto es i) identificación de la pena básica e ii) individualización de la pena concreta.

Sobre la primera etapa de **identificación de la pena básica**, es necesario señalar que es el primer paso en el proceso de determinación judicial de la pena. Aquí es donde el magistrado parte de la penalidad o pena conminada prevista en la ley para cada hecho punible. Se trata entonces, de perimetrar un espacio punitivo o de punición que siempre debe contar con dos extremos, uno mínimo o límite inicial y uno máximo o límite final.

Por ejemplo, en el tipo base del delito de violación sexual –vigente-, tipificado y sancionado en el artículo 170 del Código Penal, la pena aplicable tendría que tomar en cuenta la pena fijada en dicha norma y establecer en función a ella el espacio de punibilidad, que estaría compuesto por un límite inicial o mínimo de catorce y un máximo de veinte años. Sin embargo, en aquellos delitos donde por defecto de técnica legislativa solo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, sea el mínimo o máximo, el juez debe integrar el límite faltante con base en los que corresponden genéricamente para cada clase de pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal. Para más detalle, se debe recurrir al artículo 29 del Código Penal, sobre la duración de la pena privativa de libertad, el cual establece que: la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

En referencia a la segunda etapa de **individualización de la pena concreta**, es aquí donde corresponde alcanzar el resultado punitivo que deberá cumplir el autor del delito y que será la que realice el *jus puniendi* del Estado en la sentencia condenatoria. La característica principal de esta etapa, es que como ya se cuenta

¹³ Prado Saldarriaga, V. (2019). *Derecho Penal y Política Criminal. Problemas contemporáneos*. Gaceta Jurídica.

¹⁴ *Ibidem*.

con el espacio punitivo prefijado en la primera etapa, el Juez tiene ese espacio restrictivo para desplazar la pena. Por lo que se trata entonces de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza la administración de justicia en el propio caso –teniendo el espacio punitivo- materia de ulterior condena.

Es así que, la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante advertir que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectará siempre la validez de la pena concreta por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa.

Así las cosas, corresponde señalar los criterios establecidos para la correcta aplicación de la pena, como los presupuestos para fundamentar y determinar la pena y los alcances de la individualización de esta. Sin embargo, para un mejor análisis de la problemática advertida, será necesario precisar y delimitar los artículos vigentes y leyes penales aplicables, tanto en el momento de la comisión del hecho delictivo como en la emisión de la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior.

La sentencia condenatoria de la Sala Penal de Lima Sur, fue emitida el 24.01.2013, por lo que se encontraban vigentes los primigenios artículos 45¹⁵ y 46¹⁶ del Código Penal. Ahora bien, a raíz de un análisis íntegro de la referida sentencia, no se advierte fundamentación positiva o negativa de los presupuestos para fundamentar y determinar la pena –artículo 45 del Código Penal- y la individualización de la pena –artículo 46 del Código Penal-.

Como bien se ha señalado previamente, la acreditación probatoria de la comisión del delito violación sexual de menor por parte de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR en agravio de la menor PT PN, no es óbice para que los jueces no motiven y fundamenten la individualización de la pena concreta a imponer. Más aún cuando la pena privativa de libertad impuesta ha sido la cadena perpetua. A consideración personal, una resolución judicial que afecta la libertad individual, tiene que tener una calificada motivación.

¹⁵ Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena. El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: **1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres;** y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

¹⁶ Artículo 46.- Individualización de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligros causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de agentes; **8. La edad, educación, situación económica y medio social;** 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente del delito; y 13. La reincidencia.

El problema advertido, no es en líneas generales que “no se le debió imponer la pena de cadena perpetua”, sino que esta pena tiene que fundarse en circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en la ley penal. Así tenemos que no se ha dado cuenta de las carencias sociales que habría sufrido Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, así como su cultura y costumbres, pues este acababa de arribar a Lima proveniente del interior del país.

Otro precepto para una adecuada individualización de la pena y que no se halla en la literalidad de la sentencia condenatoria, es si es que se ha valorado o no la edad de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR –que tenía veintiún años al momento de la comisión del hecho punible-, su educación y su situación social –inciso 8 del artículo 46 del Código Penal-. Estas observaciones advertidas sobre la omisión de pronunciarse sobre la edad y las carencias del ahora condenado, entre otros, no significan sin más que ya no se debe aplicar la cadena perpetua, sino que necesariamente deben examinarse en la sentencia a fin de motivar si enervan o no la “pena tasada” de cadena perpetua.

En otras palabras, la Sala Superior habría tenido que examinar en la sentencia condenatoria si es que la edad de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR –veintiún años-, era una situación que podría modificar su responsabilidad, en el sentido de que si este hubiera podido encausarse o no hacia la rehabilitación y reincorporación a la sociedad. De por sí el solo análisis de estos presupuestos para fundamentar y determinar la pena, significaría que la determinación judicial de la pena, ha servido para imponer la cadena perpetua, porque se examinaron todos los presupuestos y circunstancias para una adecuada dosimetría de la pena, pero la ausencia de un análisis íntegro de los presupuestos que determinan la pena, naturalmente convierten a la sentencia condenatoria del 21.01.2013, en una en la cual la determinación judicial de la pena, no se aplicó luego del examen de cada uno de los presupuestos que hubieran legitimado la cadena perpetua.

3.2.3. La Corte Suprema fundamenta de manera insuficiente la variación de la cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad

La Corte Suprema con fecha 22.07.2014, mediante el R.N N° 2659-2013 que fue interpuesto por la defensa técnica del ahora sentenciado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, contra la sentencia que lo condenó a cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor PT PN; **declaró no haber nulidad en la sentencia** de fecha 24.01.2013, que condenó a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR como autor del delito contra la libertad – violación sexual de menor de edad en agravio de PT PN, y; **declaró haber nulidad en el extremo de la pena impuesta** de cadena perpetua, por lo que reformándola le impusieron **veinte años** de pena privativa de libertad.

En ese sentido en el fundamento jurídico 3.4 del R.N N° 2659-2013 señala (...) *En cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, si bien en el presente caso la pena prevista es de cadena perpetua, también, se han fijado los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena concreta judicialmente; dentro de este contexto **debe observarse el principio de proporcionalidad** que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado, equivalencia con la entidad del injusto, la forma y la circunstancias de su comisión y la personalidad o capacidad de los presuntos delinquentes –conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-, **deben evaluarse sus condiciones personales**, en tal sentido, **se tiene que el acusado a la fecha de los hechos contaba con veintiún años de edad, no poseía antecedentes penales, su ocupación era estibador, en consecuencia, se le rebaja la pena, atendiendo a sus fines**, sobre los cuales, el Supremo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado, tanto del preventivo especial como el general, así respecto al primero hace referencia al procedimiento que tiene como objetivo la resocialización, la reincorporación a la sociedad, de los internos sometidos a un régimen penitenciario. En cuanto al segundo, se funda en la necesidad de defender entre otros la plena vigencia de los derechos humanos y el bienestar general en que se fundamenta la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...).*

Como primer apunte, en relación a la problemática advertida, es necesario señalar que, para la emisión de la ejecutoria suprema, los artículos 45 y 46 del Código Penal fueron modificados mediante la Ley N°30076, publicada el 19.08.2013. Asimismo, se incorporó el artículo 45-A, sobre la individualización de la pena, el denominado sistema de tercios. Es también importante señalar que la misma Ley N°30076, derogó el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, que fue declarado inconstitucional.¹⁷

Con el contexto claro, corresponde analizar adecuadamente si la variación de la pena de cadena perpetua a veinte años de pena privativa de la libertad, se condice con lo establecido por el ordenamiento jurídico y de ser así, si esta variación de la pena ha sido debidamente motivada.

Como bien se ha precisado, la Corte Suprema varía la pena tasada de cadena perpetua a veinte años de pena privativa de libertad, en este punto, es oportuno, preguntarnos, ¿es posible aplicar una pena distinta a la pena tasada establecida

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°00008-2012-PI-TC, del 24.01.2013.

en la ley penal? Y de ser así ¿bajo qué presupuestos y fundamentos? Efectivamente, sí es posible variar la pena de cadena perpetua –conminación penal absoluta- e imponer, ante situaciones excepcionales, una pena privativa de libertad temporal.¹⁸ Esta excepcionalidad, se explicará más adelante, en atención a los presupuestos que se exigen.

En ese sentido, en la presente ejecutoria, la Corte Suprema le rebaja la pena a Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, en atención a sus condiciones personales, como la edad, la carencia de antecedentes penales y su ocupación. También señala que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y los fines de la pena, en correcta sincronía al artículo VIII sobre la proporcionalidad de las sanciones –antes proporcionalidad de la pena- y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, sobre los fines de la pena.

En esa línea, la fundamentación de la ejecutoria –a consideración personal- es adecuada, porque se condice con lo establecido justamente con los fines de la pena, que buscan la resocialización del penado. Por lo que mantener la pena de cadena perpetua, sería contravenir lo establecido no solo en el Título Preliminar del Código Penal, sino lo normado por la Constitución Política, y el propio Código de Ejecución Penal. Es en ese sentido, la pena de cadena perpetua no sería adecuada en el presente caso.

Asimismo, la Corte Suprema señala que al individualizarse la pena debe tenerse en consideración el principio de proporcionalidad, por lo que siendo consecuente con las condiciones personales de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, establecidas en el artículo 45 y 46 del Código Penal, que establecen los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, correspondía una variación en la pena impuesta por la Sala Superior.

Sin embargo, ahora se evidencia el problema advertido sobre la **fundamentación insuficiente en la variación de la pena**. Es decir, se entiende que, en atención al principio de proporcionalidad, a los fines de la pena y a los artículos 45 y 46 del Código Penal, corresponde una reducción de la pena. Pero no se aprecia una fundamentación motivada respecto a cómo y por qué, de la pena cadena de cadena perpetua se le tiene que rebajar a veinte años de pena privativa de libertad. Es adecuado preguntarse ¿por qué redujeron la pena a veinte años? ¿por qué no a quince? ¿por qué no a veinticinco?

Como se reitera, la reducción de la pena, en atención a su fines y presupuestos para su adecuada determinación, parecería un ejercicio correcto, en correlato con el principio de proporcionalidad de las sanciones; sin embargo, sin mayor esfuerzo se le asigna una nueva pena de veinte años de pena privativa de

¹⁸ Fundamento jurídico N°29 de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2018/CIJ-433. *Alcances de la determinación de la pena en delitos sexuales*.

libertad, no fundamentando la nueva determinación judicial de la pena asignada.

Ahora bien, respecto a la excepcionalidad de variar la pena tasada de cadena perpetua a una pena de carácter temporal, la Corte Suprema –come se ha señalado-, mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2018/CIJ-433, encausa la discusión y establece alcances sobre de la determinación de la pena en delitos sexuales.

Al respecto se establece que la excepcionalidad se podría presentar, *primero*, cuando concurre una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y *segundo*, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena –aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios-. Pueden servir para ubicar estas situaciones extraordinarias el desarrollo psicológico concreto del agente – su historia personal desde el prisma de exámenes psicológicos especialmente rigurosos-, y, entre otros, los condicionantes sociales extremos que padeció –acreditados con pericias o informes sociales fundamentados que razonablemente expresen un nivel de sociabilidad diferenciado y complejo-, de suerte que permitan reducir sensiblemente la necesidad y, en su caso, el merecimiento de pena.¹⁹

A pesar de que la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2018/CIJ-433 fue emitida el 18.12.2018, es posible analizar aquella en consonancia con el R.N N° 2659-2013 emitido el 22.07.2014, materia del presente procedimiento.

En ese sentido, el asunto a analizar es el alcance de la determinación de la pena en los delitos sexuales. Así las cosas, tanto en el R.N N° 2659-2013 como la Sentencia Plenaria, establecen que, sobre todo, siempre en la aplicación de la pena se tiene que tener presente el **principio de proporcionalidad**. Este principio, en sentido estricto, visto genéricamente, rechaza el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto) y la imposición de penas (proporcionalidad en concreto) que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido, contemplado este desde su significación global –es decir, relación entre la gravedad del injusto y la de la pena-. Este principio tiene, en consecuencia, un doble destinatario: el poder legislativo –que ha de establecer penas proporcionadas, en abstracto, a la gravedad del delito- y el poder judicial – las penas que los jueces impongan al autor del delito han de ser proporcionadas a la concreta gravedad de este.²⁰

Ahora bien, en la variación de la pena en el R.N N° 2659-2013, se valora lo establecido en el artículo 45 y 46 del Código Penal, sobre los presupuestos para determinar y fundamentar la pena y las circunstancias de atenuación y de agravación genéricas respectivamente. Tanto es así que, específicamente se

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Fundamento jurídico N°15 de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2018/CIJ-433. *Alcances de la determinación de la pena en delitos sexuales*.

reduce la pena a veinte años de pena privativa de libertad, en atención a las condiciones personales de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, como la edad de este a la fecha de los hechos –veintiún años edad-, y que no poseía antecedentes penales, su ocupación, entre otros.

Estos presupuestos también son desarrollados en extenso en la Sentencia Plenaria, pero además señala que estas disposiciones permiten, entonces, no solo individualizar la pena dentro de las reglas de los artículos 45-A y 46 del Código Penal –según el sistema de tercios instaurado- sino también, en un perspectiva amplia, la aplicación de un sustitutivo (conversiones) o de una medida alternativa (suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, etc.), así como la fijación de los plazos para el pago de la multa y otras.²¹

3.2.4. La conducta omisiva del padre propició la violación sexual de la menor

Este problema jurídico identificado no ha formado parte de la investigación, así como tampoco se advierte mención de este en alguna disposición fiscal o resolución judicial, pero del análisis y lectura completa del expediente se evidencia una conducta omisiva del señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche, padre la menor PT PN, quien habría omitido impedir la realización del hecho punible, a pesar de haber tenido el deber jurídico de impedirlo, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Código Penal.²²

Como bien se ha señalado en el punto 2.4 del presente informe, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 725-2018 Junín, ha señalado que (...) *en los delitos sexuales, el no impedir la violación a otro respecto del cual se tienen deberes jurídicos o legales de protección o, incluso, no neutralizar las circunstancias previas y concomitantes que dan lugar a su perpetración equivale a la causación propia de la violación (...).*

En ese sentido, corresponde analizar si la conducta del padre ha tenido relevancia penal y bajo qué alcances se le podría atribuir responsabilidad, de ser el caso. Asimismo, para mayor detalle se dará cuenta sobre la *historia familiar* de la menor agraviada y por qué importaba más, un mayor cuidado, hacia su integridad, aparte de lo legalmente previsto en el ordenamiento jurídico.

²¹ Fundamento jurídico N°21 de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2018/CIJ-433. *Alcances de la determinación de la pena en delitos sexuales.*

²² Artículo 13.- Omisión impropia. El que omita impedir la realización del hecho punible será sancionado: **1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo;** 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada.

La menor PT PN, en la entrevista única realizada el 19.07.2011, con presencia del representante del Ministerio Público, entre otros, señala que el día de los hechos, su papá junto a su madrastra salió al mercado para hacer compras, dejándola sola con su hermano menor de tres años y un tío de nombre Miguel que se fue a trabajar al rato. En ese contexto, llega el señor Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, para posteriormente violentar a la menor a las 15:00 horas aproximadamente. En esa línea, la menor –siempre en la entrevista- señala que su papá llegó en horas de la noche. Es así que se establece un lapso de por lo menos seis horas en las cuales la menor se encontraba sola en compañía de su hermano menor de tres años de edad.

En la misma entrevista única, la menor señala que no es la primera vez que le suceden estos hechos, pues en Huancayo su tío de nombre Wilder, quien es hermano de su mamá biológica, la habría ultrajado.²³ A raíz de este hecho, la menor le contó a su abuela y no le creyeron, es más, le dijo -la abuela a la menor- que no le avise a su papá porque no quería que metan a la cárcel a su hijo Wilder. Sin embargo y en atención a lo acontecido, el padre tuvo conocimiento de los hechos y este se trajo a la menor a vivir con él en Lima.

Pues bien, teniendo ahora el contexto en el cual se desarrolló el hecho punible, corresponde analizar si es que la conducta del padre tiene relevancia penal. Se pretende realizar una aproximación a los fundamentos del por qué por lo menos se habría tenido que abrir investigación contra el padre de la menor agraviada.

Pues bien, de los hechos expuestos, la conducta del señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche, se encontraría prevista en el artículo 13 del Código Penal, que regula la omisión impropia. Donde se señala que el que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado si es que tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.

En el caso en concreto, habría que señalar que el señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche sí tenía el deber jurídico de impedir la violación sexual de su menor hija. Esto porque se tiene acreditado que el señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche era el padre de la menor PT PN y ejercía su patria potestad. Por ello, el señor estaba compelido jurídica y legalmente a desplegar asistencia, protección y resguardo sobre su hija, de acuerdo con el artículo 418 del Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes. Además, en mérito al “interés superior del niño”, el señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche tuvo que velar por la formación integral de su menor hija, lo que abarca indefectiblemente el cuidado de su sexualidad.

²³ Esta información se corrobora en los folios 241 y 244 del presente expediente, donde obra la Resolución N°01 de fecha 17.07.2012 recaído en el Expediente N°03273-2011-0-1501-JR-PE-04, seguido contra Wilder Toribio Espinoza en agravio de la menor PT PN por el delito de violación sexual de menor. Así como el Certificado Médico Legal N° 013174-LS del 25.10.2010, practicado a la menor PT PN, en el cual se concluye desfloración antigua.

En este punto, resuelta adecuado recoger el análisis que realizó la Corte Suprema en el fundamento jurídico 8.3 de la Casación N°725-2018 Junín. Trasladando ese análisis al caso en concreto habría que indicar que la obligación de actuar del señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche no solo se deriva de la relación paterno-filial con la víctima PT PN, sino también del hecho de que en el hogar que compartían –recientemente- con el ulterior violador, este era la única persona adulta que tenía las condiciones y la suficiente aptitud para neutralizar con eficacia la fuente de peligro, que para el libre desarrollo de su personalidad, en general, y para su indemnidad sexual en particular, que representaba el ahora condenado. Entonces, de manera coherente cabe formularse la siguiente pregunta: ¿si no fuese el señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche, quién más podía haber impedido la violación sexual contra su menor hija?

Ahora bien, en los delitos de resultado, como es el delito que violación sexual de menor, el hecho típico es atribuible tanto a quien despliega activamente la conducta dirigida a la producción de resultado dañoso como a quien detenta la obligación de defender un bien jurídico tutelado frente a los ataques que pudieran presentarse y que, a pesar de ello, se desentiende absolutamente de su protección, presta su asentimiento o aprobación y deja actuar al agresor.

Es así que, podría señalarse que jurídicamente estaría correcta la aplicación del artículo 13 del Código Penal, por omisión impropia, al señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche, padre de la menor agraviada PT PN, pues este i) tenía conocimiento que su menor hija había sido ultrajada sexualmente el año 2010 por su tío materno de nombre Wilder en Huancayo; ii) a razón de ese hecho, el señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche trajo a su hija desde Huancayo para que viva con él y esté bajo su custodia; iii) se ausentó más de seis horas de su domicilio, el día de los hechos, dejando a la agraviada con su hermano menor de tres años; iv) su ausencia significó que no pueda asistir, proteger y resguardar a su menor hija, omitiendo así impedir la comisión de la violación sexual en su agravio, cuando este tenía el deber jurídico de impedirlo o evitar la creación de un peligro para su comisión.

Todo lo señalado tiene por fin, poner en relieve una conducta omisiva del padre que, de manera preliminar, tendría responsabilidad penal por la comisión del delito de violación sexual de menor en agravio de su hija PT PN. Esta situación no habría sido advertida por el Ministerio Público, y objetivamente no forma parte del expediente penal materia de informe, pero a pesar de ello, se ha pretendido dar cuenta y naturalmente, analizar lo que hubiera sido la responsabilidad del señor Rafael Reynaldo Pariona Sinche, en consonancia con el artículo 13 del Código Penal.

4. CONCLUSIONES

Luego del análisis del expediente y de la identificación de los principales problemas jurídicos de este, así como de las posiciones jurídicas arribadas, se concluye lo siguiente:

1. En un proceso penal, a pesar de haberse acreditado la responsabilidad penal de una persona por la comisión de un hecho punible, y efectivamente, lo que correspondería es la aplicación de una consecuencia jurídica, esta pena a imponer tiene que ser proporcional con la magnitud del daño causado y las circunstancias personales del agente.

Asimismo, en el caso de que la consecuencia jurídica a imponer sea una pena privativa de libertad, esta indefectiblemente tiene que contener y desarrollar lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, donde se precisa que la pena tiene **función preventiva, protectora y resocializadora**. Asimismo, se tiene que adoptar lo estatuido en el Código de Ejecución Penal, que señala en su artículo II del Título Preliminar, los objetivos de la ejecución penal. En ese sentido, se ha establecido que esta tiene por **objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad**, recogiendo lo establecido en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Perú, sobre los Principios de la Administración de Justicia, dirigidos al régimen penitenciario.

2. En la misma línea, la judicatura al momento de la determinación judicial de la pena, tiene que fundar su decisión en lo establecido en los artículos 45, 45-A, 46 y siguientes sobre la aplicación de la pena, necesariamente. Este análisis, como ha sucedido en el caso en concreto, muchas veces se realiza de manera superficial; es decir, solo se señalan los presupuestos para determinar y fundamentar la pena por formalismo y no para analizarlos sustancialmente.

Sin embargo, es preciso señalar que este análisis que se exige no es necesariamente para que se le rebaje la pena a imponer, sino que para que determinación judicial de la pena atienda a los presupuestos establecidos para su aplicación y no imponer una pena en forma automática, que pudiese vulnerar el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas.

3. Otro punto importante desarrollado, como fue la adecuada determinación judicial de la pena, ha sido cuando esta –pena- es reformada o variada por un tribunal superior. Aquella variación de la pena, siempre en atención a los presupuestos para determinarla, tiene que aplicarse a través de una debida motivación de la resolución judicial, especialmente referida a los fundamentos para individualizar la pena.

Esta afirmación es posible porque tratándose de una resolución judicial que va a influir en la privación de la libertad de una persona, esta tiene que contar con una cualificada motivación judicial. Es así que, en el presente caso tratándose de una ejecutoria emitida por la Corte Suprema, esta tiene que contener y fundamentar bajo qué presupuestos ha variado la pena impuesta, sin perjuicio de que su reforma era necesaria; sin embargo, en la ejecutoria suprema analizada en este informe, la fundamentación de la variación de la pena ha sido insuficiente.

4. Siempre se ha tenido la percepción que en la violación sexual de menor, el único responsable de este siempre despreciable acto, es la persona quien de propia mano ultraja a la víctima; sin embargo, como se ha postulado en el presente informe, a raíz de los hechos expuestos y de lo recogido en el artículo 13 de Código Penal que regula la omisión impropia, es posible que sea sancionado quien tiene el deber jurídico de impedir la violación o si este crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.

Esta responsabilidad por omisión impropia, aparte de estar ampara en la ley penal por los fundamentos jurídicos expuestos, cobra sentido además porque sirve también como un mensaje hacia las personas que cuentan con una posición de garante y descuidan la función que cumplen como protectores de las personas que tienen a cargo, a pesar de que el ordenamiento jurídico los conmina y la sociedad lo exige.

5. BIBLIOGRAFÍA

Casación N. ° 725-2018 Junín

GARCÍA CAVERO, Percy R.
2012 *Derecho Penal. Parte General* (2.ª ed.). Jurista Editores.

HURTADO POZO, José
2005 *Manual de derecho penal parte general: Vol. I* (3.ª ed.). Grijley.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor R.
2019 *Derecho Penal y Política Criminal. Problemas contemporáneos*.
Gaceta Jurídica.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor R.
2018 *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. (1.ª ed.). Ideas.

RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel
2017 *Comportamiento humano y pena estatal: Disuasión, cooperación y equidad*. (1.ª ed.). Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°00008-2012-PI-TC, del 24.01.2013.

Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2018/CJ-433. *Alcances de la determinación de la pena en delitos sexuales*.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A.
2014 *Derecho Penal Parte General* (5.ª ed.). Grijley.

6. ANEXOS

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo con la naturaleza del expediente son los siguientes:

- Denuncia (Atestado Policial) y sus respectivos anexos **(ANEXO 01)**
- Formalización de denuncia **(ANEXO 02)**
- Auto de apertura de instrucción **(ANEXO 03)**
- Acusación fiscal **(ANEXO 04)**
- Pericia psicológica de PT PN **(ANEXO 05)**
- Pericia psicológica de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR **(ANEXO 06)**
- Actas de sesiones de Juicio oral
 - 1º Sesión – Apertura **(ANEXO 07)**
 - 2º Sesión **(ANEXO 08)**
 - 3º Sesión **(ANEXO 09)**
 - 4º Sesión **(ANEXO 10)**
- Sentencia condenatoria de la Sala Superior de Lima Sur **(ANEXO 11)**
- Recurso de Nulidad N° 2659-2013 **(ANEXO 12)**

**ANEXO 01 - Denuncia
(Atestado Policial) y sus
respectivos anexos**



REPUBLICA DEL PERU
POLICIA NACIONAL - SUR - 3
JOSÉ MARIÁTEGUI - SEINCPRI



TESTADO Nº 140-1 LEVI DIR. EPOL-DIVTER-SUR-A-CJOM-2

ASUNTO : Por delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de Edad

Presunto

- Freedy Jesús PARIONA ESCOBAR (20) DETENIDO

Agraviado

- Pamela Noemi PARIONA TORIBIO (09)

Hecho Ocurrido

- El 17JUL11 a horas 15:00 aprox. en el interior del inmueble sito Psje.04 Santa Rosa y Belén Comité 17 y 33 San. Gabriel VMT.

COMPET : 2da. Fiscalía Provincial Penal de VMT

I- INFORMACION

---En el sistema de denuncias virtuales, que se lleva en esta Comisaría PNP José Carlos Mariátegui - VMT, existe una signada con el N°300 y N°186 cuyo tenor literal es como a continuación se detalla: ---

"DD N°363.-Hora 16:00.-Fecha 18JUL.-Delito Contra la Libertad Sexual.-Violación Sexual de Menor de Edad.-Siendo la hora y fecha anotada, se hizo presente a esta Comisaria PNP, la persona de Rafael Reynaldo PARIONA SANCHEZ (27), Huancaavelica, conviviente, estibador, secundaria, identificado con DNI Nro.76362149, domicilio en el Psje.04 AA.HH. Santa Rosa y Belén Comité 17 y 33, teléfono 975035638 denunciando que el 17JUL11 a horas 15:00 aproximadamente su menor hija Pamela Noemi PARIONA TORIBIO (09) fue víctima de violación sexual por parte de su tío Freedy Jesús PARIONA ESCOBAR (20) hecho cometido en el interior de su domicilio. Lo que denuncia a la PNP para los fines del caso".

"OCC N°186 -Hora 12.00.-Fecha 20JUL11 -El CAP PNP RIOS LABRIN Eduardo, identificado con CIP 332618, mediante Parte de ocurrencia de cuenta intervención a persona por mandato judicial: D1 -Siendo las 10:00 hrs del día 20JULIO2011 se recepciona el oficio N° 1159-2011-MR-JPTFLS de fecha 19JULIO11, procedente del juzgado penal de turno permanente de Lima sur, el mismo que ordena la detención preliminar por el término de veinticuatro horas de la persona de Freedy Jesús PARIONA ESCOBAR, identificado con DNI 46351716 quien se encuentra inmerso en una investigación policial por el presunto Delito Contra la Libertad Sexual-Violación de una menor, en agravio de la niña con las iniciales F.N.P.T. de



09 años de edad, hecho ocurrido el día 17 JULIO 2011 a horas 10:00 en el interior de su vivienda ubicada en el Pasaje 4 comité 17 de Santa Rosa y Baién - VMT por lo que el suscrito en compañía del PNP ECHEVARRIA CHUMPITAZ Luis Alberto operario, de la móvil N° 7363, se constituyo al indicado AA.HH. donde se encuentra supuestamente alojado la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR, a quien se le encontró a inmediaciones de la loza deportiva Maracaná de dicho Asentamiento Humano, cuando salía de la vivienda donde se encontraba alojado y quien según refiere se estaba dirigiendo a esta dependencia policial por lo que fue intervenido y luego de ser debidamente identificado con su DNI 46351716 se le comunico que se encontraba con orden de detención judicial para luego in situ se le hizo respectiva acta de registro personal, la cual se adjunta de conformidad a disposiciones vigentes, lo que doy cuenta a esta superioridad para los fines de ley. - Se adjunta copia del oficio N° 1159-2011-MR-JPTPLS de fecha 19 JULIO 2011 - firma y pose firma del CAP PNP Eduardo RIOS LABRIN"

II.- INVESTIGACIONES

A.- Diligencias Efectuadas

- 1.- Con la respectiva notificación de detención se le hizo de conocimiento a la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), el motivo de su permanencia en esta Dependencia Policial - -
- 2.- Con Oficio N°2741-11-VII DIRTEPOL-DIVTER-SUR-3-CJOM-SEINCRI se comunico a la 2da. División Provincial Penal de VMT la detención de la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20). -----
- 3.- Con Oficio N°2238-11-VII DIRTEPOL-DIVTER-SUR-3-CJOM-SEINCRI, se solicitó a la División de Medicina Legal de VMT, se practique el examen de RML, en el detenido Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20). -----
- 4.- Con Oficio N°2239-11-VII DIRTEPOL-DIVTER-SUR-3-CJOM-SEINCRI, se solicitó al Laboratorio Central PNP se practique los exámenes toxicológico, dosaje etílico y endoscópico en el persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20) -----
- 5.- Con Oficio N°2228-11-VII DIRTEPOL-DIVTER-SUR-3-CJOM-SEINCRI, se solicitó al Instituto de Medicina Legal de Lima se practique el examen de RML, en la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09); documento que se adjunta al presente - -
- 6.- Con Oficio N°2229-11-VII DIRTEPOL-DIVTER-SUR-3-CJOM-SEINCRI, se solicitó a la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de VMT, la coordinación para la cámara Gesser para la entrevista única a la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09). -----





7- Con Oficio N° 2204-11-VI. DIRTEPOL INTER-SUR SEINORI, se remitió el Informe Nro.09-11-VII DIRTEPOL SUR-3-CJUM SEINORI, solicitando se gestione la Inter-Preliminar de la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20).

B - Manifestación y Entrevista

- 1- Se efectuó la toma de manifestación del denunciante Rafael Reynaldo FARIONA SINICHE (27).
- 2- Se efectuó la entrevista única en la cámara (Gessel a la mamá) Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), con participación de los representantes del Ministerio Público de VMT, Dra Patricia RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia y la Dra. Milagros SANCHEZ LEYVA, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la 2da FPP-VMT.
- 3- Se efectuó la toma de manifestación del denunciado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), con participación del PMP de la 2da Fiscalía Provincial Penal de VMT.

C - Acta Formulada

- 1.- Personal interviniente formuló el acta de registro personal a la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20).

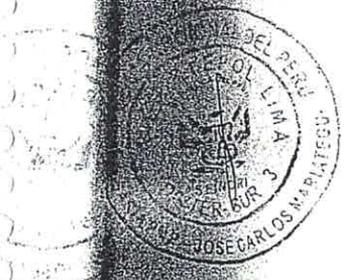
D.- Documentos Recepcionados

- 1.- Procedente del Instituto de Medicina Legal de Lima, se ha recepcionado el certificado médico legal Nro.044173-CL3, en donde al examen solicitado se determina lo siguiente:
 "CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°044173-CL3, PRACTICADO EN PARIONA TORIBIO PAMELA NOEMI (09)-POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-DATA: MENOR ADUDE LA COMPANIA DE SU PADRE PARIONA SINICHE RAFAEL REYNALDO CON DNI N°42702241, PADRE RUFIERE AGRÉSION SEXUAL POR PARTE DE SU TIA DE SU HIJA DE 20 AÑOS APROX., REFIERTE SANGRADO EL DIA DE AYER SIENDO PERCATADO POR LA PROFESORA DE AULA PONIENDO CONOCIMIENTO A LOS PADRES.-LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA ANTECEDENTES: EDAD: 09 AÑOS -EDAD APROXIMADA DE ACUERDO A DESARROLLO CORPORAL, CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS Y DENTICION: DENTICION MIXTA, PRIMERAS MOLARES E INCISIVOS INFERIORES Y CENTRALES SUPERIORES ERUPCIONADOS, CANINOS INFERIORES E INCISIVOS LATERALES SUPERIORES EN ERUPCION, CORRESPONDE A UNA EDAD APROXIMADA DE





NUEVE AÑOS -INTEGRIDAD SEXUAL -POSICION GINECOLOGICA: HIMEN: MEMBRANA HIMENEAL PRESENTA DESGARRO COMPLETO RECIENTE A "HORAS VI" DE SANGRANTES TUMEFACIOS Y EQUIMOTICOS. QUE PROLONGA CON DESGARRO PROFUNDO DE REGION PERINEAL A "HORAS VI" HASTA RAJE MEDIO CON COAGULO SANGUINEO A TENSION, CON BORDES SANGRANTES. POSICION GENUPECTORAL: ANO ESFINTER ANAL EUTONICO, PLIEGUES PERIANALES INTEGROS. SIN LESIONES.-INTEGRIDAD FISICA.-LESIONES PARAGENITALES: EQUIMOSIS ALARGADA POR PRESION DIGITAL EN CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL DE MUSLO IZQUIERDO. EQUIMOSIS POR PRESION DIGITAL DOS EN CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL DE MUSLO DERECHO. OCASIONADO POR PRESION DIGITAL.-LESIONES EXTRAGENITALES: NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.-CONCLUSIONES: EDAD APROXIMADA. 09 AÑOS - DESFLORACION RECIENTE.-NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA.-PRESENTA HUELLAS DE LESIONES PARAGENITALES Y GENITALES TRAUMATICAS RECIENTES. ATENCION FACULTATIVA: 03 TRES.-INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 12 DOCE DIAS SALVO COMPLICACIONES.- OBSERVACIONES: SE TOMA MUESTRA DE INTROITO VAGINAL PARA ESTUDIO ESPERMATOLOGICO.-EVALUADA POR ODONTOLOGA FORENSE DRA.WENDY VELEZMORO MONTES COP-9394.-SE RECOMIENDA EVALUACION POR GINECOLOGIA PARA TRATAMIENTO Y SE SOLICITA EVALUACION.-SE TOMAN OCHO TOMAS FOTOGRAFICAS.-SE REQUIERE EVALUACION Y APOYO PSICOLOGICO.-SE PONE A CONOCIMIENTO DE PNP ACOMPAÑANTE PARA AVISO A FISCAL DE TURNO EVALUACION DE CAMARA GESSEL.-FDO.-MARIELA GENARA FLORES ANGULO.-MEDICO LEGISTA.-CMP 31225.-FDO.-SONIA LUZ MALLAUPOMA POVEZ.-MEDICO LEGISTA.-CMP-31012.-FDO.-SELFORTH MANUEL LAGURRE GALLARDO.-CMP-17128.-SUB GERENTE". -----



- 2.- Se recepcionó el Dictamen Pericial Nro 000817-2011, practicado en la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO. -----
- 3.- Se recepcionó del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, la resolución número uno a folios 3, declarándose procedente la detención preliminar por el termino de veinticuatro horas de la persona de Fredy Jesús ESCOBAR PARIONA. -----
- 4.- Se recabo el Certificado Médico Legal N°003628-L, practicado en el detenido Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (21), en donde se concluye que no se evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes; documento que se adjunta al presente -----



E.- Otras Diligencias

- 1.- Se solicito las fichas RENIEC del DETENIDO Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20); documento que se adjunta al presente.
- 2.- Se confeccionó la hoja de identificación del detenido Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20).

III- ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS

—Mediante el sistema DATAPOL de esta Dependencia Policial, se solicitó los posibles antecedentes y requisitorias que pudiera presentar la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), informando lo siguiente: -

REQUISITORIAS:

- Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20) "NEGATIVO"

ANTECEDENTES POLICIALES

- Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20) "NEGATIVO"

IV- ANALISIS DE LOS HECHOS

A.- El 18JUL11 a horas 16:00 aprox., se presentó a esta Dependencia Policial la persona de Rafael Reynaldo PARIONA SINCHE (27), denunciando que su menor hija Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), había sido víctima de violación sexual, por parte de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), quien es su primo y tío de la menor antes indicada, en el interior de su domicilio sito en el Psje. 4 Santa Rosa y Belén Comité 17 y 33 San Gabriel - VMT, hecho ocurrido en 17JUL11 a horas 15:00 aprox.

B.- Que, practicado el examen médico legal en la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09) en el Instituto de Medicina Legal de Lima, se concluye que la agraviada tiene una edad aproximada de 9 años de edad, presenta desfloración reciente, no presenta signos de acto contranatural y presenta huellas de lesiones paragenitales, conforme se desprende del resultado médico legal Nro. 044173-CLS, documento que se anexa al presente para una mayor ilustración en la investigación.

C.- Que, ante la gravedad del hecho en agravio de la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), ocurrido el 17JUL11, a horas 15:00 aprox, así como la posible fuga al interior del país del imputado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), toda vez que no cuenta con un domicilio fijo, se procedió a efectuar las coordinaciones preliminares con la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de VMT, a efectos de realizarle la entrevista única en la cámara Gessel, ubicado en el Distrito



de Villa el Salvador y solicitar la detención preliminar del agresor sexual.

D.- Que, realizado las diligencias necesarias, el 20JUL11, se recabó la resolución NUMERO UNO del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, en donde se declaró procedente la detención preliminar por el término de veinticuatro horas de la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), motivo por el cual personal policial de la Comisaría PNP José Carlos Mariátegui, se constituyó al Sector Santa Rosa y Belén - San Gabriel - VMT, logrando intervenir al antes indicado por inmediaciones de la Loza "Maracaná", del mencionado sector.

E.- Que, presente el Sr. Rafael Reynaldo PARIONA SINCHE (27), se ratifico en su denuncia presentada en agravio de su menor hija contra su primo Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), agregando a su vez que el denunciado se encuentra alojado en su vivienda desde hace cuatro meses aproximadamente, teniendo temor que se fugue a interior del país.

F.- Que, de la entrevista única realizada en la cámara Gessel a la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), se desprende que el Domingo (17JUL11) a horas 14:00 aproximadamente, la agraviada se encontraba con su hermanito y su tío Miguel en su domicilio sito en el Psje.4 Santa Rosa y belén Comité 17 y 33 San Gabriel - VMT, por cuanto sus padres habían salido al mercado, que a las 14:00 horas su tío antes indicado se fue a trabajar, momentos en que llegó su otro tío Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), quien luego de almorzar se pusieron a jugar con la menor en su cuarto en donde luego de un rato la agraviada fue despojada de sus prendas y el imputado le introdujo el pene en la vagina.

G.- Que, el investigado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20) en su presente manifestación en presencia de la RMP de la 2da. Fiscalía Provincial Penal de VMT, acepta los cargos que se le imputan en agravio de la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), refiriendo en forma espontanea como ocurrieron los hechos, siendo que al encontrarse solo con su sobrina en su cuarto y luego de jugar en la cama la despojo de sus prendas y le introdujo su pene causándole dolor en la vagina de la agraviada.

H.- Que, a lo declarado por la agraviada Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), lo manifestado por el imputado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20) y al resultado del Certificado Médico Legal Nro.044173-CLS, practicado en la agraviada, en donde se concluye desfloración reciente, presentando huellas de lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes, se establece que el imputado se encontraría dentro de los alcances del presunto Delito Contra la Libertad Sexual.-Violación Sexual en menor de edad, al haber tenido





DEL
acceso carnal vía vaginal y con la agravante de tener un
familiar (tíos-sobrina).

V.- CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas en los acápites que anteceden, se ha llegado a establecer que la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), resulta ser presunto autor del Delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor, en agravio de su sobrina Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), hecho ocurrido el 17JUL11, en la jurisdicción de José Carlos Mariátegui - VMT.

VI.- SITUACIÓN DEL IMPLICADO

A- Que, la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), es puesto a disposición de su Despacho en calidad de DETENIDO.

VII.- ANEXOS

- Una (01) notificación de detención.
- Una (01) acta de entrevista única de la menor agraviada.
- Dos (02) manifestaciones.
- Un (01) acta de registro personal.
- Un (01) dictamen pericial nro.000817-2011.
- Un (01) CML Nro.044173-CLS.
- Un (01) CML Nro.003628-L.
- Una (01) ficha FENIEC del denunciado.
- Una (01) hoja de identificación del detenido.
- Una (01) hoja de antecedentes del detenido.
- Una (01) hoja de requisitorias del detenido.
- Una (01) copia autenticada de la resolución número uno (folios 3).
- Dos (02) copias de acta fiscal.
- Tres (03) copia de DNI N°42702241; 76362149; y 46351718.
- Un (01) acta de información de derechos del detenido.

José Carlos Mariátegui, 20 de Julio del 2011

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

OP. 232618
EDUARDO RIOS LABRÍN
CAP. P.N.P.



CIF 30870131
JULIO, QUISPE LLANCA
SOT. PNP.

09
NUEVE



NACIONAL DEL PERU
POLICIA DIVTER - SUR - 3
COMISARIA PNP - JOSE CARLOS MARIATEGUI - SEINCR



NOTIFICACION DE DETENCION

NOMBRE : FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR (20)

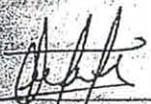
DOMICILIO : Jr. Alcides chamorro Balbín Nro. 236 Distrito de Chilca-Huancayo-Junín..

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE UD., SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE DETENIDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION DE MENOR, HECHO OCURRIDO EL DIA 17JUL2011. EN ESTA JURISDICCION DEPENDENCIA POLICIAL, POR LO CUAL TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- A SER ASESORADO POR SU ABOGADO DEFENSOR.
- A NO SER MALTRATADO FISICA Y PSICOLOGICAMENTE.
- A QUE SE LE COMUNIQUE A SU FAMILIA SOBRE SU SITUACION LEGAL.

JOSE CARLOS MARIATEGUI, 20 DE JULIO DEL 2011

ENTERADO


FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR
DNI N° 46991716



245351
PEDRO ROJAS TIPTO
MAYOR PNP
COMISARIO DE J.C.M.

Hora: 12:00 pm.

Fecha: 20JUL2011



Ministerio Público
 Instituto de Medicina Legal
 División Médico Legal Lima Sur



ACTA FISCAL DE SALA DE ENTREVISTA UNICA

Fiscalía	: Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa María del Triunfo Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo
Denunciante	: Rafael Reynaldo Pariona Sinche
Denunciado	: Fredy Jesús Pariona Escobar
Agraviado	: Pamela Noemí Pariona Toribio
Código	: PTPN060202
Vínculo con Agraviada	: Tío
Materia	: Violación de la Libertad Sexual
Fecha de los Hechos	: 17 de Julio del 2011

En el Distrito de Villa el Salvador, siendo las ocho con cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de julio del dos mil once, el Doctor(a) Patricia Rodríguez Rodríguez, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa María del Triunfo y la Doctor(a) Milagros Sánchez Leyva, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, se hizo presente en la Sala de Entrevista Única de Villa El Salvador sito en la Av. Pastor Sevilla Mz. 1, Lote 03, Sector 1, Grupo 22-A, Villa El Salvador, a efectos de intervenir en la entrevista única programada para la fecha, dejándose constancia que se hizo de conocimiento de la presunta víctima los derechos que la legislación le reconoce:

1- DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

Nombres y Apellidos : PAMELA NOEMI PARIONA TORIBIO
 Edad : 09 años
 Sexo : Femenino
 Fecha de Nacimiento : 06-02-2002
 Lugar de Nacimiento : Huancayo
 Grado de instrucción : 3° de Primaria

Pamela Pariona

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Lic. *[Nombre]*

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Milagros Solange Sánchez Leyva
 Fiscal Adjunta Provincial Penal

2 FEB 18 11 AM



Ocupación : Estudiante
 Domicilio : Pasaje 4 Comité 17-33 AAHH Santa Rosa y Belén
 Nombre del Padre : Rafael Reynaldo Pariona Sinche
 Nombre de la Madre : Yeny Toribio Espinoza

2- INTERVENIENTES

A continuación se consigna la presencia y ubicación de las siguientes personas:

Encontrándose en el ambiente de entrevista:

- 1- Facilitador : Lic. Gladis Lloclla
C.Ps.P.
- 2- Presunta Víctima : PTPN060202

Y en el ambiente de observación:

- Fiscal : Patricia Rodríguez Rodríguez
Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa María del Triunfo
- Fiscal : Milagros Sánchez Leyva
Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal de Villa María del Triunfo

Acompañante de la menor

Nombres y Apellidos : Rafael Reynaldo Pariona Sinche
 DNI : 42702241
 Edad : 27 años
 Estado Civil : Soltero (conviviente)
 Grado de Instrucción : Tercero de Secundaria
 Ocupación : Estibador
 Domicilio : Pasaje 4 Comité 17-33 AAHH Santa Rosa y Belén
 Vínculo con la Víctima : Padre

Efectivo Policial

Nombre : Rosas Delgado, Elgar

Pamela Pariona

Lic. Gladys M. Lloclla Huarcaya
 Psicóloga, C.Ps.P. N° 09990

Patricia Milagro Rodríguez Rodríguez

Milagros Solange Sánchez Leyva
 Fiscal Adjunta Provincial Penal
 2. FPP-MBJ-VMT

12
DOCE



CIP : 31007386
Cargo : Especialista Técnico Tercera

Se deja constancia que la entrevista es dirigida por el Fiscal y al perito psicólogo que actúa como facilitador.

En este estado se da comienzo a la entrevista única en los términos siguientes:

3- RAPPORT

LICENCIADA : Como te llamas
 MENOR Pamela Noemí Pariona Toribio
 LICENCIADA cuantos años tienes y en que colegio estudias
 MENOR nueve años en el Colegio Santa Rosa fuera de mi colegio hay casas
 LICENCIADA en que grado estas, y como se llama tu profesor
 MENOR tercer grado mi profesor se llama Pedro
 LICENCIADA y como estás en el colegio
 MENOR bien
 LICENCIADA quien te ayuda hacer la tarea
 MENOR mi tío miguel, él es hermano de mi papa
 LICENCIADA y tu mama
 MENOR está en la selva
 LICENCIADA cuando ha viajado
 MENOR desde pequeña me ha dejado con mi abuelita, yo vivo con mi papá, el hermano de mi papá
 mi tía Elena, ella es su esposa de mi papa
 LICENCIADA tu mama como se llama y desde cuando no la ves
 MENOR Jenny, sí la conozco me fui a visitar a mi mamá
 LICENCIADA donde has estudiado en la sierra
 MENOR en Chilca, nadie me apoyaba y me cuidaba mi abuelita
 LICENCIADA y cuando las has visto a tu mama
 MENOR en el dos mil diez
 LICENCIADA tienes hermanos
 MENOR si un varón y una mujer
 LICENCIADA los cuidas, los cambias
 MENOR yo los cuido no mas
 LICENCIADA y tienes amigos en el colegio, a quién le cuentas tus cosas
 MENOR a mi amigo y a mi amiga, mayuri siete años y Fernando de siete años... hay algunos de
 nueve, ocho diez
 LICENCIADA juegas con ellos
 MENOR siempre juego me paran cileteando
 LICENCIADA has conversado algo, o ha sucedido algo y has conversado con una profesora
 MENOR que yo le he dicho a mi amiga y mi amiga le ha dicho a la profesora y la profesora ha ido a
 mi casa
 LICENCIADA que sucedió
 MENOR este domingo mi papa y su esposa habían ido al mercado a hacer compras en la tarde y me
 dejaron con mi hermano, y yo mi tío Miguel estaba y se fue a trabajar a las dos de la tarde, y

Pamela Pariona

[Signature]
Lic. Gladys M. Lloclla Huaracava

[Signature]

[Signature]
Milagros Solange Sánchez Leyva
Fiscal Adjunta Provincial Penal
2. *FPP-MBJ-VMT



Freddy llega a la casa ni bien se fue mi tío, él empuja la puerta como tiene tranca él ha abierto y entro yo yo estaba en el cuarto, y yo le dije tío almuerzo, yo le estaba sirviendo y él me quitó el plato de la comida en la cocina, y él mismo se sirvió la comida y se sentó en la cama y tengo un solo cuarto y mi tío metió su pene en mi vagina

LICENCIADA como se llama tu tío
MENOR Freddy
LICENCIADA (le dice a la niña que le indique en un dibujo cómo es su casa) vamos a dibujar para entendernos

MENOR mi tío entro y al toque se entra, y hay una cocina, el baño está abajo, hay que salir afuera y ahí está el baño, y el cuarto hay una cama, tendedero de mi papá en el mismo cuarto hay otra cama y yo duermo en un camarote de mi hermano Saúl arriba,

LICENCIADA donde duerme tu tío Miguel
MENOR mi tío Miguel tiene su cuarto y su cama
LICENCIADA donde duerme su tío Freddy
MENOR en su cama de mi tío Miguel, y tiene su cocina también
LICENCIADA que más tienen

MENOR televisor, su radio, para guardas ropas un ropero, para guardas platos
LICENCIADA que otra cosa más hay en tu casa
MENOR yo tengo mi televisor
LICENCIADA que cosa más hay en tu casa
MENOR nada más

LICENCIADA en que cocina estabas sirviendo la comida
MENOR mi tío me quita y se sirve
LICENCIADA y él se sienta a comer, tu tío y te fuiste
MENOR yo estaba preparando su agua
LICENCIADA como estaba tu tío

MENOR estaba amargo, y me dijo deja
LICENCIADA le alcanzaste su agua
MENOR le alcance y yo lo puse ahí, y no tomó el agua, y me fui afuera de mi casa a traer agua entre y regrese a la cocina y mi tío se había ido a su cuarto y me llamo
LICENCIADA fui: e ahí mismo
MENOR yo fui ahí mismo a su cuarto
LICENCIADA que paso en su cuarto

MENOR me estaba haciendo cosquillas y mi hermano le dijo que quieres con mi hermana, y le dijo cierra la puerta Saúl cierra
LICENCIADA y tu hermano que hizo
MENOR él miraba
LICENCIADA y tú estabas jugando a la cosquillas con tu tío

MENOR yo estaba normal y me hizo cosquillas yo estaba parado y mi tío estaba sentado en la cama
LICENCIADA y tu decías algo
MENOR y yo le decía Saúl abre, y después me tiro a la cama
LICENCIADA estabas con tu ropa

MENOR estaba con mi ropa, él me bajo el buzo y me ha metido su pene a mi vagina y mi trusa también me bajó
LICENCIADA que estabas haciendo en ese momento
MENOR yo estaba llorando porque me estaba doliendo
LICENCIADA le decía algo tu tío

Lic. Gladys M. Lloclla Huaracava
Pescador

Milagros Solange Sánchez Leyva
Fiscal Adjunta Provincial Penal
2. *PPP-MBJ-VMT



Pamela Pariana



MENOR me duele, y no me hacia caso
 LICENCIADA él te dijo algo,
 MENOR me estaba agarrando las manos
 LICENCIADA que más
 MENOR eso to que me ha hecho mi tío
 LICENCIADA se saco la ropa
 MENOR se bajo el short
 LICENCIADA algo más se saco, el polo
 MENOR no
 LICENCIADA habías jugado antes a las cosquillas con Freddy
 MENOR no con mi tío miguel si
 LICENCIADA te dolía algo
 MENOR pero en la noche me estaba saliendo sangre como agua
 LICENCIADA que hiciste tu trusa se mancho
 MENOR si estaba lleno de sangre
 LICENCIADA a qué hora llego tu papa
 MENOR en la noche
 LICENCIADA dijiste algo a alguien
 MENOR solo a mi profesora
 LICENCIADA en la noche no le contaste a tu tía
 MENOR no
 LICENCIADA como te trata
 MENOR si me traba bien
 LICENCIADA que te dijo tu tío Freddy
 MENOR que si yo decía algo me iba a pegar
 LICENCIADA te grito, o te dijo despacio
 MENOR que no diga nada
 LICENCIADA tú te levantaste sola, o él te levanto de la cama
 MENOR me dejo sola, y me dio un nuevo sol para no decir nada
 LICENCIADA quien te levanto el pantalón
 MENOR yo misma
 LICENCIADA el te alcanzo algo para que te limpiaras
 MENOR en la noche es que me estaba saliendo
 LICENCIADA como estaba él
 MENOR estaba amargo
 LICENCIADA le sentías olor a algo
 MENOR no,
 LICENCIADA : cómo es tu tío
 MENOR el tiene granitos en la cara
 LICENCIADA tatuajes tiene
 MENOR no
 LICENCIADA hace cuanto tiempo esta Freddy en tu casa
 MENOR hace tiempo
 LICENCIADA antes te daba algo, entrabas a su cuarto
 MENOR nada, pero una vez se perdió dinero
 LICENCIADA una vez Freddy te dio propina, o te enseñó revista, o película de adultos alguna vez
 MENOR me hizo ver una vez una película, no recuerdo y tiene bastante Cd

Lic. Gladys M. Llocha Huarcaya
 Psicóloga - C.Ps.P. N° 09990

Milagros Solange Sánchez Leyva
 Fiscal Adjunta Provincial Penal
 2.° FPP-MBJ-VMT

Pamela Pariona



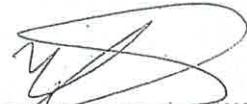
LICENCIADA que hay en la figura de CD
 MENOR una película que se había incendiado un carro
 LICENCIADA te ha enseñado otra cosa
 MENOR no nada más
 LICENCIADA como te sientes
 MENOR triste, cuando así me pasa en el estudio me choca
 LICENCIADA antes le ha pasado algo así
 MENOR si en la sierra,
 LICENCIADA quien hizo eso
 MENOR mi tío Wilder el hermano de mi mamá Jeny
 LICENCIADA y él cuantos años tiene
 MENOR 23
 LICENCIADA por eso te mandan por acá
 MENOR si en el 2010
 LICENCIADA y como fue igual que Freddy te hizo lo mismo
 MENOR si, mi tío Wilder que está en la parte de Chilca
 LICENCIADA que te hizo Wilder
 MENOR igual que Freddy y me hizo cuando estaba borracho
 LICENCIADA y como se enterraron allá
 MENOR yo le conté a mi abuelita y no me creyeron
 LICENCIADA y luego
 MENOR me dijeron que no aviso a mi papá porque no quería que metan a la cárcel a su hijo
 LICENCIADA tu papá dijo algo
 MENOR yo le conté a mi papá, mi papá fue a la sierra y mi tío se ha escapado
 LICENCIADA tu tío Miguel y tu tío Freddy sabían de esto
 MENOR no
 LICENCIADA como te trata tu papá
 MENOR bien
 LICENCIADA te grita para corregirte
 MENOR a veces,
 LICENCIADA te pego
 MENOR si con la correa una vez porque de mi tío Miguel se perdió su cien soles
 LICENCIADA tu tía Elena como te trata
 MENOR si me corrige cuando hago mal la tarea, me pega todos los días me jala de los cabellos
busca tres puntas y me pega
 LICENCIADA que dicen tus hermanos
 MENOR lloran
 LICENCIADA porque no le cuentas eso a tu papá
 MENOR no le he dicho nada
 LICENCIADA que más
 MENOR si yo no contaba iba a recibir más golpe
 LICENCIADA tu tío Freddy te ha golpeado ese día
 MENOR no
 LICENCIADA quien te ha hecho ese golpe en el rostro
 MENOR mi tía Elena me ha hecho con la uña, porque hice mal la tarea
 LICENCIADA y ese arañón quien te hecho
 MENOR mi tía porque hice mal la tarea



Pamela Paviona


 Lic. Gladys M. Lioella Huarcaya
 Psicóloga - C.P.S.P. N° 9999




 Milagros Solange Sánchez Leyva
 Fiscal Adjunta Provincial Penal
 2.° FPP-MBJ-VMT



LICENCIADA donde más te golpea tu tía
 MENOR en mis manos y me pegaba con palo
 LICENCIADA le contaste eso a tu papa
 MENOR no, pero el papa de mi compañero me echo cremas en mi piernas también estaba morado
 LICENCIADA y nadie ve si te has caído o golpeado
 MENOR no si cuento
 LICENCIADA donde más te han golpeado
 MENOR en la espalda en mis piernas y mi tía me ha golpeado en lados piernas
 LICENCIADA y los vecinos escuchan cuando te pegan
 MENOR si y nadie dice nada
 LICENCIADA ellos se han dado cuenta y tu papa
 MENOR no se ha dado cuenta
 LICENCIADA cuando fue eso cuando te pegaron en la pierna
 MENOR en segundo grado
 LICENCIADA cuando paso lo de tu cara, cuando hizo eso tu tía Elena
 MENOR ayer no el lunes pasado
 LICENCIADA que día estamos hoy
 MENOR martes 19
 LICENCIADA y con tu Freddy fue el domingo
 MENOR si el domingo 17
 LICENCIADA cuando tiempo permaneciste en el cuarto
 MENOR como de 01 a 02 de la tarde
 LICENCIADA a que hora se fue tu tío miguel
 MENOR desde que se fue mi tío Miguel es que ha pasado
 LICENCIADA cuanto tiempo has estado ahí
 MENOR una hora
 LICENCIADA y mi tu tía Elena cuando llego
 MENOR a las seis sin mi papa
 LICENCIADA y lo de las piernas cuando fue que te echaron las cremas
 MENOR en el 2010

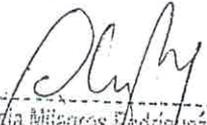
4- OBSERVACIONES

Se deja constancia que no se hace entrega del CD respectivo, quedando guardada la entrevista en la memoria de la computadora de Cámara Gessell, debido a que no existe personal administrativo de esta sede que entregue dicho video.

Con lo que terminó la diligencia siendo las 10:00 horas, y suscribiendo los presentes en señal de conformidad.

MINISTERIO PÚBLICO


 Lic. Gladys M. Illoclla Huarcaya
 Psicóloga - C.Ps.P. N° 09990
 División Médico Legal


 Patricia Milagros Rodríguez Rodríguez
 Fiscal Provincial
 Fiscalía Provincial Civil y de Familia


 Milagros Solange Sánchez Leyva
 Fiscal Adjunta Provincial Penal
 2. FPP-MBJ-VMT



Pamela Pariona

[Handwritten signature]

Dr. Gladys M. Llobell Huarcaya
Psicóloga - C.Ps.P. N° 09990
División Médico Legal
C.O. 004 - Quito - Ecuador

RESPONSABLE

RUBEN R. PARIONA SINCHE

DNI: 42702241

Pamela Pariona

ENTREVISTADO (A)



EFFECTIVO POLICIAL

[Handwritten signature]
DECLARADO EL DNI -
REG. N° 31007386

*46-13 -> REG. JNO
REC. N° 16*



MANIFESTACION FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR (20)

—En José Carlos Mariátegui Distrito de Villa María del Triunfo, siendo las 16:30 horas del 20JUL11, en una de las oficinas de la Sección de Investigación Criminal SEINCRI-CJCM, presente ante el instructor y el Representante del Ministerio Público Dra. Milagros Solange SANCHEZ LEYVA, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la 2da.FPP de Villa María del Triunfo, la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20), quien preguntado por sus generales de ley, dijo: llamarse como queda expresado, natural de Huancavelica, soltero, nacido el 28MAY1990, hijo de Elías y Domitila, de ocupación estibador, sin documentos personales a la vista y domiciliado en el Psje. Alcides Chantre Nro.36 - Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo Departamento de Junín, quien manifestó lo siguiente. -----

PREGUNTAS QUE SE FORMULARON CONJUNTAMENTE CON EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 01.- Preguntado Diga: Si para rendir su presente manifestación solicita la presencia de un abogado defensor de su elección? Dijo: -----
-----Que, me conforme con la presencia del fiscal quien se encuentra presente en este acto. -----
- 02.- Preguntado Diga: A que actividad se dedica, donde, desde cuándo y en compañía de quien o quienes vive en su domicilio? Dijo: -----
-----Que, actualmente trabajo como estibador en la parada en forma independiente, es decir yo voy a la parada y los mayorista me buscan para cargar sus productor, este trabajo lo realizo todos los días, percibo un ingreso de 50 nuevos soles, que el domicilio consignado en mis generales de ley es de mis padres pero ahí estuve viviendo hasta el 28MAY11 y luego me viene a Lima para trabajar, siendo que ahora estoy alojado en la casa de mi primo Rafael Reynaldo PARIONA SINCHE, en el Psje 4 Santa Rosa y Belén Comité 17 y 33 San Gabriel - VMT -----
- 03.- Preguntado Diga: Si conoce a la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), de ser así en que circunstancias y si con la menor le une algún vinculo de amistad, enemistad o parentesco? Dijo: -----
-----Que, a la menor que se me pregunta es mi sobrina ya que es hija de mi primo hermano Rafael Reynaldo PARIONA SINCHE, la conozco desde que tenia cinco años ya que a esa edad su papá la llevaba a Huancayo de vacaciones, pero quiero decir que mi sobrina vivía con su madre Jeny TORIBIO hasta los cinco años y después su papá se la llevo a Lima. -----
- 04.- Preguntado Diga: Si es cierto que abuso sexualmente de su sobrina Pamela Noemi PARIONA TORIBIO (09), el día 17JUL11 a las 15.00 horas aproximadamente en el interior del inmueble sito Psje.4 Santa Rosa y Belén Comité 17 y 33 San Gabriel.- VMT? Dijo. -----
-----Que, si es cierto que abuse de mi sobrina Pamela Noemi PARIONA TORIBIO (09). -----
- 05.- Preguntado Diga: Explique la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos conforme a su respuesta en el punto anterior? Dijo. -----
-----Que, primero quiero decir que el día Sábado 16JUL11 como a las -----

Fiscal Adjunta Provincial Penal
Dra. Milagros Solange SANCHEZ LEYVA

Urb. Quispe Huancayo
Calle Sabana 11
SOT. PNP



- 07.- Preguntado Diga. Cuantas veces ha abusado sexualmente de la menor Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09)? Dijo: -----
 -----Que, nunca he abusado de mi sobrina solo ha sido el día Domingo 17JUL11 a las 03:00 de la tarde. -----
- 08.- Preguntado Diga: Si tiene conocimiento que su sobrina Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09), anteriormente ha sido victima de un hecho similar? Dijo. -----
 -----Que, recién ese día domingo 17JUL11 tuve conocimiento porque mi sobrina me lo comento. -----
- 09.- Preguntado Diga: Si ha sido denunciado anteriormente por un hecho similar? Dijo. -----
 -----Que, no nunca. -----
- 10.- Preguntado Diga: Porque abuso sexualmente de su sobrina Pamela Noemí PARIONA TORIBIO (09)? Dijo: -----
 -----Que, porque me encontraba borracho y porque se metia en mi cuarto y se subía en mi cama y no se que me paso que le baje sus prendas y abuse de ella. -----
- 11.- Preguntado Diga: Si registra antecedentes penales y/o policiales? Dijo. -----
 -----Que, no. -----
- 12.- Preguntado Diga: Que si tiene conocimiento que abusar sexualmente de una menor constituye delito? Dijo: -----
 -----Que si tengo conocimiento, y debe ser que lo hice ya que estaba borracho. -----
- 13.- Preguntado Diga: Precise desde cuando usted vive en el domicilio de la menor agraviada? Dijo: -----
 -----Que yo vivo desde hace dos mesees. -----
- 14.- Preguntado Diga. Como llegas a vivir en el domicilio del padre de la menor agraviada? Dijo: -----
 -----Que me dijo mi primo el papa de la menor, me llamo a Huancayo y me dijo que había una oportunidad de trabajo y que me venga a Lima. -----
- 15.- Preguntado Diga: Precise como ha sido su relación con la menor agraviada? Dijo: -----
 -----Que a la menor la conocía desde los cinco años, sin embargo siempre he estado en Huancayo porque ahí trabajaba y en estos dos meses, y en estos dos meses yo trabajaba de noche y en el día descansaba, mi relación ha sido normal de familia, me decía tío enséñame mi tarea, y yo le atendía normal como tío, pero no pensé lo que iba a pasar. -----
- 16.- Preguntado Diga: precise que persona se encontraron al momento que ocurrieron los hechos donde la menor fue víctima de violación? Dijo: -----
 -----Que, se encontraba mi sobrina Pamela y mi menor sobrino Saúl -----
- 17.- Preguntado Diga: Si puede describir en que lugar se encuentra su habitación y si es verdad que usted duerme en la misma cama que su primo Miguel? Dijo: -----
 -----Que en la casa hay dos cuartos, en un dormitorio esta Pamela, su papa y su madrastra y su hermanita, y en el otro cuarto vivo yo y mi primo Miguel quien con este ultimo comparto la misma cama, ya que recién he empezado a trabajar. -----

JULIO QUISPE LLANCA
 SOT - PNP
 MIGUEL ANGEL ROMAN PENAL
 ZEPEDA MIT
 JULIO QUISPE LLANCA
 SOT - PNP



29 Preguntado Diga Si tiene conocimiento como es la relación de su sobrina Pamela con su padre? Dijo: _____
_____Que yo veo que le grita y se que casi diario le castiga a la menor
30 Preguntado Diga Si tiene algo más que agregar, variar o modificar a su presente manifestación? Dijo: _____
_____Que, me perdonen y que me den otra oportunidad, ya que estoy trabajando para mantener a mis padres y mis hermanos menores, también mis sobrinos que están viviendo con mis padres, estoy dispuesto ayudar a mi sobrinita en su tratamiento y asumo mi responsabilidad con mi sobrina, que soy el hermano mayor de toda la familia que v a ser de mi familia si me voy eso es todo y si nada más que agregar a mi presente manifestación la firmo e imprimó mi huella digital de mi dedo indice derecho en señal de conformidad en presencia de la fiscal y del instructor quien certifica. _____

EL INSTRUCTOR



CIP 30870131
JULIO QUISPE LLANCA
BOT PNP.

EL MANIFESTANTE

Freddy Jesus
Pariona Escobar



RMP

Milagros Solange Sánchez Leyva
Fiscal Adjunta Provincial Penal
2. *FPP-MBJ-VMT



MANIFESTACION DE RAFAEL RENALDO PARIONA SINCHE (27)

En José Carlos Mariátegui, Distrito de Villa María del Triunfo, siendo las 08:00 horas del 19JUL11, en una de las oficinas de la Sección de Investigación Criminal SEINCRI-CJCM, presente ante el instructor, la persona de **Rafael Renaldo PARIONA SINCHE (27)**, natural de Huancavelica, Conviviente, 3ero secundaria, de ocupación Estibador, nacido **10FEB1984**, con DNI Nro. **42702241** y domiciliado en el Pasaje 4 Comité 17-33 AH Santa Rosa y Belén-VMT.; quien manifestó lo siguiente.

01.- **PREGUNTADO DIGA:** Sí para rendir su presente manifestación solicita la presencia de un abogado defensor de su elección? Dijo: -----
----- Que, no lo considero necesario.

02.- **PREGUNTADO DIGA:** A que actividad se dedica, donde, desde cuándo y en compañía de quien o quienes vive en su domicilio? Dijo: -----
----- Que trabajo como Estibador en el Mercado Mayorista-La Victoria, ganado la suma de Veinte nuevos soles diarios, viviendo en compañía de mi conviviente llamada Esperanza RIVERA GAMBOA, y mis Tres (03) hijos en la dirección indicada en mis generales de ley.

03.- **PREGUNTADO DIGA:** Cual es el motivo de su presencia en esta dependencia policial.? ¿Dijo.-----
----- Que, es para ratificarme en una denuncia interpuesta con la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (21) por el presunto delito Contra la Libertad Sexual-violación de mi menor hija llamada **Panela Noemí PARIONA TORIBIO** de 09 años de edad.

04.- **PREGUNTADO DIGA:** Como es que tomo conocimiento que su menor hija llamada Panela Noemí PARIONA TORIBIO (09) fue victima de abuso sexual por parte de la persona de Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (09) ¿Dijo.-----
----- Que, siendo las 15.00 horas del día Lunes **18JUL2011** me encontraba descansando en mi vivienda y llega la Profesora **Liliana CALDERON** quien enseñaba mi Hija **Panela Noemí PARIONA TORIBIO (09)** quien me comienza a decir que mi hija había sido abusada sexualmente por su Tfo Fredy quien se encontraba presente en esos momentos y al escuchar nuestra conversación no negó parcialmente indicando que solo había tocado en sus partes, lo que me dejo un poco aturdido por que se trataba de mi Primo Hermano quien se encuentra de paso por esa ciudad desde hace Cuatro meses y le había dado alojamiento en forma temporal, por lo que opte en dirigirme inmediatamente a esta dependencia policial para denunciar el hecho, siendo que los policías me llevaron en el Patrullero al Medico Legista para verificar si efectivamente mi hija Panela Noemí (09) había sido abusada sexualmente.

05.- **PREGUNTADO DIGA:** Donde se encuentra en estos momentos su primo llamado Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20)? Dijo: -----

CIP 30870131
JULIO QUISPE LLANCAY
SOT PNP



-----Que está en mi casa pero no bien de lo que estoy haciendo por
que se vaya a escapara hacia la sierra de Huancayo y sobre para esperar
el resultado de los exámenes de mi menor hija.-----

0702 PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, variar o modificar a
la presente manifestación? Dijo.-----

B----- Que, si, solamente quiero que se haga justicia para mi menor hija a
quien tengo a mi cuidado., y leida que fue mi presente manifestación la
firmo e imprimo mi huella digital de mi dedo índice derecho en señal de
conformidad en presencia del instructor quien certifica.-----

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



CIP 30870131
JULIO. QUISPE LLANCAY
SOT PNP.

RAFAL RENALDO PARIONA SINCHE
DNI Nro. 42 70 22 41





ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En la localidad de José Carlos Mariátegui, Distrito de Villa María del Triunfo, siendo las 10:05 horas del día 20 JUL 2011, presentes a instalaciones de la boza Deportiva "Maracana" ubicada en el AH. Santa Rosa Bajos y Belen = UMT, presente el Instructor y el intervenido quien es identificado como Fredy Jesús PARIONA ESCOBAR (20) natural de Huaracabamba, Soltero, Secundaria, Estibador, nacido el 28 MAYO 1990, de ocupación Estibador, con DNI N° 46351716 y domiciliado en el Jiron Alades Chamorro Bálbín N° 236 del Distrito de Chilca - Provincia de Huanayo Departamento de Junín, con quien se procede a realizar la presente Acta de Registro Personal conforme se detalla: -----

- Para Armento y/o Munición : ----- NEGATIVO.
- Para Drogas y/o Insumos : ----- NEGATIVO.
- Para Dinero nacional y/o extranjero : ----- NEGATIVO.
- Para Joyas y/o Alhajas : ----- NEGATIVO.
- Para Otras especies : ----- NEGATIVO.

Siendo las 10:10 horas del día de la fecha, se procede a dar por concluido la presente diligencia firmando el Personal Policial Interviniente y el intervenido quien firma e imprime su huella digital en señal de conformidad: -----

EL INTERVINIENTE

EL INTERVENIDO

2.
EDUARDO RIOS LABRÍN
CAP. PNP.

46351716

MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 OFICINA CENTRAL DE EXAMENES AUXILIARES



ESTOMATOLOGIA FORENSE

DICTAMEN PERICIAL N° 000817-2011

NOMBRE: PARIONA TORIBIO PAMELA NOEMI SEXO: Femenino EDAD APROX.:

Documento de Identidad:

PROTOCOLO DE NECROPSIA N°RML: 044173-CLS

DEPENDENCIA: División de Exámenes Clínicos Forense

CO/AUTORIDAD SOLICITANTE: Dr(a). Flores Angulo Mariela Genara Medico Legista

CITUD / OFICIO Nro. 000817-2011 SEF Registro DIEXA: 001594-2011

REFERENCIA:

TIPUS DE EXAMEN SOLICITADO: Determinación Edad Odontológica
 Identificación (Odontograma)

EXAMEN ESTOMATOLOGICO

LUGAR: Servicio de Estomatología Forense

FECHA: 18/07/2011 HORA: 06:45 PM

TIPO DE EXAMEN: ODONTOGRAMA (Análisis) FORMULA DENTARIA F.D.I.

N°	
1	Diente presente
2	En erupción
3	Temporal presente
4	Temporal con caries
5	Temporal presente
6	Diente presente
7	
8	
N°	
1	Diente presente
2	Diente presente
3	En erupción
4	Diente presente
5	Diente presente
6	Caries oclusal
7	
8	

N°	
1	Diente presente
2	En erupción
3	Temporal presente
4	Diente presente
5	Temporal con caries oclusal profunda
6	Diente presente
7	
8	
N°	
1	Diente presente
2	Diente presente
3	En erupción
4	Ausente
5	Diente presente
6	Caries oclusal y vestibular
7	
8	

2

3



OBSERVACIONES :
OTROS HALLAZGOS :

PARTICULARIDADES.

DENTO MAXILAR

ARCADA

OCLUSION

TIPOS DE DIENTES

FORMA

TAMAÑO

COLOR

- CUADRADO
- OVOIDE
- TRIANGULAR

- LARGO ____ > 11 mm
- MEDIANO ____ 9.5 - 11 mm
- CORTO ____ < 9.5 mm

- DECOLORADO
- MANCHADO

DETERMINACION DE LESIONES ESTOMATOLOGICAS

EXAMEN EXTRAORAL

EXAMEN INTRAORAL

N° 2011

TERMINA

UCION DE

dentarios

cionados, c

TULO DE L

VOLUCIO

XAMENES

RESULT

TERMINACION DE LA EDAD ODONTOLÓGICA

EVOLUCION DENTARIA

dentarios con presencia de dentición mixta, primeros molares, incisivos inferiores y centrales superiores erupcionados, caninos inferiores e incisivos laterales superiores en erupción.

TUULO DE LA MANDIBULA



EVOLUCION DENTARIA

LAMENES AUXILIARES: SE SOLICITA

RESULTADO



CONCLUSIONES

PARIONA TORIBIO PAMELA NOEMI PRESENTA:
EDAD APROXIMADA 9 AÑOS.

OBSERVACIONES



Lima 18 de Julio del 2011

Wendy Velezmoro Montes

Velezmoro Montes Ymelda Wendy
C.O.P. 9394
Dra. WENDY VELEZMORO MONTES
ODONTOLOGO FORENSE
C.O.P. No 9394

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE ODONTOLOGIA FORENSE
DIVISION CLINICA FORENSE

Dr. DELFORTE M. BELLAGUERRE GALLARDO
C.O.P. 1711
SUB-GERENTE

SOLICITA
PRACTIC
DOCUM
POR:
DATA:
MENOR
PADRE
SANGR
CONOC
LOS PF
AL EXA
ANTEC
EDAD:
EDAD
DE AC
DENT.
ERUP
CORR
INTEG
POSIC
HIME
SANC
REGI
BORL
POS
ANO:
INTE
LES
EQU
IZQU
EQU
OCA
LES
NO
COM
- EE
- D.
- N
- P
AT
INC



PARIONA TORIBIO PAMELA NOEMI

201101044173



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

Fecha: 18/07/2011
Hora: 18:52



RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 044173 - CLS

N° DE OFICIO 2228-2011

SOLICITADO POR: Comisaría. José Carlos Mariátegui
PRACTICADO A: PARIONA TORIBIO PAMELA NOEMI

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Doc. Nacional de Identidad 76362149
POR: Delito Contra la Libertad Sexual

EDAD: 9 Años

DATA
MENOR ACUDE EN COMPAÑIA DE SU PADRE PARIONA SINCHE RAFAEL REYBALDO CON DNI N° 42702241, PADRE REFIERE AGRESION SEXUAL POR PARTE DE TIO DE SU HIJA DE 23 AÑOS APROX. REFIERE SANGRADO EL DIA DE AYER SIENDO PERCATADO POR LA PROFESORA DE AULA PONIENDO CONOCIMIENTO A LOS PADRES.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

ANTECEDENTES:
EDAD: 09 AÑOS,

EDAD APROXIMADA:
DE ACUERDO A DESARROLLO CORPORAL, CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS Y DENTICION: DENTICION MIXTA, PRIMERAS MOLARES E INCISIVOS INFERIORES Y CENTRALES SUPERIORES ERUPCIONADOS. CANINOS INFERIORES E INCISIVOS LATERALES SUPERIORES E N ERUPCION, CORRESPONDE A UNA EDAD APROXIMADA DE NUEVE AÑOS.

INTEGRIDAD SEXUAL:

POSICION GINECOLOGICA:
HIMEN-MEMBRANA HIMENEAL PRESENTA DESGARRO COMPLETO RECIENTE A "HORAS VI" DE BORDES SAN GRANDES TUMEFACOTOS Y EQUIMOTICOS, QUE SE PROLONGA CON DESGARRO PROFUNDO DE REGION PERINEAL A "HORAS VI" HASTA RAFE MEDIO CON COAGULO SANGUINEO A TENSION, CON BORDES SANGRANTES.
POSICION GENUPECTORAL:
ANO ESFINTER ANAL EUTONICO, PLIEGUES PERIANALES INTEGROS, SIN LESIONES.

INTEGRIDAD FISICA:

LESIONES PARAGENITALES:
EQUIMOSIS ALARGADA POR PRESION DIGITAL EN CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL DE MUSLO IZQUIERDO.
EQUIMOSIS POR PRESION DIGITAL DOS EN CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL DE MUSLO DERECHO. OCASIONADO POR PRESION DIGITAL.
LESIONES EXTRAGENITALES:
NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:

EDAD APROXIMADA: NUEVE AÑOS.
DESELORACION RECIENTE.
NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA.
PRESENTA HUELLAS DE LESIONES PARAGENITALES Y GENITALES TRAUMATICAS RECIENTES

ATENCION FACULTATIVA: 03 Tres

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 12 Doce

OBSERVACIONES: - SE TOMA MUESTRA DE INTROITO VAGINAL PARA ESTUDIO ESPERMATOLOGICO.
- EVALUADA POR ODONTOLOGA FORENSE DRA. WENDY VELEZMORO MONTES COP 9394.
- SE RECOMIENDA EVALUACION POR GINECOLOGIA PARA TRATAMIENTO Y SE SOLICITA EVALUACION.
- SE TOMAN OCHO TOMAS FOTOGRAFICAS.
- REQUIERE EVALUACION Y APOYO PSICOLOGICO.
- SE PONE DE CONOCIMIENTO DE PNP ACOMPAÑANTE PARA AVISO A FISCAL DE TURNO EVALUACION CAMARA GESSEL.



[Signature]

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
CLINICO FORENSE

Mariela Genara Flores Angulo
Medico Legista



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL VILLA MARIA DEL TRIUNFO

RML ADULTOS

Fecha: 20/07/2011
 Hora: 11:46 29
Victor Seminario

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 003628 - L

SOLICITADO POR: COMISARIA JOSE CARLOS MARIATEGUI
 PRACTICADO A: PARIONA ESCOBAR FREDY JESUS

N° DE OFICIO 2238-2011
 SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Dóc. Nac.de Identidad 46351716

EDAD: 21 Años

PAR: Lesiones

REQUIERE DETENCION DESDE EL DIA 18-07-11. NIEGA AGRESION FISICA

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
 AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

NO SE EVIDENCIA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

CONCLUSIONES:
 NO REQUIERE INCAPACIDAD

Victor Seminario
 Victor Gustavo Seminario Cornejo
 Medico Legista
 CMP 24462

30
TREINTA



CONSULTAS EN LINEA

Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral



2011-07-20 11:08:25:48

Código Único de Identificación:	45351716 - 4
Primer Apellido:	PARIONA
Segundo Apellido:	ESCOBAR
Prenombres:	FREDY JESUS
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	28-05-1990
Departamento de Nacimiento:	HUANCAVELICA
Provincia de Nacimiento:	HUANCAVANDIA
Distrito de Nacimiento:	ACORCA
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1.61 m
Fecha de inscripción:	05-06-2008
Nombre del Padre:	ELIAS
Nombre de la Madre:	DOMITILA
Fecha de Emisión:	25-05-2009
Reservación:	NINGUNA
Domicilio:	ALCIDES CHAMORRO 36
Departamento de Domicilio:	JUNIN
Provincia de Domicilio:	HUANCAYO
Distrito de Domicilio:	CHILCA
Multas Electorales:	-----
Consulta sólo para uso interno de:	
POLICIA NACIONAL DEL PERU	
Usuario:	03580681 - 20/07/2011 08:25:48

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Imprimir

Regresar

Menu

Salir



HOJA DE IDENTIFICACION DEL DETENIDO

APELLIDOS Y NOMBRES : PARIONA ESCOBAR Fredy Jesús
 FECHA DE NACIMIENTO : 28-MAYO-1990.
 ESTADO CIVIL : SOLTERO.
 DOCUMENTO IDENTIDAD : 45351716.
 GRADO DE INSTRUCCIÓN : 5TO.SECUNDARIA
 ESTATURA : 1.66.
 CONTEXTURA : DELGADO
 LUGAR DE NACIMIENTO : HUANCABELICA-ACORIA-ACORIA.
 DOMICILIO : JR. ALCIDES CHAMORRO NRO.36 CHILCA-
 HUANCAYO-JUNIN.
 PSJE.04 SANTA ROSA Y BELEN COMITÉ 17
 Y 33 SAN GABRIEL - VMT.
 PADRES : ELIAS PARIONA POMACHAGUA.
 DOMITILA ESCOBAR CRISPIN.

SEÑAS PARTICULARES : A LA FECHA - 20JULIO/2011,

MANO DERECHA



MANO IZQUIERDA



OP. 232618
EDUARDO RIOS LABRIN
CAP P.N.P.

FRENZAYDOS



Antecedentes Policiales

FORMA CONSULTA DEBERA REALIZARSE CON APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS.

Apellido Paterno :

PARIONA

Apellido Materno :

ESCOBAR

Nombres :

FREDY JESUS

Buscar en

No registra Antecedentes Policiales.



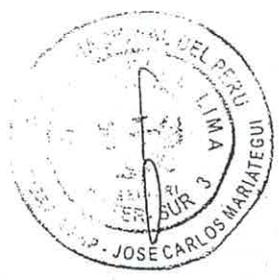
Requisitoria de Personas



Apellido Paterno : PARIONA
 Apellido Materno : ESCOBAR
 Nombres : FREDY JESUS

Buenaes-p

No registra impedimento de Salida ni Requisitorias.





JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA SUR

INGRESO : 1159 - 2011
SECRETARIO : Michael Rodríguez

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

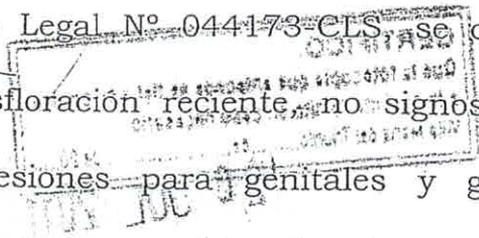
Sant Juan de Miraflores, diecinueve de Julio
Del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS, estando al mérito al dictamen emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, con la documentación que se adjunta a la presente, y advirtiendo que mediante Oficio N

° 2234-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR -3-CJCM-SEINCRI, remitido por la Comisaría de Jose Carlos Mariátegui, Villa María del Triunfo, mediante el cual adjunta el informe N° 019-11- VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR -3-CJCM-SEINCRI y anexos con los cuales se fundamenta la solicitud de detención preliminar, **ATENDIENDO, Primero.-** Que, mediante el oficio e informe pericial policial indicado, se solicita la detención preliminar de **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR**, en torno a la investigación que se le sigue por el presunto delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor cuyas iniciales P.N.P-T, en razón de que con fecha diecisiete de Julio del año dos mil once, siendo las quince horas aproximadamente, la menor antes mencionada, fue víctima de violación sexual, por parte del imputado Fredy Jesús Pariona Escobar, quien resulta ser familiar de la menor agraviada (primo), hecho delictuoso que fue cometido en el



interior del domicilio de la menor, sito en el pasaje 04 - Santa Rosa y Belen, Comité 17 y 33 - San Gabriel, distrito de Villa Maria del Triunfo, siendo así la menor fue conducida al Instituto de Medicina Legal de Lima, a efectos de practicarle los exámenes correspondiente, siendo el resultado del Certificado Medico Legal N° 044173-CLIS, se concluye Edad próxima de 09 años, desfloración reciente, no signos contra natura, presenta huellas de lesiones para genitales y genitales traumáticas recientes; **Segundo;** Que estando a las investigaciones realizadas se llegó a establecer que el investigado ha sido plenamente identificado por su nombre correcto, ciñéndose a la base de datos de la RENIEC que obra de fojas dieciocho, y atendiendo a la gravedad de los delitos presuntamente cometidos, existiría un peligro inminente de fuga, toda vez que se encuentra en calidad de no habido; **Tercero;** Por lo que estando los hechos antes descritos inmersos dentro del ordenamiento de la ley número 27934 "Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito" se advierte la urgencia de dictar la medida solicitada por cuanto de la información emitida por el Jefe de la DIVINCRI existen indicios de convicción suficientes del ilícito cometido y la necesidad de compeler **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** a que comparezca ante la autoridad policial a fin de continuar las investigaciones y establecer inclusive si su proceder ha agraviado a otras víctimas; **Cuarto;** Además si bien es cierto, en el presente caso no se ha dado el presupuesto de la flagrancia conceptualizado, sin embargo, estando a la naturaleza del delito cometido...



ALLENAY 8EIS



que habiendo cumplido el Titular de la Acción Penal con las formalidades exigidas por el artículo segundo de la Ley 27934 y al

existir indicios razonables del presunto hecho ilícito que habría sido cometido por Fredy Jesús Pariona Escobar; en los hechos que se vienen investigando; Por lo que la Señora Juez Penal de Turno Permanente:

DECLARA: PROCEDENTE el pedido formulado por el Señor Fiscal Doctor Jose Oswaldo Carretero Gavancho, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa Maria del Triunfo, por consiguiente: se **ORDENA** la **DETENCIÓN PRELIMINAR POR EL**

TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, de la persona de **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR**, de veintiún años de edad, identificado con DNI N° 46351716, nacido el 28 de Mayo de 1990, en el distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Departamento de

Huancavelica, por el presunto delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio de la menor agraviada cuyas iniciales P.N.P.T., asumiendo el Fiscal Provincial solicitante el control, seguimiento y supervisión de la medida que se autoriza en su condición

de director de la investigación preliminar bajo responsabilidad, debiéndose poner en conocimiento de las autoridades competentes el tenor de la presente resolución de conformidad con el numeral tercero de la Ley 27934; por otro lado el Señor Fiscal deberá informar a esta

Judicatura sobre la ejecución de esta medida, y fecho que sea, el Encargado de Mesa de Partes de este Juzgado deberá completar en el sistema los datos restantes así como su conclusión de la presente

medida; **Oficiándose.**-----

[Handwritten signature]
FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR



Acta Fiscal.

Señalados los 08:40 del día 19 de julio del 2011, la Fiscal
 Provincial de lo Civil y Familia de VMT, conjuntamente
 con la Dra. Milagros Sánchez Leyva, Fiscal Adjunta Provincial de
 lo Penal Provincial Penal de VMT, presentes en las instalaciones
 de la Casaca Civil, procedieron a realizar el Encuentro
 acerca a la niña de cíviles PTPN 060202, a solicitud del
 personal policial de la Comisión de Operación al exterior sus nombres
 son: Fredy Jesús Páez Escobar (20) por abuso sexual en grupo
 de la citada niña, delictivos en lo que estuvo presente el Sr. Pío
 Delgado, Esp. y en lo que participó como víctimas las señoras
 Gladys Rocío Huacoya y al haberse advertido que la niña
 también sufrió violencia familiar, se dispuso se realice
 un nuevo examen de aptitud física a la niña y se notifica
 al padre de la niña para que se acerque a las instalaciones de la
 Fiscalía de Familia de VMT, a las 14 horas del día de hoy -

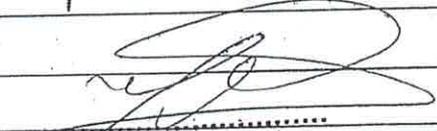
[Signature]
 Milagros Sánchez Leyva
 Fiscal Provincial
 de lo Civil y de Familia
 de VMT

[Signature]
 Milagros Solange Sánchez Leyva
 Fiscal Adjunta Provincial Penal
 de VMT



Acta fiscal.

La Comisaria de Jose Carlos Yariatequi, del día 20 de Julio del
año 2010 a las 16:30 del presente día, la comisaria se apersonó a esta
dependencia por disposición del fiscal provincial Doctor Jose Osvaldo
Bavañco, dejando constancia que en el estado de encatua detenido
de esos Personales Escobal (20) por el presunto delito C/ la libertad
de que se le requiere; dejando constancia que el detenido se encuentra
en aparente buen estado de salud y portar su respectiva papilla
denton, habiéndole entregado en este acto o el respectivo del esta
recomendación de Derechos del detenido, luego de ser leído y
asociado por los presentes. Acto seguido se prosigió y participó en un
manifiesto policiales, diligencias que se desarrollaron con pericia
y con normalidad. En este acto se dispuso: 1) Que el de
tenido sea puesto a disposición de la fiscalía de turno ante el 1070 de
este adhiriendo el delito presunto; 2) Se lo presente al detenido
de acuerdo al artículo 16 del Código Penal; 3) se proceda a la pleno-
tud de la causa del detenido; 4) se recojan sus antecedentes penales.
5) Se recojan toda la documentación referente al pleno y clausura de
esta materia de investigación, recomendada al personal policial.
En todo momento se respetaron los derechos fundamentales que arde en
el detenido consagrado y amparado en la Constitución Política del
Estado.


Milagros Solange Sánchez Leyva
Fiscal Adjunta Provincial Penal
2.° PFP-MBJ-VMT

ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS DEL DETENIDO

PRE DY Jesús Pariona Escobar

[20]

Siendo las 04:13 horas, del día 20 de Julio del año 2011, se constituyó la Dra. Milagros Solange Sánchez Leyva Fiscal Adjunta Provincial Penal (P) por disposición de la Dr. José Oswaldo Cueto Cavallero

a las instalaciones de la Comisaría PNP de _____, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley N° 27934, se procede a poner en conocimiento de la persona mencionada en el epígrafe que ha sido detenido bajo cargos de presunto delito contra el derecho sexual de la menor Pariona

Asociación Pariona Torkio

Asimismo, en este acto se le informa de los derechos que le asiste fundamentalmente en:

- El derecho a que se le presuma inocente hasta que judicialmente no sea declarada su responsabilidad por los hechos investigados.
- El derecho a que se respete su integridad física y psíquica.
- El derecho a ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.
- El derecho a ser defendido por un abogado.
- El derecho a ser informado por las razones de su detención.
- El derecho a comunicarse con su familia, su abogado u otra persona de su elección.

En uso de los mencionados derechos el DETENIDO [A] manifiesta su deseo de:

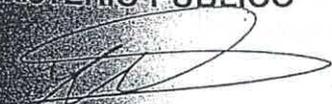
- Ser asistido por un abogado: NO
- Que se comunique su detención y ubicación actual a su familiar: NO
- Ser asistido por un intérprete: NO
- Ser examinado por un médico: PSO por examen medico ley

Se dispone que la autoridad policial dé inmediato cumplimiento a la voluntad del detenido, expresada en esta diligencia, dando cuenta, leída y conforme se procedió a firmar la correspondiente Acta en presencia de los que suscriben.

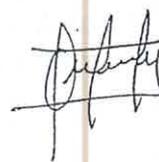
MINISTERIO PÚBLICO

POLICIA NACIONAL

DETENIDO


Milagros Solange Sánchez Leyva
Fiscal Adjunta Provincial Penal
Z-EPP-MBJ-VMT


CIP - 30870131
RAJO, QUISPE LLANCA Y





ANEXO 02 – Formalización de denuncia penal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalía Provincial Penal
de Villa María del Triunfo



INGRESO N° 481-2011

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

JOSE OSWALDO CARRETERO GAVANCHO, Fiscal Provincial Penal a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, con dirección domiciliaria en la calle Alfonso Ugarte N° 242 - VMT, a usted respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 159° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94°, inciso 2), del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando al Atestado N.°140-11-VII-DIRTERPOL-DIVTER-S3-CJCM-SEINCRI y demás actuados recibidos en (42) páginas, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** (20) como presunto autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor identificada con clave P.N.P.T (09)

1. FUNDAMENTO DE HECHO

Que fluye del Atestado Policial en referencia, que el día 17/07/11 a 15:00 horas aprox. en circunstancias que la menor agraviada identificada con iniciales P.N.P.T se encontraba en compañía de su hermano "Saúl" y su tío "Miguel" en su vivienda ubicada en el pasaje 04 Santa Rosa y Belén comité 17 y 33 San Gabriel de Villa María del Triunfo, debido a que sus padres habían salido con dirección al mercado, siendo el caso que su tío antes referido se dirigió a trabajar, momentos en que hizo su aparición su primo tío Freddy Jesús Pariona Escobar, quien luego de almorzar con la menor se pusieron a jugar en su dormitorio, momentos en que éste aprovecho en bajarle su buzo y calzón, introduciéndole su pene en su vagina, Hechos que se acreditan con el certificado médico N° 044173-CLS donde se concluye "**Desfloración reciente**" "**presente huellas de lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes**" y el Acta de Entrevista de Cámara Gesell, (fs 10/17), asimismo también se corrobora con la declaración policial del denunciado (fs.18/22), quien reconoce que abuso sexualmente de la menor agraviada, argumentando que se encontraba bajo los efectos del alcohol, versión que constituye un mero argumento de defensa con el que buscaría atenuar su responsabilidad. Hechos expuestos que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalía Provincial Penal
de Villa María del Triunfo



El ilícito penal instruido se encuentra previsto y penado en el Artículo 173° inciso primero del primer párrafo del código penal vigente, concordado con el último párrafo del mencionado artículo.

3. MEDIOS PROBATORIOS:

Del Atestado Policial N° 140-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-3-CJCM-SEINCRI

4. DILIGENCIAS

De conformidad con lo preceptuado por el Art. 14° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público -, solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la instructiva del denunciado
2. se reciba la declaración referencial de la menor agraviada.
3. Se practique un examen pericial de perfil sexual del denunciado.
4. Se practique la ratificación del certificado médico legal que obra en los actuados.
5. Se reciba la declaración testimonial de Rafael Reynaldo Pariona Sinche padre del menor agraviada para efectos de que proporcione la identificación de su hermano " Miguel" quien vive en el domicilio, y recibir su declaración.
6. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado;
7. Se efectúen las demás diligencias que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO

A usted señor Juez, solicito dicte auto apertura de instrucción y se de tramite la causa conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO. De conformidad con el artículo 94 del código de procedimientos penales, trábase embargo preventivo sobre los bienes del denunciado que resulten suficientes a fin de asegurar el pago de la reparación civil en caso de ser sentenciados.

SEGUNDO OTROSI DIGO. Se pone a disposición de su despacho al denunciado **FREDDY JESUS PARIONA ESCOBAR**, en calidad de detenido.

TERCER OTROSI DIGO. Se adjunta la ficha RENIEC del denunciado a fs. 30.

Villa María del Triunfo, 21 de Julio de 2011

[Firma]
JOSE OSWALDO CARROTERO GAVANCHO
Fiscal Provincial Penal Titular
Segunda Fiscalía Provincial Penal
de Villa María del Triunfo

BOCG/Msl

ANEXO 03 – Auto de apertura de instrucción

JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA SUR



EXPEDIENTE N° 1171-2011-PE
MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL
DENUNCIADO : FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR
AGRAVIADO : CLAVE 034-2011

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Resolución Número Uno

San Juan de Miraflores, veintiuno de julio
del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: Con la formalización de denuncia efectuada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo contra **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** como presunto autor del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual- **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor identidad con clave P.N.P.T.;

ATENDIENDO:

I.- IMPUTACIÓN FÁCTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL:

PRIMERO: Que, fluye del Atestado Policial en referencia, que el día diecisiete de julio del dos mil once a las quince horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada identificada con iniciales P.N.P.T se encontraba en compañía de su hermano "Saúl" y su tío "Miguel" en su vivienda ubicada en el pasaje 04 Santa Rosa y Belén comité 17 y 33 San Gabriel de Villa María del Triunfo, debido a que sus padres habían salido con dirección al mercado, siendo al caso que su tío antes referido se dirigió a trabajar, momentos en que hizo su aparición su primo tío Freddy Jesús Pariona Escobar, quien luego de almorzar con la menor se pusieron a jugar en su dormitorio, momentos en que éste aprovecha en bajarle su buzo y calzón, introduciéndole su pene en su vagina. Hechos que se acreditan con el Certificado médico N° 044173-CLS donde se concluye: "Desfloración reciente" "presenta huellas de lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes" y el Acta de Entrevista de Cámara Gesell, (fojas diez a diecisiete), asimismo también se corrobora con la declaración policial del denunciado (fojas dieciocho a veintidós), quien reconoce que abusó sexualmente de la menor agraviada, argumentando que se encontraba bajo los efectos del alcohol, versión que constituye un mero argumento de defensa con el que buscaría atenuar su responsabilidad. Hechos expuestos que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial.

.....
Dra. ERIKA NUÑEZ ORIHUELA

.....
MICHAEL RODRIGUEZ DE LA TORRE
SECRETARIO JUDICIAL (e)

46
cuarenta y seis



II.- PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 77º DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme lo señala el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales "El Juez solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio relevantes de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o concurra otra causa de extinción de la acción penal".

TERCERO.- En el presente caso, resulta que el delito denunciado se encuentra tipificado en el inciso primero del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal concordado con el último párrafo del mencionado artículo; por lo que deberá efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad penal del denunciado en la comisión del delito que se le atribuye, con sujeción a las garantías de un debido proceso; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado al presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III.- SOBRE LA VIA PROCEDIMENTAL.

CUARTO: El proceso se debe tramitar como un Proceso ORDINARIO, considerando que el delito materia de acción, se encuentra comprendido en la Ley número veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve, modificado por el artículo Tercero de la ley número veintisiete mil quinientos siete;

IV.- PRESUPUESTOS DEL ART. 135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

QUINTO: Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal podrá dictarse mandato de detención, si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar: 1) Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; 2) Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; y 3) Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

V.- MEDIDA COERCITIVA DE NATURALEZA PERSONAL.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto a los presupuestos procesales para dictar mandato de detención, se tiene que, *SI EXISTEN SUFICIENTES elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vinculan al imputado como autor o partícipe del mismo;* tales como: a)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MICHAEL RODRIGUEZ DE LA TORRE

[Handwritten signature]



El Acta Fiscal de Sala de Entrevista Única realizada a la menor de agraviada cuya identidad se mantiene en reserva; que obra a fojas diez a diecisiete, en donde narra la forma y las circunstancias en la cual se encontraba en el interior del dormitorio del denunciado jugando con él, siendo víctima de abuso sexual por parte del denunciado Fredy Jesús Pariona Escobar, indicando lo siguiente "...después me tiró a la cama (refiriéndose al denunciado), estaba con mi ropa, él me bajó el buzo y me ha metido su pene a mi vagina y mi traza también me bajó, yo estaba llorando porque me estaba doliendo, le decía me duele, y no me hacía caso, me estaba agarrando las manos...", posteriormente la agraviada refiere que el denunciado la amenazó indicando de que si decía algo le iba a pegar, diciéndole que no diga nada, y luego le dio un nuevo sol para no decir nada; b) La manifestación policial del denunciado Fredy Jesús Pariona Escobar, que obra a fojas dieciocho a veintidós, quien reconoce haber abusado sexualmente de su sobrina la menor agraviada el día diecisiete de julio del año en curso a las quince horas aproximadamente en el interior del inmueble sito Pasaje 4 Santa Rosa y Belén comité 17 y 33 San Gabriel, refiriendo lo siguiente "...como mi sobrina estaba echada en la cama le bajé su buzo y su calzón y después yo me bajé el short y el calzoncillo y le estaba introduciendo mi pene en la vagina de mi sobrina y en esos momentos se quejó de dolor ..."; c) La manifestación policial de Rafael Renaldo Pariona Sinche, que obra a fojas veintitrés y veinticuatro, quien refiere que toma conocimiento de lo sucedido por intermedio de la profesora Lilliana Calderón quien enseña a la menor agraviada, la misma que le comunicó que su menor hija la agraviada ha sido abusada sexualmente por su Tío Fredy el mismo que se encontraba presente en esos momentos y que al escuchar dicha conversación se negó parcialmente indicando que sólo le había tocado sus partes, dirigiéndose inmediatamente a la comisaría del sector a fin de poner una denuncia; d) El Certificado Médico Legal N° 044173-CLS, que obra a fojas veintiocho, realizada a la menor agraviada, donde detalla que presenta: INTEGRIDAD SEXUAL: Pósción Ginecológica: Himen: Membrana Himeneal presenta desgarró completo reciente a "horas VI" de bordes sangrantes tumefactos y equimosis que se prolonga con desgarró profundo de región perineal a "hora IV" hasta rafe medio con coágulo sanguíneo a tensión, con bordes sangrantes. INTEGRIDAD FÍSICA: Lesiones Paragenitales: Equimosis alargada por presión digital en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo. Equimosis por presión digital dos en cara externa tercio proximal de muslo derecho ocasionado por presión digital. Lesiones extragenitales. De lo que se concluye que la menor agraviada con clave 034-2011, presenta desfloración reciente, no signos de actos contranatura y presenta huellas de lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes; que en cuanto a que la **sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad o la habitualidad del agente al delito**: esta judicatura luego de hacer una prognosis de la pena probable a imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria, considera que la misma sería de **Cadena Perpetua**, ello teniendo en cuenta toda vez que la menor agraviada cuenta con nueve años de edad, y teniendo en cuenta el vínculo familiar del denunciado con relación a la menor agraviada que le da particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar su confianza en él; asimismo, con relación al **peligro procesal**: cabe señalar que el Tribunal Constitucional considera que ".....la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis

de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, y que están ligadas fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir con un alto grado de objetividad que la libertad del inculpado previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, además deben existir elementos que permitan prever que el imputado cometa actos que perturben la actividad probatoria...¹"; Por lo que se debe tener en cuenta los suficientes elementos probatorios que sindicaron directamente al procesado Fredy Jesús Parina Escobar como la persona que abusó sexualmente de la menor agraviada tales como la manifestación policial del mismo procesado quien acepta los cargos imputados, la sindicación directa de la menor agraviada y el Certificado Médico Legal, asimismo se tiene que con respecto a la condición personal del denunciado se tiene que si bien se encuentra debidamente identificado conforme ficha RENIEC que obra a fojas treinta, empero, el domicilio registrado en esta no coincide con lo manifestado a nivel preliminar que obra a fojas dieciocho, por lo que no tendría domicilio conocido, igualmente, se aprecia en su manifestación preliminar que el imputado refiere que trabaja como estibador en la parada, empero de autos no se advierte documento que acredite fehacientemente que realiza tal labor, por lo que no tiene arraigo laboral, de igual manera en autos no ha demostrado documentalmente arraigo familiar, ni arraigo social, además se debe tener en cuenta la sanción para el delito denunciado que es pena de cadena perpetua, condiciones y cualidades personales generan la presunción de evasión a la acción del Órgano Jurisdiccional y perturbación de la actividad probatoria para el debido esclarecimiento de los hechos, con el consiguiente riesgo de no concluirse las etapas procesales; que en este orden de ideas es evidente que concurren los tres presupuestos materiales exigidos por el numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, por lo que la medida de detención contra el encausado deviene en procedente.

VI.- MEDIDAS COERCITIVA DE NATURALEZA REAL

SÉTIMO.- Conforme a lo peticionado por el Representante del Ministerio Público, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, en el presente caso es necesaria la medida de coerción real; y siendo la medida de embargo la que mas se ajusta a los fines del proceso, deben recaer dicha medida sobre los bienes libres, que señale el imputado que sean suficientes para el pago de la probable reparación civil, sin perjuicio de oficiarse a las entidades públicas y privadas, para que informen sobre registros de bienes, acciones o créditos a nombre del imputado, debiendo trabar embargo por un monto que cubra no sólo el agravio económico, sino que además debe satisfacer los daños y perjuicios que habría ocasionado la conducta del procesado, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal.

EXPEDIENTE N° 3629-2005-PHC/TC.

MICHAEL RODRIGUEZ DE LA TORRE
SECRETARIO JUDICIAL (e)

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas:



SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VÍA ORDINARIA** contra **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** como presunto autor del delito contra La Libertad – Violación de la libertad Sexual-**VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor identidad cuya identidad se mantiene en reserva; asignándole la clave **034-2011**, dictándose **MANDATO DE DETENCIÓN**, debiéndose oficiarse al INPE para su internamiento en un Establecimiento Penitenciario del País. Asimismo, se ordena **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes libres que deberá de señalar el inculpado, que sean suficientes para cubrir el monto de la posible reparación civil que pudiera devenir, formándose cuaderno en cuerda separada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales.

DILIGENCIAS A EFECTUAR:

Habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el procesado RECÍBASE la declaración inductiva en el día; admítase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público, debiendo el Juzgado donde sea derivado el presente caso programar las mismas. Se comuniqué a la Sala Superior la apertura de instrucción y al Fiscal Provincial con copia del presente auto.

Al Primer otrosí: estése a lo resuelto precedentemente; al Segundo y Tercer otrosí: téngase presente. **REMÍTASE** los autos a la Mesa de Partes de los Juzgado con reos en cárcel, a fin que se redistribuya de manera aleatoria. *Notificándose y Oficiándose.-*

Dra. ERIKA NUÑEZ ORIHUELA
JUEZ
Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL

MICHAEL RODRIGUEZ DE LA TORRE
SECRETARIO JUDICIAL (B)
Juzgado Penal Transitorio de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL

ANEXO 04 – Acusación fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR



Expediente N° 1199-2012
Dictamen 837-10-FSPLS
Delito : Contra La Libertad
Sexual Violación de Menor de
Edad- I

SEÑOR PRESIDENTE:

En el proceso de trámite Ordinario instaurado por auto de folios 45-49 su fecha veintiuno de julio del dos mil once, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra: **FREDDY JESUS PARIONA ESCOBAR** como presunto autor del Delito Contra La Libertad- Violación de La Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor con identidad reservada e identificada con Clave 034-2011...

- **FREDDY JESUS PARIONA ESCOBAR**, con documento de identidad N° 46351716, natural de Acoria, Departamento de Huancavelica nacido el 28 de mayo de 1990, con veintiún años de edad a la fecha de los acontecimientos ilícitos imputados., hijo de Elías y Domitila, estado civil soltero, con instrucción secundaria completa, con ocupación en la fecha de su deposición estibador, y con domicilio transitorio en el Sector Santa Rosa Baja Villa María del Triunfo, y con domicilio permanente en Jirón Alcides Chamorro Balbín N° 236 distrito de Chilca Provincia de Huancayo Departamento de Junín, sin antecedentes penales (fs 80).

I.- DESCRIPCIÓN FÁCTICA DEL HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Del auto apertorio de instrucción de fs 26, como de la denuncia fiscal de fs 23, aparece que el dieciséis de julio del dos mil once a las quince horas aproximadamente y en circunstancias que la menor agraviada se encontraba sola en el interior de su domicilio ubicado en el Pasaje 04 Santa Rosa y Belén, Comité 17 y 33 de San Gabriel, comprensión del distrito de Villa María del Triunfo, hizo su aparición el procesado, tío de la damnificada, quien empuja la puerta del domicilio que solo tenía una tranca y cuando la agraviada le estaba sirviendo el almuerzo le

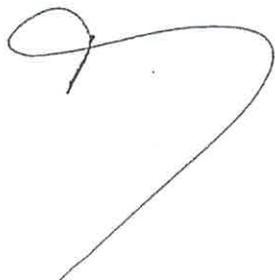
quita el plato de la comida y después de sentarse en la cama la ultrajo penetrándola vaginalmente.

Los hechos descritos por la agraviada fueron codificados dentro de los parámetros que estatuye el Art.173 Inciso 1º del Primer Párrafo del Código Penal.- Delito Contra La Libertad Sexual de un menor de diez años de edad,- con la circunstancia agravante contenida en el segundo parrafo del pre anotado dispositivo conceptualizado como Indemnidad Sexual por cuanto emerge la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, (menores de 14 años) por consiguiente, ellos no tienen la capacidad física y psíquica necesaria para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, de allí que la punición tenga la mayor escala que prevé nuestro ordenamiento jurídico penal

II.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

La noticia crimen la formula Rafael Reynaldo Pariona Sánchez, quien el 18 de julio del 2011 y enterado de lo acontecido a su menor hija, la agraviada, formula la denuncia correspondiente, sentándose la misma en la DD N° 363, conforme aparece del documento policial de folios 02; información preliminar que es corroborada por la versión sostenida por la menor en el decurso de la referencia brindada con motivo de la "Entrevista Única" recepcionada por la licenciada Gladis M. Lloclla Huarcaya, en donde precisa la forma y circunstancias del hecho cometido en su agravio y que aparece descrito precedentemente..

El procesado **FREDDY JESÚS PARIONA ESCOBAR** al deponer instructivamente a folios 50, niega que hubiese consumado el hecho, ya que solo ha **intentado** penetrarla pero que solo ha frotado su pene en su vagina, que el día referenciado por la menor entró a su cuarto y encontró a la menor quien es su sobrina por ser hija de su primo, indicándole que almorzara luego la menor regresa y le pide propina y como estaba jugando los boto del cuarto, comentándole la menor que su tío Wilder había abusado de ella en varias oportunidades empezando a jugar nuevamente **"y en una de esas le baje su buzo y su calzón y empecé a frotarle mi pene a su vagina y luego me acorde que lo que hacía era un delito y lo bote a la menor de mi cuarto."** Versiones que nos relevan de mayores cometarios por cuanto emerge de ellas la aceptación de los hechos como lo hiciera en la diligencia preliminar que obra en folios 18, diligencia con participación de la Representante del Ministerio Publico, por consiguiente con virtualidad procesal.



La aceptación expresa del procesado de ser el autor del evento delictuoso en agravio de la menor, la referencia coherente y sostenida de esta, el contenido del certificado médico de folios 28, (copia a fs 149) ratificado por sus autoras Mariela Genara Flores Angulo a folios 117, y Sonia Luz Malaupoma Povez de folios 143 que da cuenta del agravio físico, nos llevan al convencimiento de la certeza de las afirmaciones por parte de la agraviada.-Consiguientemente suficientemente probado la materialidad del delito, como la responsabilidad penal del procesado **FREDDY JESÚS PARIONA ESCOBAR**



Si bien en autos no obra la partida de nacimiento que nos indique la edad de la menor agraviada, a los efectos de consolidar el presente acto procesal y por celeridad procesal, tomamos como referencia la data que aparece en el certificado médico legal de folios 28, en tanto señala que la agraviada contaba con 9 años de edad a la fecha del examen, fecha coetánea a los hechos incriminados.

III.- OPINIÓN

De las evidencias señaladas precedentemente se determina que el dieciséis de julio del dos mil once a las quince horas aproximadamente y en circunstancias que la **menor agraviada, signada con Clave 034-2011 de nueve años de edad**, se encontraba sola en el interior de su domicilio ubicado en el Pasaje 04 Santa Rosa y Belén, Comité 17 y 33 de San Gabriel, comprensión del distrito de Villa María del Triunfo, hizo su aparición el procesado, **FREDDY JESÚS PARIONA ESCOBAR** tío de la damnificada, quien empuja la puerta del domicilio que solo tenía una tranca y cuando la agraviada le estaba sirviendo el almuerzo le quita el plato de la comida y después de sentarse en la cama la ultrajo penetrándola vaginalmente, como está probado con el certificado medico legal de folios 28 debidamente ratificado.- Si bien es cierto que por las referencias dadas por los sujetos procesales, como por el denunciante Rafael Renaldo Pariona Sinche (fs 23) se ha establecido los vínculos de consanguinidad entre el agente y la víctima, también lo es, que dicha circunstancias es una agravante para la punición de los supuestos contenidos en los incisos 2 y 3 del Art. 173 y no en el 1º, por consiguiente no corresponde invocar dicha circunstancias.

IV.- ACUSACION PENA Y REPARACION CIVIL SOLICITADA

Por los fundamentos antes expuestos, esta Fiscalía Superior, de conformidad con las atribuciones conferidas, artículo 92º Inciso 4º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **FREDDY JESÚS PARIONA ESCOBAR** como presunto autor del Delito Contra el La Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor signada con clave 034-2011 Y en aplicación de los artículos 1º, 6º, 11º, 23º, 28º, 29º, 45º, 46º, 92º, 93º, 95º, inciso 1º del Primer Párrafo,

del Art.173 del C. P. vigente a la fecha de la comisión del evento delictivo. **SOLICITA** se le imponga al acusado la pena de **CADENA PERPETUA** y se le condene al pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la damnificada.



IV.- AUDIENCIA.

Sin la presencia de peritos,

No he conferenciado con el acusado el que se encuentra con mandado de **DETENCION** y en **CARCEL** desde el **21 de julio del 2011** conforme aparece de la cedula de notificación de folios 56

V.- INSTRUCCIÓN

Irregularmente llevada, al no haberse recabado la partida de nacimiento de la damnificada, Evaluación Psicológica de la agraviada y psicológica y psiquiátrica al procesado conforme al mandato contenido en resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil doce obrante a folios 90.

OTROSI DIGO: Que, por secretaría se solicite la partida de nacimiento de la menor agraviada, o, se notifique al padre de la indicada para que presente el documento citado.- Solicito se **Desglose** los documentos de folios 85 y 86 que corresponde a persona distinta de la agraviada; debiendo disponer los correctivos necesarios contra la señora Juez por no haber proveído y anexado los citados documentos en el expediente que corresponde.

OTROSI DIGO: Solicito a la Presidencia de su Sala se sirva disponer se practique una Evaluación Psicológica a la agraviada, se recabe el resultado de las muestras tomadas del introito vaginal conforme se menciona en el certificado médico legal, y se practique una evaluación psicológica y psiquiátrica al procesado conforme se ha ordenado por resolución de 90.

OTROSI DIGO: Se cumple con devolver adjunto al presente, el principal del Exp. N° 1199-2012 y dos cuadernillos a folios 97,y 41 respectivamente.

Villa María del Triunfo, 7 de Setiembre 2012.

Hcv.



Dr. [Signature]
Fiscalía Superior Penal de
LIMA SUR

**ANEXO 05 – Pericia
psicológica PT PN**



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

DIVISION MEDICO LEGAL DE VILLA EL SALVADOR



PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 005364-2011-PSC

SOLICITADO POR : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA VMT

OFICIO: 081-11

TIPO: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

I. FILIACION

APELLIDOS: PARIONA TORIBIO
NOMBRES: PAMELA NOEMI
SEXO: Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Junin, Huancayo, HUANCAYO
FECHA DE NACIMIENTO: 06/02/2002
EDAD: 9 Años
ESTADO CIVIL: Soltero
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Incompleta
OCUPACION: Estudiante
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA : Diestro
PROCEDENCIA: FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE VMT
DOMICILIO: Pasaje 4 Comité 17-33 AAHH Santa Rosa y Belén
INFORMANTE : LA MENOR -EL PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 76362149
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : SEU -DML-VES OFICIO N° 081-11 FECHA 19-07-11

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

LICENCIADA : Como te llamas MENOR Pamela Noemí Pariona Toribio LICENCIADA cuantos años tienes y en que colegio estudias MENOR nueve años en el Colegio Santa Rosa fuera de mi colegio hay casas LICENCIADA en que grado estas, y como se llama tu profesor MENOR tercer grado mi profesor se llama Pedro LICENCIADA y como estás en el colegio MENOR bien LICENCIADA quien te ayuda hacer la tarea MENOR mi tío miguel, él es hermano de mi papa LICENCIADA y tu mama MENOR está en la selva LICENCIADA cuando ha viajado MENOR desde pequeña me ha dejado con mi abuelita, yo vivo con mi papá, el hermano de mi papá mi tía Elena, ella es su esposa de mi papa LICENCIADA tu mama como se llama y desde cuando no la ves MENOR Jenny, sí la conozco me fui a visitar a mi mamá LICENCIADA donde has estudiado en la sierra MENOR en Chilca, nadie me apoyaba y me cuidaba mi abuelita LICENCIADA y cuando las has visto a tu mama MENOR en el dos mil diez LICENCIADA tienes hermanos MENOR si un varón y una mujer LICENCIADA los cuidas, los cambias MENOR yo los cuido no mas LICENCIADA y tienes amigos en el colegio, a quién le cuentas tus cosas MENOR a mi amigo y a mi amiga, mayuri siete años y Fernando de siete años... hay algunos de nueve, ocho diez LICENCIADA juegas con ellos MENOR siempre juego me paran ciliateando LICENCIADA has conversado algo, o ha sucedido algo y has conversado con una profesora MENOR que yo le he dicho a mi amiga y mi amiga le ha dicho a la profesora y la profesora ha ido a mi casa LICENCIADA que sucedió MENOR este domingo mi papa y su esposa habían ido al mercado a hacer compras en la tarde y me dejaron con mi hermano, y yo mi tío Miguel estaba y se fue a trabajar a las dos de la tarde y Freddy llega a la casa ni bien se fue mi tío, él empuja la puerta como tiene tranca él ha abierto y entro yo, yo estaba en el cuarto, y yo le dije tío almuerza, yo le estaba sirviendo y él me

277
document
one

quitó el plato de la comida en la cocina, y él mismo se sirvió la comida y se sentó en la cama y tengo un solo cuarto, y mi tío metió su pene en mi vagina LICENCIADA como se llama tu tío MENOR Freddy LICENCIADA (le dice a la niña que le indique en un dibujo cómo es su casa) vamos a dibujar para entendernos MENOR mi tío entro y al toque se entra, y hay una cocina, el baño está abajo, hay que salir afuera y ahí está el baño, y el cuarto hay una cama, tendedero de mi papá en el mismo cuarto hay otra cama y yo duermo en un camarote de mi hermano Saúl arriba, LICENCIADA donde duerme tu tío Miguel MENOR mi tío Miguel tiene su cuarto y su cama LICENCIADA donde duerme su tío Freddy MENOR en su cama de mi tío Miguel, y tiene su cocina también LICENCIADA que más tienen MENOR televisor, su radio, para guardas ropas un ropero, para guardas platos LICENCIADA que otra cosa más hay en tu casa MENOR yo tengo mi televisor LICENCIADA que cosa más hay en tu casa MENOR nada más LICENCIADA en que cocina estabas sirviendo la comida MENOR mi tío me quita y se sirve LICENCIADA y él se sienta a comer, tu tío y te fuiste MENOR yo estaba preparando su agua LICENCIADA como estaba tu tío MENOR estaba amargo, y me dijo deja LICENCIADA le alcanzaste su agua MENOR le alcance y yo lo puse ahí, y no tomó el agua, y me fui afuera de mi casa a traer agua entre y regrese a la cocina y mi tío se había ido a su cuarto y me llamo LICENCIADA fuiste ahí mismo MENOR yo fui ahí mismo a su cuarto LICENCIADA que paso en su cuarto MENOR me estaba haciendo cosquillas y mi hermano le dijo que quieres con mi hermana, y le dijo cierra la puerta Saúl cierra LICENCIADA y tu hermano que hizo MENOR él miraba LICENCIADA y tu estabas jugando a la cosquillas con tu tío MENOR yo estaba normal y me hizo cosquillas yo estaba parado y mi tío estaba sentado en la cama LICENCIADA y tu decías algo MENOR y yo le decía Saúl abre, y después me tiro a la cama LICENCIADA estabas con tu ropa MENOR estaba con mi ropa, él me bajo el buzo y me ha metido su pene a mi vagina y mi trusa también me bajó LICENCIADA que estabas haciendo en ese momento MENOR yo estaba llorando porque me estaba doliendo LICENCIADA le decía algo tu tío MENOR me duele, y no me hacia caso LICENCIADA él te dijo algo, MENOR me estaba agarrando las manos LICENCIADA que más MENOR eso lo que me ha hecho mi tío LICENCIADA se saco la ropa MENOR se bajo el short LICENCIADA algo más se saco, el polo MENOR no LICENCIADA habías jugado antes a las cosquillas con Freddy MENOR no con mi tío miguel si LICENCIADA te dolía algo MENOR pero en la noche me estaba saliendo sangre como agua LICENCIADA que hiciste tu trusa se mancho MENOR si estaba lleno de sangre LICENCIADA a qué hora llego tu papa MENOR en la noche LICENCIADA dijiste algo a alguien MENOR solo a mi profesora LICENCIADA en la noche no le contaste a tu tía MENOR no LICENCIADA como te trata MENOR si me traba bien LICENCIADA que te dijo tu tío Freddy MENOR que si yo decía algo me iba a pegar LICENCIADA te grito, o te dijo despacio MENOR que no diga nada LICENCIADA tú te levantaste sola, o él te levantó de la cama MENOR me dejó sola, y me dio un nuevo sol para no decir nada LICENCIADA quien te levanto el pantalón MENOR yo misma LICENCIADA el te alcanzo algo para que te limpiaras MENOR en la noche es que me estaba saliendo LICENCIADA como estaba él MENOR estaba amargo LICENCIADA le sentías olor a algo MENOR no, LICENCIADA : cómo es tu tío MENOR: él tiene granitos en la cara LICENCIADA tatuajes tiene MENOR no LICENCIADA hace cuanto tiempo esta Freddy en tu casa MENOR hace tiempo LICENCIADA antes te daba algo, entrabas a su cuarto MENOR nada, pero una vez se perdió dinero LICENCIADA una vez Freddy te dio propina, o te enseñó revista, o película de adultos alguna vez MENOR me hizo ver una vez una película, no recuerdo y tiene bastante Cd LICENCIADA que hay en la figura de CDMENOR una película que se había incendiado un carro LICENCIADA te ha enseñado otra cosa MENOR no nada más LICENCIADA como te sientes MENOR triste, cuando así me pasa en el estudio me choca LICENCIADA antes le ha pasado algo así MENOR si en la sierra, LICENCIADA quien hizo eso MENOR mi tío Wilder el hermano de mi mama Jeny LICENCIADA y él cuantos años tiene MENOR 23 LICENCIADA por eso te mandan por acá MENOR si en el 2010 LICENCIADA y como fue igual que Freddy te hizo lo mismo MENOR sí, mi tío Wilder que está en la parte de chilca LICENCIADA que te hizo Wilder MENOR igual que Freddy y me hizo cuando estaba borracho LICENCIADA y como se enterraron allá MENOR yo le conté a mi abuelita y no me creyeron LICENCIADA y luego MENOR me dijeron que no aviso a mi papá porque no quería que metan a la cárcel a su hijo LICENCIADA tu papa dijo algo MENOR yo le conté a mi papá, mi papá fue a la sierra y mi tío se ha escapado LICENCIADA tu tío miguel y tu tío Freddy sabían de esto MENOR



2013
272
diciembre
dice

no LICENCIADA como te trata tu papa MENOR bien LICENCIADA te grita para corregirte MENOR a veces, LICENCIADA te pego MENOR si con la correa una vez porque de mi tío miguel se perdió su cien soles LICENCIADA tu tía Elena como te trata MENOR si me corrige cuando hago mal la tarea, me pega todos los días me jala de los cabellos busca tres puntas y me pega LICENCIADA que dicen tus hermanos MENOR lloran LICENCIADA porque no le cuentas eso a tu papa MENOR no le he dicho nada LICENCIADA que más MENOR si yo no contaba iba a recibir más golpe LICENCIADA tu tío Freddy te ha golpeado ese día MENOR no LICENCIADA quien te ha hecho ese golpe en el rostro MENOR mi tía Elena me ha hecho con la uña, porque hice mal la tarea LICENCIADA y ese arañón quien te hecho MENOR mi tía porque hice mal la tarea LICENCIADA donde más te golpea tu tía MENOR en mis manos y me pegaba con papá LICENCIADA le contaste eso a tu papa MENOR no, pero el papa de mi compañero me echo cremas en mi piernas también estaba morado LICENCIADA y nadie ve si te has caído o golpeado MENOR yo si cuento LICENCIADA donde más te han golpeado MENOR en la espalda en mis piernas y mi tía me ha golpeado en lados piernas LICENCIADA y los vecinos escuchan cuando te pegan MENOR si y nadie dice nada LICENCIADA ellos se han dado cuenta y tu papa MENOR no se ha dado cuenta LICENCIADA cuando fue eso cuando te pegaron en la pierna MENOR en segundo grado LICENCIADA cuando paso lo de tu cara, cuando hizo eso tu tía Elena MENOR ayer no el lunes pasado LICENCIADA que día estamos hoy MENOR martes 19 LICENCIADA y con tu Freddy fue el domingo MENOR si el domingo 17 LICENCIADA cuando tiempo permaneciste en el cuarto MENOR como de 01 a 02 de la tarde LICENCIADA a que hora se fue tu tío miguel MENOR desde que se fue mi tío Miguel es que ha pasado LICENCIADA cuanto tiempo has estado ahí MENOR una hora LICENCIADA y mi tu tía Elena cuando llego MENOR a las seis sin mi papa LICENCIADA y lo de las piernas cuando fue que te echaron las cremas MENOR en el 2010

Handwritten notes and stamps:
 213
 desistió
 tu
 (Circular stamp: MINISTERIO DE JUSTICIA Y PENITENCIARIA)

ACTITUD DEL MENOR: REFIEREME SIENTO TRISTE , TENGO PESADILLAS , NO ENTIENDO MIS TAREAS , HACEN MUCHA BULLA GRITAN.

PROBABLE AGRESOR, TIO FREDDY JESUS PARIONA ESCOBAR 21 AÑOS REFIERE EL PADRE DE LA MENOR ...NO TIENE UN TRABAJO SEGURO, CARGABA EN EL MERCADO RECURSEABA , DE VEZ EN CUANDO SE IBA A FIESTAS , TOMABAMOS A VECES , NOS HEMOS TRATADO COMO HERMANOS .

B. HISTORIA PERSONAL :

- 1.- PERINATAL: parto normal
- 2.- NIÑEZ: refiere..... Convivió con su abuela materna, EN CHILCA COMPORTAMIENTO, desobedezco en algunas ocasiones, bueno, ayudo a mi abuelita , cocinar , lavar , No vivo con mi madre , ella esta lejos me dejo con mi abuelita EXPERIENCIA NEGATIVA SEXUAL A LOS 8 AÑOS EN LA SIERRA DE CHILCA , MI TIO WILDER PARIONA HERMANO DE MI MAMA JHENNY ESTABA BORRACHO , EL ME HIZO IGUAL QUE MI TIO FREDDY , POR ESO ME TRAJERON A LIMA CON MI PAPA ...CASTIGO. Mi papa solo una vez , por que se le perdió 100 soles a mi tío MIGUEL , pensaron que yo lo había agarrado , MI TIA ELELNA (MADRASTRA) Me pega mucho , a veces no me deja jugar , no salgo ala calle. Solo en mi colegio juego con mis amiguitos TEMOR refiere.....a rateros, a los que pegan , A MI TIA ELENA POR QUE ME PEGA , ME DICE QUE NO LE DIGA NADA A MI PAPA .
- 3.- ADOLESCENCIA: NO
- 4.- EDUCACION: I.E.SANTA ROSA BAJA Nª 6017 3ª A ..DE PRIMARIA, REFIERE...NO ENTIENDO LAS TAREAS NO COMPRENDO HACEN MUCHA BULLA MIS COMPAÑEROS, MI TIO MIGUEL ME AYUDA CON MIS TAREAS .Mis compañeros me quieren mucho me siguen para que juegue con ellos.
- 5.- TRABAJO: NO
- 6.- HABITOS E INTERESES: refiere.....le gusta jugar con mi HERMANITO, juguetes, armamos rompe cabezas.
- 7.- VIDA PSICOSEXUAL: refiere.....no sabes nada del tema de sexualidad.
- 8.- ANT. PATOLOGICOS
- a.- ENFERMEDADES: no

OPINION QUE PRESENTA:

SINDROME DE NIÑA MALTRATADA: EN LO FISICO Y PSICOLOGICO POR LA MADRASTRA .

Problemas de las Emociones en la Etapa de la Infancia RELACIONADOS A VIOLENCIA INTRA -FAMILIAR.

Se Evidencia Indicadores Psicológicos Asociado a Experiencia Negativa de Tipo Sexual en dos ocasiones .

Supervisión y Control Inadecuado por parte de figuras PATERNA Y MATERNA. REQUIERE:

Terapia Psicológica a la Menor examinada (URGENTE)

MEDIDAS DE PROTECCION ALA MENOR POR ENCONTRARSE EN SITUACION DE ALTO RIESGO , SE SUGIERE UN LUGAR OPTIMO PARA SU DESARROLLO BIOPSIOSOCIAL.

Evaluación Psicológica a PROBABLE AGRESOR: TIO FREDDY JESUS PARIONA ESCOBAR 21 AÑOS (URGENTE)



Handwritten notes:
215
desi ju
quira



Handwritten signature of Gladys M. Llocila Huarcaya

Gladys M. Llocila Huarcaya
Psicólogo
CPsP 9990

COPIA

**ANEXO 06 – Pericia
psicológica de Fredy Jesús
PARIONA ESCOBAR**



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE



PROCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 003051-2013-PSC

SOLICITADO POR : SALA PENAL DE LIMA SUR
OFICIO: 350-2011
TIPO: VS

I. FILIACION

APELLIDOS: PARIONA ESCOBAR
NOMBRES: FREDDY JESUS
SEXO: Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Huancavelica, Huancavelica, ACORIA
FECHA DE NACIMIENTO: 13/02/1985
EDAD: 27 Años
ESTADO CIVIL: Soltero(a)
GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incomplet
OCUPACION: Estibador
RELIGION: Evangelista
DOMINANCIA : Diestro
PROCEDENCIA: Sala Penal Lima Sur.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : EP Lurigancho 16/1/13

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Refiere el examinado "... Eso pasó cuando la haciaMismo vino a mi cuarto, en su casa. Como yo no tenía trabajo seguro, me dijo se metió a mi cama con intención de juegos, ya y me contó que antes había sido víctima de violación de su primo, se metió a la cama con ropa, cuando yo estaba durmiendo, ya pe yo como estaba en efecto de alcohol, le bajé el buzo el short le froté con mi pene,
¿Antes le molestbas (enamoras)? No nunca
¿Antes conversabas? no conversaba. Ese día me contó
¿Por qué tiene esto si ella le manifiesta que está violada? Era víctima de su tío. No le hice sexo le froté, porque estaba en efectos de alcohol
¿Por qué ella dice que ha habido estos hechos? Eso es mentira. Le froté
¿Si te cuenta que está mal por qué haces esto? Porque se me metió a la cama con efectos de alcohol lo froté. Yo le botaba en dos oportunidades, la chica taba que jugaba,
Adelante le he frotado nada más.
¿Antes le enamorabas? Le conocía de vista era mi sobrina,
¿Le mirabas? No era mi sobrina. Por juego se mete a mi cama no supe controlar mis emociones la froté
¿Por qué este ato con menor de edad? La niña se metió a mi cama.

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL:

Refiere parametros normales.

2.- NIÑEZ:

Vivió con padres y hermanos, es el mayor de tres hermanos. ¿Afecto? Mis padres, ¿Disciplina? Mi papá cuando hacía cosas malas, no le obedecía mandatos, A los 5 años yo me quedaba en Huancayo con mi papá.

¿Discusiones entre su padres? Mi papá llegaba borracho hubo peleas

3.- ADOLESCENCIA:

Continúa viendo con sus padres, su madre se vino a Huancayo agrega "...vivió con ellos, en Huancayo tenía amigos, acudía a fiestas..." bebe a partir de los 18 años.

1º enamorada 19 años, refiere eyaculación afuera,

¿Otras? No me dedicaba al trabajo no tenía tiempo.

¿Junta infractora? No

¿Disciplina? No me llamaban la atención

No refiere convivencia.

¿Actualmente enamorada? Ya terminé el día que estaba preso.

4.- EDUCACION:

Secundaria: Rendimiento regular, participaba en actuaciones bailado, deportes.

¿Disciplina de profesor? No hacía ejercicios de entrenamiento, más empeño para bailar. Nada más

¿Ante agresiones externas? No era de pelearme, me agarraba por el dolor, cuando insistía me paraba a reclamarle.

Culmina a los 16 años, niega evasiones.

5.- TRABAJO:

Inicia a trabajar como estibador en la chacra, hasta los 19 años, luego en Huancayo en ventas negocio de ferretería, antes de ingreso en Lima en sindicato de la parada, estibador, agrega "... Ahí iba a la parada de ahí en la parada nos íbamos, esperábamos..."

¿Junta infractora? Cochineando, bastantes personas.

6.- HABITOS E INTERESES:

Acude a jugar fútbol

¿Bailaba o tomaba? Cuando fui bailaba a los 21 años, bailaba y tomaba.

¿Cigarrillos? No

¿Enamorabas? Tampoco. Iba solo a las fiestas con amigos primos.

¿A la chica que te gustaba enamorabas? No, no la conocía.

¿Ellas te enamoraban? No.

7.- VIDA PSICOSEXUAL:

¿1º masturbación? No me he masturbado

¿1º relación sexual? 19 años.

¿1º relación homosexual? Nunca.

¿1º relación en burdel? No he tenido

¿1º relación homosexual? Tampoco.

¿Ante seducciones? Me daban miedo

¿Ves pornografía? No

¿Ha visto? Si en canal video.

¿Antes de ingreso activo con quién? Con mi enamorada. En Huancayo.

¿Aplicabas lo que veías en la pornografía? No, acá en los penales he visto pornografía.

¿Seducir o que te seduzcan? Enamorar

¿Te gusta excitar o que te exciten? Ambos.

¿Cómo aprendes estos actos? Cuando tuve primera relación con mi enamorada.

¿Antes? No nuca, nunca tuve ese conocimiento.

¿Cómo aprendes el acto sexual? El profesor nadie más.

¿Qué parte del cuerpo de una mujer te gusta más? La cara.

¿Cuándo pasa una mujer que parte del cuerpo le ves? La cara.

¿Qué parte del cuerpo de una mujer te gusta tocar? El hombro, la cintura. Nada más.

¿Cuándo estas ardiente que haces para controlarte? Trato de salir a la cale jugar un fútbol

¿Todos los días frecuentemente estbas en ese estado? No, paraba en mi trabajo.

Yo tenía trabajo de noche de día dormía

¿Te levantabas erecto? Si. A veces. Orinaba v moría.



¿Ese día de los hechos? Estaba muerto. Con pene muerto lo froté.
 ¿Cuál fue tu error? Estar borracho no saber controlar mis impulsos, no tener conocimiento que frotar es violación o malo me puse a un costado le dije que se fuera.
 ¿Te han hecho ataque? Nunca.
 ¿Cómo aprendes? Quería ... no se por el alcohol se me salió hacerle eso.
 Me reaccioné algo malo le dije que se fuera.

8.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES:No refiere

b.-ACCIDENTES:No refiere

c.-OPERACIONES:No refiere

Cortes en cráneo aduce accidente de tránsito

9.- ANT. JUDICIALES:No refiere



C. HISTORIA FAMILIAR:

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:

Refiere que vivía con sus padres, y hermanos.

Refiere "... Mis padres me dijeron por que hice no supe pensar, si tengo estudio, le dije que por mi borrachera se me pasó la mano he cometido un error, se pusieron a llorar, le pedí perdón

¿Qué aprendes? Que está mal hacer eso, es delito muy grave, sacarla de mi cuarto conocimiento de sus padres, que es delito feo

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

Test de la Familia de Corman

La Figura Humana de K. Machover

Test del árbol.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

ORGANICIDAD:No presenta indicadores de lesión orgánica cerebral.

INTELIGENCIA:El examinado alcanza un rendimiento promedio.

PERSONALIDAD:

Se aprecia inadecuado control sobre su conducta agresiva siendo reactivo ante los conflictos.

Se halla evasivo distante a los hechos que se investiga da justificaciones para minimizar su responsabilidad. Con actitud suspicaz, alerta, cauto.

Da aceptable imagen de sí, da apariencia de control emocional y de sus debilidades emocionales, manipulador.

De ego elevado, le agrada ser reconocido por su méritos, valora al estética agrado por al apariencia física, disposición para dirigir. competitivo con deseo de superación.

Con demanda de afecto y compañía, busca apoyo afectivo.

Persuasivo, desinhibido, le agrada ser el centro de atención, jovial, carismático, entusiasta. motivador para las relaciones interpersonales y las actividades sociales, seductor.

Infringe las normas convencionales de la sociedad, en proceso de aceptación de las normas, no se identifica con el sentimiento del prójimo temerario.

En el área social extrovertido mantiene su punto de vista en el diálogo.

men Nro. 201301003051

En el area sexual identificado con su rol de género. Respuestas racionalizadas disimulatorias sobre su funcionamiento y motivación hacia el objeto sexual. Inadecuado control, insatisfecho en sus impulsos.

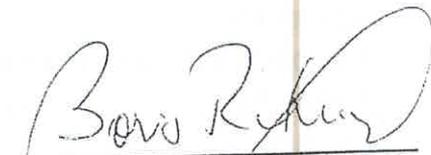
V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A PARIONA ESCOBAR FREDDY JESUS, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:
Personalidad con rasgos narcicistas, histriónicos y disociales.
21/1/13



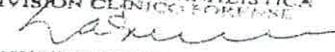


Jenny Giovanna Quilca Guzman
Psicólogo
CPsP/6360



Boris Quincho Yaya
Psicólogo
CPsP 2956



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE CRIMINALISTICA
DIVISION CLINICO FORENSE


Dr. DELFORTH MANUEL LAGUERRE GALLARDO
C.M.P. 17128
SUB - GERENTE

**ANEXO 07 – 1º Sesión de
Juicio oral - Apertura**

EXP. N° 350 - 2011
DD. DRA. TELLO TIMOTEO



1° SESIÓN - APERTURA
(08 de enero del 2013)

En San Juan de Lurigancho - ciudad de Lima, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, siendo las trece horas del día **ocho de enero del año dos mil trece**, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado de la Sala Penal de Lima Sur, doctor **EMPERATRIZ TELLO TIMOTEO** (Presidente y Directora de Debates), **ERNESTO PIMENTEL CALLE** (Juez Superior) y **JORGE ELIAS CABREJO RIOS** (Juez Superior); para **DAR INICIO** a la Audiencia Privada en el Proceso Penal seguido contra **FREDDY JESÚS PARIONA ESCOBAR**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual- Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 034-2011.

- Presente la señorita Fiscal Superior Adjunta, doctora Norma Álamo Martínez.-
- Presente el señor Relator y el Señor Secretario de la Sala.
- Presente el acusado **Freddy Jesús Pariona Escobar**, quien se encuentra debidamente asistido por su abogada defensora de libre elección, **Consuelo Ilicira Cifuentes Pecho** con registro del CALN 0582.

En este acto se da por **INSTALADA** la presente audiencia.-

Seguidamente Secretaria da cuenta que no hay Despacho a la fecha.

Continuando la audiencia conforme a ley la señora Directora de Debates pregunta a la señorita Fiscal si tiene alguna nueva prueba que ofrecer; dijo: Ninguna.

De la misma forma se le pregunta a la defensa del acusado si tiene alguna nueva prueba que ofrecer; Dijo: Ninguna.

Seguidamente la Dirección de Debates de conformidad con el artículo 243° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 959, cedió el uso de la palabra a la señorita representante del Ministerio Público, quien procedió a exponer sucintamente los términos de su acusación fiscal, a fin de que el acusado conozca los cargos formulados en su contra, reproduciendo los de la acusación fiscal y concluye solicitando que se le imponga al acusado presente **Freddy Jesús Pariona Escobar, cadena perpetua, y se le condene al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la menor agraviada.**

A continuación la Dirección de Debates da a conocer al acusado presente los alcances y beneficios de la Ley N° 28122 - Ley de Conclusión Anticipada del Juicio oral y pregunta al acusado previa consulta con su abogado defensor si se acoge a la ley antes señalada; a lo que respondió: Que, no me acojo, soy inocente.-

Se suspende hasta las 16:30 pm del día de la fecha para continuar con el examen del acusado.

Siendo las 16:30 pm y con la concurrencia de todas las partes procesales, acto seguido, se da inicio a la actuación probatoria, empezando con el examen del

acusado a quien la señora Directora de Debates procedió a tomar sus **GENERALES DE LEY**: Nombre completo **Freddy Jesús Pariona Escobar** con Documento Nacional de Identidad N° 46351716, nacido el 28 de julio de 1990, actualmente con veintidós años de edad, natural de Acoria - Huancavelica, el nombre de sus padres es Elías y Domitila, con grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación era estibador en la Parada, percibiendo la suma de treinta soles diarios, estado civil soltero sin hijos, con domicilio en Santa Rosa Baja, no recuerdo el número, vivía en la casa de mi prima, sin antecedentes ni enfermedad.

En ese estado la señora Directora de Debates, **EXHORTA** al acusado **Freddy Jesús Pariona Escobar**, a fin de que responda con claridad a las preguntas que se le formulen, empezando por la Señorita Fiscal, quien **lo hizo en los siguientes términos**:

- ¿Qué tipo de relación, afinidad o parentesco le une a la persona de Rafael Reynaldo Pariona Sánchez? Dijo: Es mi primo hermano, desde que llegue estuve ahí por un tiempo de tres meses.
- ¿Cómo es que la menor agraviada de nueve años de edad señaló que el 16 de julio del año 2011, a las quince horas, en circunstancias que estaba sola en el inmueble donde ella vivía, y empujó la puerta, y cuando ella le servía un almuerzo, le quita el plato y abusa sexualmente de ella? Dijo: Eso es mentira, porque cuando yo llegue al cuarto ella no estaba sola, estaba acompañada de su hermano menor, de mi otro primo y de mi otra prima que es mayor de edad que es madre de dos hijas que vive a su costadito, no fueron las cosas así, fue que cuando llegue del mercado - un poco ebrio porque era un domingo- y encontré a mi primo en mi cuarto, ya que yo dormía ahí, el cuarto de la niña era aparte, saludo y me echo a la cama a dormir, entonces me pregunta "no vas a ir a trabajar" y le respondo que no, en ese momento viene mi sobrina y me dice "sírvela la comida" pero yo incluso ni quería almorzar porque estaba con el alcohol pero mi primo me insta a que vaya, yo sólo me serví.
- ¿Y la menor? Dijo: Estaba en su cuarto jugando con su hermano, luego me serví la comida y regrese a mi cuarto, y mi primo me dice que él si va a ir a trabajar y me echo a dormir.
- ¿En que momento entra la menor a pedirle una propina, como dice Usted en su instructiva? Dijo: Cuando ya se fue mi primo, yo en realidad estaba dormitando, entra la menor y me pidió propina, y me pregunto si no iba a ir a trabajar, entonces me insistió por la propina y le dije que me pasara el pantalón que esta en la mesa y le di un sol y como estaba con su hermanito le dije que era para los dos.
- ¿En que momento la menor le comenta que ha sido víctima de violación sexual por parte de su tío Huilder? Dijo: Mi sobrina viene otra vez y como jugándome me empieza a jalar los cabellos y le dijo que me deje dormir, y entonces yo también le jalo los cabellos y viene su hermanito y me dice "que le estas haciendo a mi hermana" y le respondo que no me dejaba dormir y que me lleve a su cuarto, entonces se va, pero luego regresa con la misma intención de jugarme me jala los cabellos, cierra la puerta, se sienta en la cama en el borde y me cuenta que fue víctima de un abuso de que su tío la había violado allá en Huancayo.
- ¿Quién es Huilder? Dijo: Es el hermano de su mamá; ahí me contó que su papá con su tío Huilder tenían un problema y que era por eso, que cuando su mamá no estaba paso eso, ella tenía siete o seis años.

- ¿Qué mas paso? Dijo: Le dije que me dejara dormir, entonces se subió a mi cama con todo y zapatos, siempre jugaba, ya que yo trabajaba de noche y paraba en el día en la casa, incluso le ayudaba a hacer su tarea.
- ¿Usted cuando narra los hechos dice "en una de esas le baje su buzo y su calzón y empecé a frotar mi pene en su vagina y luego me acorde que lo que hacia era un delito y la bote a la menor de mi cuarto"? Dijo: Si, eso paso, es que la niña se metía a mi cama -en juego- y en una de esos abre la frazada y se mete adentro - yo estaba con polo y short- entonces me agarra la mano y yo como estaba con los efectos del alcohol, le baje el buzo sólo hasta la entrepierna, le baje su calzón y la frote, eso si acepto que he cometido ese error, pero no llegue a violarla.
- ¿El certificado médico legal tiene otro resultado? Dijo: Si, justamente eso no entiendo; al día siguiente llegó su papá y yo le conté como había sido y me dijo "vamos a solucionar este problema" y yo no dije nada, pero en realidad no la llegue a violar.
- ¿En que momento el papá de la niña toma conocimiento de que Usted atento contra su menor hija? Dijo: Mediante la profesora, puesto que la niña le contó a sus amigas y ellas le contaron a la profesora y ésta vino a la casa.
- ¿En algún momento le puso en conocimiento de que la niña le había comentado que su tío Huilder había abusado sexualmente de ella? Dijo: No lo hice, ya ese día me eche a dormir y al día siguiente que era lunes es que la niña le cuenta en su escuela, realmente se me paso la mano de haberla frotado, esa fue la única oportunidad.
- ¿Por qué la menor dice que nunca jugaba con Usted, que cuando ella le lleva el plato de comida, usted lo boto y la lleva a la habitación, la echa sobre la cama y abusa de ella? Dijo: No, eso es mentira, ella estaba en mi cuarto, así como le conté.
- ¿Ese día estaba sólo la menor? Dijo: No, estaba su hermano que tiene de seis a siete años, estaba en su cuarto, incluso ahí vive mi prima como sus dos hijos, lo que paso no fue ni cinco minutos, porque cuando la bote a mi sobrina yo me quede echado pensando en lo que había hecho, y a los dos o tres minutos viene mi primo que tiene doce o trece años para que lo ayude en su tarea y la ve a mi sobrina bañándose.
- ¿La puerta de ingreso de la menor agraviada es segura, tiene llaves? Dijo: La de la casa de la menor tiene gancho por dentro y por fuera, no es cierto que tenga una tranca, es mas le digo que el hecho fue en mi cuarto no tenía confianza para entrar en el de ella.
- ¿Usted tiene amistad o enemistad con Huilder? Dijo: Lo conozco, ya que vive en el barrio.
- ¿Cuántos hermanos tiene la menor agraviada? Dijo: Dos, un varón y una mujer que son menores que ella.
- ¿Tiene antecedentes por este tipo de hechos? Dijo: Nunca, incluso le digo la menor habrá estado conmigo en la cama, un minuto o segundos.
- ¿Y que paso? Dijo: Reaccioné de lo que hacía, entonces me senté a un lado de la cama y la empuje a la menor, primero con la mano y luego con el pie y le dije "vete a tu cuarto", me puse a pensar en lo que había hecho.

Con lo que concluye el interrogatorio de la señorita Representante del Ministerio Público; a continuación, la defensa del acusado procede a realizar sus preguntas.-



Ciento noventa y seis



- ¿Cuál era la relación que tenía con su primo- padre de la agraviada- y la familia? Dijo: Era normal, como cualquier familia.
- ¿Y la relación con la menor? Dijo: La estimaba porque yo la vi sufriendo porque no vivía con sus padres.
- ¿Alguna vez pensó en realizar esas frotaciones a la menor? Dijo: No jamás, debió ser porque había tomado, fue un momento.
- ¿De que hora a que hora injurió licor? Dijo: Tome un día antes a partir de nueve de la noche, hasta el día siguiente, luego llegue a mi casa a las tres de la tarde.
- ¿Usted le dio la propina de un sol, antes de lo que sucedió o después? Dijo: Fue antes, ya que siempre le daba propina.

Con lo que concluye su interrogatorio, a continuación la señora Directora de Debates procede a realizar preguntas al acusado:

- ¿Qué cosa le frotó a la menor? Dijo: Le frote mi pene en la vagina, luego la hice a un costado y la empuje con el pie.
- ¿Entonces porque niega? Dijo: Es que no es violación, yo no sabía que frotarle es una violación, no pensé que frotarlo era penado, yo siempre he dicho que la he frotado, no la he violado.
- Cuándo declara, a la pregunta de por qué realizó tal acto, Usted contesta "*fue debido al poco alcohol y como la agraviada estaba jugando, como ya había sido abusada y estaba acostumbrada a eso, por eso también lo hice*"? Dijo: No nunca dije eso.

Con lo que concluyó el examen del imputado. Sin consultas de los Jueces Superiores Omar Pimentel Calle y Cabrejo Ríos, no formulan preguntas.

En este estado, la señora Directora de Debates, señala que mediante auto de enjuiciamiento, se ordenó realizar pericias psiquiátrica- perfil sexual y psicológica al acusado; se oficie al registro civil a efectos de que se remita la partida de nacimiento de la menor agraviada, practicar una evaluación psicológica a la menor agraviada, y se desglose los folios 85 y 86 que no corresponde a este proceso, debiéndose devolver al juzgado de origen y que sea anexado a la causa que corresponde; conforme a lo solicitado por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio, por lo que el Colegiado dispone: 1) **SUSPENDER** la presente sesión de audiencia, para continuar el día **jueves diecisiete de enero del año en curso a horas 11.30 de la mañana**; 2) **OFICIAR** a la División Médico Legal a fin de que realicen evaluaciones psiquiátrica- perfil sexual y psicológicas al acusado **Freddy Jesús Pariona Escobar**; bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público por desobediencia y resistencia a la autoridad, en forma oportuna 3) **NOTIFICAR** a la menor agraviada a efecto de que se le realice una evaluación psicológica a la menor agraviada de clave 034-2011; 4) **RECABAR** la partida de nacimiento de la menor agraviada, realizándose las gestiones necesarias; 5) **DESGLOSAR** los folios 85 y 86 que no corresponde a este proceso, y devolverlos al Juzgado de origen; 6) **QUEDANDO** notificadas las partes procesales presentes; quedando la defensa particular con el apercibimiento de que en caso de inasistencia, será reemplazada por la defensa de oficio; lo que doy fe. /

MICHAEL N. PIMENTEL CALLE DE LA TORRE

**ANEXO 08 – 2º Sesión de
Juicio oral**



2° SESIÓN
(15 de enero del 2013)

En San Juan de Lurigancho - ciudad de Lima, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, siendo las doce del medio día del día **quince de enero del año dos mil trece**, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado de la Sala Penal de Lima Sur, doctor **EMPERATRIZ TELLO TIMOTEO** (Presidente y Directora de Debates), **ERNESTO PIMENTEL CALLE** (Juez Superior) y **JORGE ELIAS CABREJO RIOS** (Juez Superior); para continuar la Audiencia Privada en el Proceso Penal seguido contra **FREDDY JESÚS PARIONA ESCOBAR**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual-Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 034-2011.

-Presente la señorita Fiscal Superior Adjunta, doctora Norma Álamo Martínez.- -Presente el señor Relator y el Señor Secretario de la Sala.
-Presente el acusado **Freddy Jesús Pariona Escobar**, quien se encuentra debidamente asistido por su abogada defensora de libre elección, **Consuelo Ilicira Cifuentes Pecho** con registro del CALN 0582.

En este acto se pregunta a las partes procesales, si tienen alguna objeción con respecto al acta de la audiencia anterior.

-La defensa de la imputada, señala que no tiene objeción.
-La representante del Ministerio Público, señala que no tiene objeción.

En ese sentido, el acta procedió a ser aprobada y suscrita por Secretaría y Presidencia de la Sala Penal.

A continuación Secretaría da cuenta de lo siguiente:

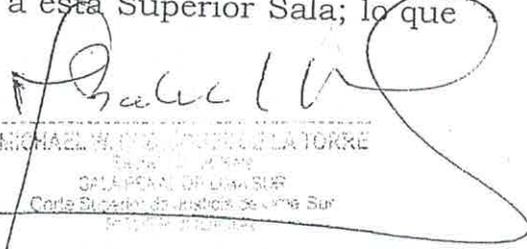
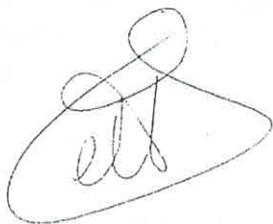
- Se ha recibido la partida de nacimiento de la menor agraviada por parte de la Municipalidad de Huancayo.
- Se dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal, a fin de que realicen una pericia psicológica y psiquiátrica al acusado, sin embargo se ha verificado que sólo le han practicado la pericia psicológica.
- Se remitió cédula de notificación al padre de la menor agraviada Rafael Pariona Sinche efectos de que pueda concurrir a la Sala y recibir el oficio para practicarle una evaluación psicológica a la menor agraviada, sin embargo hay razón del notificador de que no se ha podido ubicar la dirección porque es imprecisa.
- Se ha recibido el certificado de antecedentes penales del imputado Freddy Jesús Pariona Escobar, donde se verifica que no registra anotaciones.

- Se ha recibido los antecedentes judiciales del acusado Freddy Jesús Pariona Escobar, donde se verifica los ingresos al establecimiento penitenciario, es por este proceso.

Se corre traslado a la señorita Fiscal quien señala con respecto a los certificados de antecedentes deben agregarse a los autos, con respecto a la pericia psicológica efectuada al acusado, se debe oficiar a efectos de que se cuente con el resultado de dicho informe a la Sala; con respecto a la notificación a la familia de la menor agraviada, se verifica que no se tiene una dirección exacta por lo que no es posible su ubicación, sin embargo al haber tenido dicha menor una entrevista única en cámara gessel, se debe recabar del Instituto de Medicina Legal de Lima Sur el resultado de la pericia psicológica efectuada en su oportunidad; y verificando el estado del proceso, se debe prescindir de realizar una evaluación psiquiátrica al acusado.

La defensa del acusado señala que habiendo ya pasado un examen psicológico su patrocinado, es suficiente, además a efectos de no dilatar el proceso, no sería necesario el examen psiquiátrico.

La Sala resuelve: con lo solicitado por la señorita representante del Ministerio Público y a la defensa del imputado, este Superior Colegiado dispone: **1) AGREGAR** los certificados de antecedentes penales y judiciales del acusado y la partida de nacimiento de la menor agraviada los cuales van a ser meritados en su oportunidad; **2) SOLICITAR** al Instituto de Medicina Legal de Lima Sur el resultado de la pericia psicológica realizada a la menor agraviada con fecha diecinueve de julio del dos mil once; **3) RECABAR** los resultados de la pericia psicológica realizada al acusado Pariona Escobar con fecha 16 de enero del 2012, oficiando para tal efecto a la División de Exámenes Clínico Forense; sin perjuicio que al termino del plazo de 24 horas se constituya personalmente la señorita Secretaria de Actas a dicha institución a fin de recabarlas en caso no sea remitida; **4) PRESCINDIR** de la pericia psiquiátrica solicitada y ordenada al acusado Pariona Escobar, **5) SUSPENDER** la presente sesión, para continuar el día **MARTES 22 de ENERO del año en curso, a horas 11:00 de la mañana**; quedando notificadas las partes procesales presentes, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia de la defensa particular, será asistido el imputado por el defensor público asignado a esta Superior Sala; lo que doy fe.



MICHAEL W. P. P. LATORRE
CALLE PUNTA DE LIMA SUR
CALLE SUZUYO DE JUSTICIA DE LIMA SUR

**ANEXO 09 – 3º Sesión de
Juicio oral**

3° SESIÓN
(22 de enero del 2013)

En San Juan de Lurigancho - ciudad de Lima, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, siendo las doce horas con veintisiete minutos del medio día del día **veintidós de enero del año dos mil trece**, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado de la Sala Penal de Lima Sur, doctor **EMPERATRIZ TELLO TIMOTEO** (Presidente y Directora de Debates), **OMAR ANTONIO PIMENTEL CALLE** (Juez Superior) y **JORGE ELIAS CABREJO RIOS** (Juez Superior); para continuar la Audiencia Privada en el Proceso Penal seguido contra **FREDDY JESÚS PARIONA ESCOBAR**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual- Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 034-2011.

- Presente la señorita Fiscal Superior Adjunta, doctora Norma Álamo Martínez.-
- Presente el señor Relator y el Señor Secretario de la Sala.
- Presente el acusado **Freddy Jesús Pariona Escobar**, quien se encuentra debidamente asistido por su abogada defensora de libre elección, **Consuelo Ilicira Cifuentes Pecho** con registro del CALN 0582.

En este acto se pregunta a las partes procesales, si tienen alguna objeción con respecto al acta de la audiencia anterior.

- La defensa de la imputada, señala que no tiene objeción.
- La representante del Ministerio Público, señala que no tiene objeción.

En ese sentido, el acta procedió a ser aprobada y suscrita por Secretaría y Presidencia de la Sala Penal.

A continuación Secretaría da cuenta de lo siguiente:

- -Que se ha recabado la pericia psicológica 5364-2011 realizada a la menor agraviada, realizada con fecha,
- -Que, se envió por fax la solicitud al Instituto de Medicina Legal a fin de recabar el resultado de la pericia psicológica al acusado Pariona Escobar, pero este no ha sido remitido a esta Sala Penal.

Se corre traslado a la señorita Fiscal quien solicita que se expida nuevo oficio solicitando la remisión de la pericia psicológica efectuada al acusado a efectos de que sea merituada en su oportunidad por las partes procesales y así tener una mejor apreciación con respecto a la conducta del procesado; con respecto a la pericia psicológica de la menor agraviada que ha sido remitida, se debe agregar a los autos.

Se corre traslado a la defensa del acusado, quien señala que el examen es importante a fin de determinar el perfil sexual de su patrocinado, y con respecto a las copias de la pericia psicológica remitida de la niña; se debe agregar a los autos.

La Sala resuelve: Conforme a lo solicitado por la señorita representante del Ministerio Público, siendo su Despacho, quien solicitó este medio probatorio al



221
Cifuentes Pecho

[Handwritten signature]
1



cual no se adhirió la defensa técnica del acusado y a fin de no seguir dilatando el presente proceso, se **PRESCINDE** del mismo, haciéndose efectivo el apercibimiento; y con respecto a la pericia psicológica 5364-2011 practicado a la menor agraviada: **AGREGUESE** a los autos, y merituese en su oportunidad.

Acto seguido, se procede a oralizar la prueba instrumental, por lo que la señorita Representante del Ministerio Público solicita la lectura de las siguientes piezas procesales:

- Se tenga por leída la pericia psicológica N^a 05364-11 practicada a la menor agraviada, siendo la utilidad y la pertinencia es que en las conclusiones el perito que suscribe señala que la menor presenta evidencia de experiencia negativa de tipo sexual respecto al acusado.
- Se tenga por leída el certificado médico legal de fojas 28, siendo la utilidad y la pertinencia de que se demuestra de forma categórica el agravio sufrido por la menor, esto es violación sexual.

Se corre traslado a la defensa del acusado, quien señala que no tiene ninguna observación a la oralización de piezas efectuada por la representante del Ministerio Público.

Estando a lo actuado, en este estado el Colegiado resuelve: Tener por **ORALIZADA** dichas piezas procesales por parte de la representante del Ministerio Público, las cuales se merituaran en su oportunidad.

En este acto, se le concede el uso de la palabra al Abogado defensor del acusado, a fin de que oralice las piezas procesales:

- Se tenga por leída a fojas 15, la penúltima hoja de la entrevista fiscal, la pertinencia de esta pieza procesal es que la menor claramente señala cuando se le pregunta si ella ha sido violentada sexualmente cuando tenía siete u ocho años, siendo la pertinencia de que la menor anteriormente había sido violada anteriormente.

La señora Directora de Debates le pide que sea puntual, que diga que pregunta es la precisa, dónde es que la menor narra ello; la defensa señala que las preguntas no están numeradas, pero corresponde al folio indicado que es el 15.

Se corre traslado a la señorita Fiscal, señalando que la defensa no es precisa, conforme lo señala el Código de Procedimientos Penales, en tal sentido se debe declarar improcedente la pieza solicitada.

La Sala resuelve: No habiendo precisado cuál es la pregunta y respuesta; se declara **IMPROCEDENTE** dicha oralización.

- Solicita se tenga por leída el certificado de trabajo obrante a fojas 128, siendo la pertinencia que se demuestra que su patrocinado antes de venir a la ciudad de Lima, tenía un trabajo, siendo la pertinencia de que su patrocinado ha sido siempre una persona trabajadora.

Se corre traslado a la señorita Fiscal, señalando que se debe declarar improcedente, porque resulta irrelevante para los efectos del proceso.

La Sala resuelve: Con lo opinado por la señorita Fiscal, sin embargo a fin de considerarlo dentro de sus condiciones personales, **HA LUGAR** lo solicitado por la defensa, en consecuencia se tenga por leído dicho certificado de trabajo.

- Solicita se tenga por leída la declaración instructiva de su patrocinado obrante a fojas 50 al 55; por cuanto su patrocinado manifiesta en todo momento dice la verdad pues no ha cambiado su versión y señala su inocencia.

La señora Directora de Debates, aclara que la oralización se trata de elementos probatorios que no han sido materia del debate oral, y ya su patrocinado ha declarado, ha sido examinado por ambas partes.

Se corre traslado a la señorita Fiscal, señalando que se debe declarar improcedente, dicha lectura de pieza.

La Sala resuelve: Habiendo sido ya expuesto los argumentos del acusado, materia de debate en este juicio oral **IMPROCEDENTE** dicha oralización.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, la señora Directora de Debates, concede el uso de la palabra al Ministerio Público a fin de que realice su requisitoria oral.

Señala que las pruebas debatidas y actuadas en el presente juicio oral, así como los recaudos acopiados en el decurso y durante todo el proceso nos permiten acreditar debidamente tanto la comisión del ilícito incriminado como la responsabilidad punible del acusado, en tal sentido ha quedado demostrado que la denuncia interpuesta por el padre de la menor agraviada Rafael Pariona Sánchez, interpuso la denuncia el 18 de julio del año 2011, esto es se condice con lo manifestado por la menor agraviada; durante todo el juicio el acusado ha negado los hechos, señalando que sólo intento penetrarla vaginalmente y que su tío Wilder también lo hizo; incluso en la diligencia preliminar que corre a fojas 18, diligencia efectuada en presencia de un representante del Ministerio Público, todo ello se encuentra corroborado con el certificado médico legal; incluso en este juicio oral ha reconocido haber frotado su pene en la vagina de la menor, pero no consumo el hecho porque se dio cuenta que era un delito, por todo lo expuesto habiéndose acreditado plenamente a criterio del Ministerio Público, tanto la comisión del evento delictivo, así como la responsabilidad penal del acusado, se reproduce la acusación escrita, en consecuencia solicita se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua y se le condene al pago de cinco mil nuevos soles como reparación civil que deberá abonar a favor de la damnificada.

Con lo que concluye su exposición; seguidamente se le concede el uso de la palabra al defensor del acusado Fredy Pariona Escobar, a fin de que realice sus alegatos finales, quien lo hizo en los siguientes términos.

Señores Magistrados, la acusación fiscal se basa en un certificado médico legal, donde una de las conclusiones dice que la menor tiene desfloración reciente, sin embargo se puede ver que la menor, cuando pregunta refiere que ella ha sido violentada sexualmente con anterioridad a los hechos, esto es cuando tenía siete u ocho años de edad, su patrocinado sólo es responsable por los tocamientos indebidos, pero que no la penetró; de otro lado, se tiene el proceso obrante ante el Cuarto Juzgado Penal, donde la menor también es agraviada y el certificado medico de ese proceso- que fue casi al año de





ocurrido los hechos- donde concluye que ha sido desflorada antiguamente, por lo que para determinar si mi patrocinado fue el que violó a la menor, he tenido que ver estos dos certificados y sus fechas: en la ciudad de Lima se realiza el examen medico legal, el 18 de julio de 2011 y la ciudad de Huancayo, se realiza el otro examen medico legal el 25 de octubre del 2010: Entonces como es posible que el que se hizo posterior en la ciudad de Lima, concluya con una desfloración reciente, entonces el certificado realizado en Lima, habría perdido todo valor probatorio en este proceso. El procesado en joven, ha tenido un trabajo estable, tanto en Huancayo como en Lima, viene a Lima a mejorar su situación económica, no tiene ningún tipo de antecedentes, por lo que a nivel de todo el proceso siempre ha declarado la verdad, porque él no ha violentado sexualmente a la menor, pero si asume que él si hizo tocamientos indebidos, de existir una sanción no debe ser por violación sexual, sino por tocamientos indebidos, tal como él mismo lo ha admitido, y a fin de que no sea condenado injustamente por un delito que no ha cometido, se solicita que se le absuelva de la acusación fiscal por el delito de violación sexual.

Con lo que concluye su exposición; seguidamente la Dirección de Debates cede el uso de la palabra al acusado Fredy Pariona Escobar, a fin de que realice su defensa material; quien manifestó: Que, esta conforme con la defensa, pide que se le condene por el error que ha cometido pero no por lo otro que se le imputa, tiene 18 meses en el penal y ha aprendido que este delito es grave y pide una oportunidad.

La señora Directora de Debates da por agotados los debates orales.

Acto seguido la Directora de Debates hace de conocimiento a las partes, que se ha resuelto de oficio; **PROLONGAR** el plazo límite de detención por doce días, desde el diecinueve hasta el treinta y uno de enero del año dos mil trece contra el procesado **Freddy Jesus Pariona Escobar**, por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave cero treinta y cuatro guión dos mil once; **PONER** en conocimiento a los sujetos procesales, así como al Instituto Nacional Penitenciario la presente resolución; **OFICIANDOSE Y NOTIFICANDOSE.**

En este acto la Sala, estando a lo avanzado de la hora, resuelve: **SUSPENDER** la presente sesión de audiencia para **el día jueves 24 de enero del año dos mil trece, a horas doce y treinta del medio día;** a efectos de continuar con la defensa material del acusado, quedando el abogado defensor particular **bajo apercibimiento** de continuarse el desarrollo de la audiencia con el defensor de oficio asignado a esta Superior Sala Penal, en caso de la inasistencia; lo que doy fe.

SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DE LIMA SUR
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

**ANEXO 10 – 4º Sesión de
Juicio oral**



4° SESIÓN
(24 de enero del 2013)

En San Juan de Lurigancho - ciudad de Lima, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, siendo las doce horas con treinta minutos del medio día del día **veinticuatro de enero del año dos mil trece**, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado de la Sala Penal de Lima Sur, doctor **EMPERATRIZ TELLO TIMOTEO** (Presidente y Directora de Debates), **OMAR ANTONIO PIMENTEL CALLE** (Juez Superior) y **JORGE ELIAS CABREJO RIOS** (Juez Superior); para continuar la Audiencia Privada en el Proceso Penal seguido contra **FREDDY JESÚS PARIONA ESCOBAR**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual- Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 034-2011.

- Presente la señorita Fiscal Superior Adjunta, doctora Norma Álamo Martínez.-
- Presente el señor Relator y el Señor Secretario de la Sala.
- Presente el acusado **Freddy Jesús Pariona Escobar**, quien se encuentra debidamente asistido por su abogada defensora de libre elección, **Consuelo Ilicira Cifuentes Pecho** con registro del CALN 0582.

En este acto se pregunta a las partes procesales, si tienen alguna objeción con respecto al acta de la audiencia anterior.

- La defensa de la imputada, señala que no tiene objeción.
- La representante del Ministerio Público, señala que no tiene objeción.

En ese sentido, el acta procedió a ser aprobada y suscrita por Secretaría y Presidencia de la Sala Penal.

Secretaría da cuenta que no hay Despacho para el día de la fecha.

Continuando con la audiencia la Directora de Debates, concede el uso de la palabra al imputado **Freddy Jesús Pariona Escobar** a fin de que realice su defensa material.

- El imputado **Freddy Jesús Pariona Escobar**, se dirige a la Sala y señala que quiere que le condenen por lo que él hizo, no por otro delito, tienen familia hermanos, y que se encuentra muy arrepentido.

A continuación la Directora de Debates señala que se suspende la audiencia por breve término a fin de emitir la sentencia que corresponde hasta las 15.45 pm, por lo que las partes deben permanecer en este recinto hasta esa hora.

Siendo las 15:45pm con la concurrencia de todas las partes procesales, se reabre la presente sesión; a fin de proceder con la lectura de sentencia:

Seguidamente, luego de leída y aprobada las cuestiones de hecho se procedió a dar lectura a la sentencia recaída en autos, la misma que **FALLA CONDENANDO** a: **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** (Reo en Cárce!);, como autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual , en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de clave 34-2011; y como tal le **IMPUSIERON: CADENA PERPETUA; FIJARON:**

en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de **REPARACION CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado; **ORDENARON**: Se oficie al Instituto Nacional Penitenciario, para poner a conocimiento de la presente sentencia; **MANDARON**: Conforme a lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho - A del Código penal, el sentenciado sea sometido a Tratamiento Terapéutico, previo examen médico respectivo; y **DISPUSIERON**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Acto seguido la Dirección de Debates preguntó al sentenciado Fredy Jesus Pariona Escobar, si se encuentra conforme con la sentencia que se acaba de dar lectura o interpone Recurso de Nulidad, el sentenciado previa consulta con su abogado defensor manifestó: Que, no por lo que interpongo recurso de nulidad.

Seguidamente la Dirección de Debates consultó a la señorita Fiscal Superior si se encuentra conforme con la sentencia que se acaba de dar lectura o interpone Recurso de Nulidad, quien manifestó: Que, me encuentro conforme.

La Sala tiene por interpuesto el recurso de nulidad, el mismo que deberá de fundamentarse dentro del plazo de ley.

Con lo que concluyó la Audiencia Pública, firmando la señora Presidenta del Colegiado ante mí, doy fe.

MICHAEL W. RODRIGUEZ DE LA TORRE
Secretario de Sala
SALA PENAL DE LIMA SUR
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
P.O. BOX 11111



**ANEXO 11 – Sentencia
condenatoria de la Sala
Superior de Lima Sur**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SALA PENAL DE LIMA SUR



EXP. N ° 350-11
D.D. TELLO TIMOTEO

S E N T E N C I A

San Juan de Lurigancho, veinticuatro de
Enero del año dos mil trece.-

VISTOS:

En Audiencia Privada el proceso penal seguido contra: **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** (Reo en Cárce), *identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro seis tres cinco uno siete uno seis, con fecha de nacimiento el veintiocho de julio de mil novecientos noventa, actualmente con veintidós años de edad, natural de Acoria en Huancavelica, el nombre de sus padres Elias y Domitila; con grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación estibador, percibiendo treinta soles diarios, estado civil soltero sin hijos, con domicilio en Alcides Chamorro 236, Huancayo, Junín; por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor con clave 34-2011; y*

RESULTA DE AUTOS:

Que, en mérito de lo actuado durante la Investigación Preliminar y Denuncia Formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, mediante auto de fecha veintiuno de julio del año dos mil once; obrante a folios cuarenta y tres; el Juez Penal del Primer Juzgado Penal de Villa Maria del Triunfo, abrió instrucción; con fecha veintiuno de julio del dos mil once, tramitada la causa, conforme a su naturaleza ordinaria, concluida la instrucción, con los Informes Finales se elevaron los autos a esta Superior Sala Penal, remitiéndose la causa al Fiscal Superior, quien formuló Acusación Sustancial, mediante dictamen de fecha siete de septiembre del dos mil doce, obrante a folios ciento setenta y uno, en mérito al cual se dictó el Auto Superior de

[Handwritten signature]



Enjuiciamiento de fecha nueve de noviembre del dos mil doce, que corre a folios ciento ochenta; señalando lugar, día y hora para la realización de Juicio Oral; por lo que, se dio inicio a su Juzgamiento, conforme puede apreciarse de las actas de su propósito, terminados así los debates, la señorita representante del Ministerio Público formuló su Requisitoria Oral, recepcionando los alegatos de la defensa y recibidos que fueron las conclusiones de las partes procesales, formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I.- IMPUTACIÓN FACTICA

Aparece de la Acusación Fiscal que se incrimina al acusado **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR**, tio paterno de la víctima, haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada de nueve años de edad, hecho ocurrido el dieciséis de Julio del dos mil once, aproximadamente a las tres de la tarde, en el inmueble sito en el pasaje cuatro Santa Rosa y Belén del Comité diecisiete y treinta y tres de San Gabriel, en el distrito de Villa María del Triunfo; siendo el caso que, cuando la menor se encontraba sola en su domicilio, llegó el procesado y empujando la puerta logró ingresar, quitó el plato de comida que tenía la menor para el almuerzo y llevándola a la cama abusó sexualmente de ella, penetrándola vaginalmente.

II.- FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA DECISION DEL COLEGIADO:

PRIMERO: En mérito a la denuncia policial presentada por el padre de la menor agraviada, en la Comisaría de José Carlos Mariátegui, don Rafael Reynaldo Pariona Sánchez denunciando que el **diecisiete de Julio del dos mil once**, su menor hija de nueve de años de edad, fue víctima de violación sexual por parte de su tío el acusado **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR**, en el interior de su domicilio, el Juzgado Penal de Turno Permanente ordenó la Detención Preliminar del imputado, siendo intervenido por efectivos de dicha dependencia policial el veinte de Julio del mismo año.

SEGUNDO: En la entrevista en la cámara Gessel realizada el **diecinueve de Julio del dos mil once**, la menor agraviada de nueve años de edad, narró con detalle la forma y circunstancias en que fue víctima de violación sexual, sindicando de manera indubitable, categórica y directa al acusado como el autor del abuso sexual vaginal que fue víctima, señalando que el domingo diecisiete de Julio del dos mil once, cuando su señor padre y su esposa se fueron al mercado, ingresó violentamente el acusado, empujando la puerta y después, cuando la menor estaba

en el cuarto, éste la tiró a la cama, se bajó su short, le bajó el buzo y truzo a la menor y le introdujo su miembro viril a su vagina, y a pesar que lloraba de dolor, éste seguía abusando de ella, cogiéndola de las manos, agregando que después, en la noche, sangraba profusamente, pero no contó a nadie lo sucedido, porque éste le amenazó con agredirle si contaba lo ocurrido, pero al día siguiente, se lo contó a su profesora.

TERCERO: Al prestar su manifestación policial ante un representante del Ministerio Público, el mismo día en que fue intervenido policialmente, corriente a folios dieciocho, el acusado **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** reconoció el ilícito que se le incrimina, refiriendo **ser cierto que abusó sexualmente de la menor agraviada**, aproximadamente a las tres de la tarde del domingo diecisiete de Julio del dos mil once; señalando que cuando la menor ingresó a su cuarto, se puso a jugar jalándole los cabellos y le contó que su tío le metía su huevo en su vagina, y cuando ésta se echó a su cama, el acusado le bajó su buzo y su calzón, seguidamente también se bajó el short y calzoncillo y **le introdujo su pene en la vagina de su sobrina hasta que se quejó de dolor**, por lo que, se asustó y la botó a la fuerza. Sin embargo, al prestar su declaración instructiva, obrante a folios cincuenta, en presencia de su abogado defensor y un representante del Ministerio Público, el procesado varió su versión, señalando no ratificarse en su acotada manifestación policial, ya que es inocente, aseverando que **"solo he intentado violarla a la menor agraviada"**, *"en ningún momento le introduje solamente fue frotarle mi pene en su vagina"*, *"como la niña se echó en la cama yo me subí en su encima"*, *"y como la agraviada ha habia sido abusada y como estaba acostumbrada a eso por ello que lo hice"*. Al ser examinado durante el Juicio Oral, el acusado nuevamente varió su versión, refiriendo que *"le bajó el buzo hasta la pierna y ropa interior y la frotó"*, que *"al darse cuenta que hacía algo mal cuando le frotó, la empujó al costado y la pateó, diciéndole vete"*. De lo expuesto se colige que las versiones carentes de verosimilitud, coherencia y uniformidad, que además denotan evidentes contradicciones, demuestran inconsistencia en su relato, que le resta de credibilidad.

CUARTO: En sus alegatos de defensa, la misma abogada del acusado resaltó lo dicho por éste, cuando reconoció que **"...le bajó el buzo y la ropa interior para echarse encima de la menor friccionando su miembro viril en la vagina de la menor, pero casi al instante manifestó dolor la menor..."**, efectivamente, la acción de fricción del acusado en el interior de la vagina fue tan violenta que le causó dolor a la víctima, provocándole el desgarro de la región perineal. Y aunque



227
documentos

Quina



también alegó que no fue la primera vez que la menor ha sido víctima de violación ya que existe un proceso penal en el Juzgado Penal de Huancayo, contra Wilder Toribio Espinoza, por el mismo delito en agravio de la menor cuando tenía ocho años de edad, ello resulta irrelevante en el presente proceso y no desvirtúa de manera alguna la responsabilidad penal del acusado **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** en el delito que se le inculpa; por el contrario, confirma conocer este hecho habría motivado al procesado a ultrajar sexualmente a la víctima, ya que éste mismo dijo en su instructiva ***“...como la agraviada ya había sido abusada y como estaba acostumbrada a eso es por ello que lo hice”***.

QUINTO: Por el contrario, la inicial versión inculpativa de la menor agraviada se corrobora con el resultado de la Evaluación médico ginecológica practicado a la víctima, el veintiocho de Julio del dos mil once, obrante a folios veintiocho, donde se indica que a la posición ginecológica la menor evaluada presentó: ***“ DESGARRO COMPLETO RECIENTE A HORAS VI DE BORDES SANGRANTES TUMEFACTOS Y EQUIMÓTICOS, QUE SE PROLONGA CON DESGARRO PROFUNDO DE REGION PERINEAL A HORAS VI HASTA RAFE MEDIO CON COAGULO SANGUINEO A TENSION CON BORDES SANGRANTES”*** concluyendo que presenta ***“ DESFLORACION RECIENTE. PRESENTA HUELLAS DE LESIONES PARAGENITALES Y GENITALES TRAUMÁTICAS RECIENTES”***, requiriendo tres días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal. Del resultado de la evaluación ginecológica se acredita categóricamente no solo la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, sino además la violencia física empleada por el acusado sobre su víctima, hasta causarle desgarro profundo en la región perineal; examen médico especializado que permite desvirtuar totalmente la versión del acusado, al sostener que no llegó a penetrarla y solo frotó su miembro viril sobre la vagina de la menor.

SEXTO: A consecuencia del ultraje sexual, la menor agraviada presenta indicadores emocionales de ansiedad, inestabilidad emocional, angustia intensa, sentimiento de culpabilidad, según se precisa en el Protocolo de Pericia Psicológica número 005364-2011-PSC, obrante en autos, donde se concluye que ***“Evidencia Indicadores Psicológicos Asociado a Experiencia Negativa de Tipo Sexual”***, acreditándose de esta manera las secuelas perjudiciales a la salud emocional de la menor generados a consecuencia del abuso sexual que fue víctima; por lo que, ante los evidentes e irreparables daños causados a la menor a consecuencia del ataque criminal e inmisericorde del acusado, los peritos psicólogos señalaron que la víctima requiere de una Terapia Psicológica de urgencia. Estando al material

probatorio acopiado durante el presente proceso, se llega a la convicción que se ha desvirtuado la presunción de inocencia, al estar plenamente acreditado la responsabilidad penal del acusado en el delito que se le atribuye, cuya minoría de edad se acredita indubitadamente con la copia certificada de su Acta de Nacimiento de folios doscientos cuatro, donde consta que nació **el seis de febrero del año dos mil dos.**

SÉTIMO: De acuerdo a las categorías de delito tenemos que existe:

- **Tipicidad**, al haberse acreditado la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, ésta se adecúa a los presupuestos exigidos por el tipo penal contemplado **numeral primero del artículo ciento setenta y tres, primer párrafo del Código Penal**, el cual se consuma con el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, introduciendo total o parcialmente el miembro viril, u otros objetos análogos; es decir, la ley penal vigente sólo exige para la configuración del delito el "acceso carnal sexual"¹ y que merece mayor reproche penal cuando se trata de un menor de diez años de edad, como ocurre en el presente caso. Al respecto, la jurisprudencia sostiene que: *"en esta clase de delitos se tutela ... principalmente la inocencia de un menor, cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado"*². En ese mismo sentido, jurisprudencialmente ha quedado establecido que, en el delito de Violación Sexual de menores de edad, *"el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: En el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente"*³.
- **Antijuricidad**, al haberse determinado que la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, sin que exista causa de justificación alguna que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal - Parte Especial- Tomo I. Editorial IDEMSA, pag.697.

² EJECUTORIA SUPREMA DEL 24 DE JUNIO DEL 2003. EXP. N° 245-2003. MADRE DE DIOS. ROJAS VARGAS, Fidel, "Jurisprudencia Penal Comentada" Tomo II. Lima. IDEMSA. 2005. Pág. 224.

³ R.N. N°63-2004- La Libertad. S.P.T. 1 oct. 2004, en CARO JOHN, José Antonio, "Diccionario de Jurisprudencia Penal. Editorial GRIJLEY, pag.682.



228
doscientos
veintiocho

[Handwritten signature]
F. FREYRE



enumerados en el artículo veinte de Código Penal, al no encontrarse incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y mas bien, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que, al momento de la perpetración del ilícito incriminado, éste gozaba de plena capacidad para darse cuenta que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico; máxime si tenemos en cuenta que se trata de una persona adulta, en pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento; es decir, se trata de una acción consciente y dolosa.

- **CULPABILIDAD**, al haberse demostrado de lo actuado durante el presente proceso la materialización del delito y la responsabilidad penal del acusado, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo; por lo que, es procedente declararlo responsable del delito.

III.- DETERMINACION DE LA PENA, DE LA REPARACIÓN CIVIL Y DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO.

- DE LA PENA:

Según lo define el doctor Víctor Prado Saldarriaga, la Pena es "... una reacción del Estado frente a quien delinque", "...es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito"; es decir "...si bien se expresa en un mal, ella tiene sus límites en la ley y su justificación en la realización de una infracción"⁴. Respecto a las etapas de la Determinación Judicial de la Pena, según lo establecido en el acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116⁵ realizado por los Señores Jueces Supremos, para la determinación de la pena debe establecerse primero la pena básica y seguidamente la pena concreta. En ese orden de ideas, para la determinación de la pena en principio debe identificarse el marco legal, verificar la pena mínima o "límite inicial" y la pena máxima o "límite final"; seguidamente individualizar la pena concreta; que según el citado autor, consiste en el "...quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso"; para tal efecto, resulta indispensable valorarse las circunstancias modificativas de

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA, pag. 42

⁵ Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116: "En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito"... "En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal"

la responsabilidad penal, esto es, las circunstancias agravantes o atenuantes de la comisión del delito, así como las condiciones personales del agente que coadyuvan a la graduación de la pena concreta. Para ello, resulta indispensable tener en cuenta el conjunto de principios rectores contemplados en el Título Preliminar del Código Penal vigente, que en su artículo IX del Título Preliminar establece que la pena tiene **función preventiva, protectora y resocializadora**; asimismo, se precisa un marco regulador básico, que inspiran y orientan las decisiones jurisdiccionales, con el fin de que la sanción penal sea justa y racional; tales como los principios de legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad y de proporcionalidad. En ese orden de ideas, para la determinación de la pena en el presente caso se debe considerar que:

A.- Según lo previsto en el **inciso primero del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal**, modificado por el artículo primero de la ley 28704, vigente en la fecha de ocurrido el evento delictivo, en aplicación del principio de Temporalidad prevista en el primer párrafo del artículo seis del acotado cuerpo de leyes, la pena es de **Cadena Perpetua**, la cual ha sido solicitada por el representante del Ministerio Público en su Acusación Fiscal, así como el pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de la menor agraviada.

B.- Respecto a las circunstancias que permiten valorar la gravedad del hecho punible, debe tenerse en cuenta que se trata de un delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad; habiéndose determinado de las pruebas actuadas y merituadas que el acusado cometió el delito aprovechando el estado de indefensión, fragilidad, inocencia y candidez de la menor agraviada, de nueve años de edad, quien además aprovechó de su condición de tío y que como tal vivía en el mismo domicilio de la víctima, para practicarle el acto sexual vía vaginal; asimismo, es de valorar para los efectos de la imposición de la pena, que no obstante el dolor intenso que ha de haber sufrido la menor agraviada, no sólo en el momento del ultraje sexual, sino también después, a consecuencia de las lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes, derivadas del desgarramiento profundo de la región perineal, que le causó un profuso sangrado, ésta se sentía atemorizada sin poder contar lo sucedido, por haber sido amenazada por el procesado, con agredirla si lo hacía, hasta que al día siguiente lo contó a su profesor, circunstancias que agravan el evento delictivo y amerita un mayor reproche penal.



[Handwritten signature]
LA TORRE



- DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO:

Conforme a lo previsto en el artículo ciento setenta y ocho A del acotado Código Sustantivo, previo examen médico o psicológico, el acusado por delito de Violación Sexual de menor de edad deberá someterse a un tratamiento terapéutico, con la finalidad de facilitar su readaptación social.

- DE LA REPARACION CIVIL:

El artículo noventa y tres del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en ese sentido, ha de tenerse en cuenta que, según el resultado de la evaluación psicológica, a consecuencia del ultraje sexual que fue víctima la menor agraviada, así como de las amenazas del acusado, presenta secuelas emocionales como ansiedad, inestabilidad emocional, angustia intensa, entre otros indicadores de estresor de tipo sexual, recomendándosele una terapia psicológica urgente, la cual corresponde ser solventado por el procesado; por otro lado, también debe tenerse en cuenta que el acusado se desempeñaba como estibador en un mercado, percibiendo treinta y cinco nuevos soles diarios, debiendo resaltarse que intramuros es posible desempeñar también una actividad laboral remunerada, que le permita generar ingresos económicos; circunstancias que han de ser tomadas en cuenta para, con **equidad y coherencia**, imponer una reparación civil, que sea justa y conforme al grave daño causado, no solo debe satisfacer los fines resarcitorios que le son propios, sino también para cubrir los gastos que demanden el tratamiento psicológico de la víctima, con la finalidad de tratar que supere las secuelas traumáticas del evento delictivo, la cual por su especialidad y duración resulta ser onerosa, considerando este Colegiado que la suma peticionada como reparación civil es insuficiente para cubrir dicho tratamiento; por lo que, corresponde incrementar la misma, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

IV.-PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

Estando a los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas invocadas y de los artículos once, doce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, y noventa y tres así como el inciso primero del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente al momento de los hechos; y los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales,

documentos
7-20
Alcides Chamorro
Monte
12/23

y de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y La Ley Orgánica del Poder Judicial, valorando los hechos y las pruebas con el criterio de justicia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación, **LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR, FALLA: CONDENANDO** a **FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR** (Reo en Cárce), *identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro seis tres cinco uno siete uno seis, con fecha de nacimiento el veintiocho de julio de mil novecientos noventa, actualmente con veintidós años de edad, natural de Acoria en Huancavelica, el nombre de sus padres Elias y Domitila; con grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación estibador, percibiendo treinta soles diarios, estado civil soltero sin hijos, con domicilio en Alcides Chamorro 236, Huancayo, Junin;* como autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de clave 34-2011; y como tal le **IMPUSIERON: CADENA PERPETUA; FIJARON:** en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de **REPARACION CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado; **ORDENARON:** Se oficie al Instituto Nacional Penitenciario, para poner a conocimiento de la presente sentencia; **MANDARON:** Conforme a lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho - A del Código penal, el sentenciado sea sometido a Tratamiento Terapéutico, previo examen médico respectivo; y **DISPUSIERON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.

SS.

TELLO TIMOTEO
Presidente (T)
y DD.

PIMENTEL CALLE
Juez Superior (P)

CABREJO RIOS
Juez Superior (P)

FREDY JESUS PARIONA ESCOBAR
SALA PENAL DE LIMA SUR
Corte Superior de Justicia - Lima Sur
PODER JUDICIAL

**ANEXO 12 – Recurso de
Nulidad N°2659-2013**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2659-2013
LIMA

Lima, veintidós de julio del dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Fredy Jesús Pariona Escobar**, contra la resolución, de fojas doscientos veintiséis, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la libertad – Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor con clave N° 342011; a cadena perpetua; con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas, y **CONSIDERANDO:**

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La defensa del sentenciado fundamenta su recurso, a fojas doscientos treinta y nueve, y refiere que no se ha tomado en cuenta sus declaraciones, de no haber ultrajado a la menor, y solamente le realizó tocamientos indebidos en su parte íntima friccionando su miembro viril, más no la ha penetrado. Asimismo, el fiscal se ha desistido de pruebas determinantes para acreditar su responsabilidad penal, como pericia psicológica y psiquiátrica de la menor, ratificación de la menor, pues ella ha indicado que cuando tenía siete años había sido ultrajada. Por tanto dichas pericias eran determinantes para el proceso. De igual modo, la Sala Superior no ha tomado en cuenta lo manifestado por la defensa de la existencia de un proceso penal N° 3273-2011, tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, por el delito de Violación Sexual, en agravio de la menor con un resultado de examen médico legal realizado el veinticinco de octubre del dos mil diez, cuya conclusión es himen con defloración antigua, y el certificado del Ministerio Público, del dieciocho de Julio del año dos mil once, obrante en autos concluye que existe defloración reciente, por tanto los dos

certificados médicos legales difieren. Sustenta que lo referido es importante por cuanto se le condena por el certificado médico legal, única prueba, que ha perdido su valor probatorio, frente a la ausencia de flagrancia, y la admisión del sentenciado de haber realizado tocamientos a la menor. Finalmente se peticiona la nulidad del proceso por haber incurrido en irregularidades establecidas en la ley procesal penal.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Conforme al dictamen fiscal acusatorio, de fojas ciento setenta y uno, fluye que el día dieciséis de julio del dos mil once a las quince horas aproximadamente en circunstancias que la menor agraviada (sobrina del sentenciado) se encontraba sola en el interior de su domicilio ubicado en el pasaje 04 – Santa Rosa y Belén Comité 17 y 33 de San Gabriel, comprensión del Distrito de Villa María del Triunfo, hizo su aparición el procesado, quien aprovechando se encontraba sola la ultrajo penetrándola vaginalmente.

III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

3.1. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios

acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. Motivo por el cual, la sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto, la sentencia debe resolverse lo más favorable al acusado, es decir entrará a tallar el conocido principio *indubio pro reo*, aplicable por existir un grado de conocimiento mínimo contrario a la certeza (GUEVARA PARICANA, Julio Antonio, *Principios Constitucionales del Proceso Penal*, Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y tres), principio reconocido en la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once, el cual establece: "*la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda (...)*".

3.2. Asimismo, debe tenerse presente los criterios que fija la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, toda vez que, el hecho de que la agraviada sea la única testigo es suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, por cuanto no se vale por el principio jurídico *testis unus testis nullus*, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que desmeriten sus afirmaciones, los cuales pasamos a detallar: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten

de aptitud probatoria; y, **c)** Persistencia en la incriminación, admitiendo algunas matizaciones. En concordancia con lo expuesto, también resulta de aplicación en el presente caso, lo plasmado en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil once oblicua CJ guión ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, que establece los criterios para la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, indicando que no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima; además, no es causal de absolución la denominada declaración única y que la declaración de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas.

3.3. Conforme ha fundamentado en su recurso de nulidad y ha quedado sustentado en autos, la defensa del acusado admite que el día dieciséis de julio del dos mil once, ante el plenario indicó haber realizado tocamientos a la menor friccionando su miembro viril en su vagina, sin embargo indica no la penetró; - debe dejarse constancia que a nivel preliminar en su declaración de fojas dieciocho, dijo haberla penetrado ante lo cual ella "se quejo de dolor"-, dicha versión, es desvirtuada, con el acta fiscal de sala de entrevista única, de fojas diez, realizada el dieciocho de julio del dos mil once, a la agraviada de nueve años de edad, conforme consta de su partida de nacimiento de fojas doscientos dos, en presencia de su padre, el Fiscal Provincial de Familia, Fiscal Adjunta Provincial Penal, y la psicóloga de la División Médico Legal del Ministerio Público, en la cual la menor narra como el acusado le bajo el buzo, su ropa interior y la penetró, procediendo a sangrar contándole luego a su profesora, describiendo que el imputado le dió un nuevo sol para que no diga nada. Ésta declaración cumple los presupuestos, del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, al advertirse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2659-2013

LIMA

ausencia de incredibilidad subjetiva, entre ambos, siendo el agresor, su tío; uniformidad y coherencia en su delación, debiendo destacar que la manifestación en Cámara Gesell, permite evitar la revictimización de la agraviada; y verosimilitud, sustentada con el certificado médico legal número cero cuatro cuatro uno siete tres - CLS, de fojas veintiocho, practicado a la menor, con fecha dieciocho de julio del dos mil once, que concluye: "desfloración reciente, huellas de lesiones paragenitales y genitales traumáticas recientes; describe membrana himeneal presenta desgarramiento reciente a horas VI, de bordes sangrantes tumefactos y equimióticos que se prolonga con desgarramiento profundo de región perineal a "horas VI"; éste certificado médico legal es ratificado por el médico legal que lo practicó, a fojas ciento dieciséis, donde señala que las lesiones corresponden a la data de la agresión, y que la menor se encontraba con desgarramientos completos recientes y de bordes sangrantes de su membrana himeneal e incluso la profundidad de la lesión y del desgarramiento llegaba hasta la zona perianal, en la que se evidenció un coágulo sanguíneo a tensión que ameritaba atención ginecológica inmediata, que fue lo que recomendó en el certificado conforme consta en el mismo. Este certificado médico legal, fue ratificado también, a fojas ciento cuarenta y tres por Sonia Luz Malaupoma Povez, quien expuso se consideran lesiones recientes entre los siete y diez días que sucedieron los hechos, y que la menor presentaba un desgarramiento profundo. Por tanto, el examen médico realizado a la agraviada, sustentado en el respectivo certificado médico legal número cero cuatro cuatro uno siete tres - CLS, al día siguiente de realizado el evento delictivo, corrobora el abuso sexual sufrido por la menor el día anterior, desestimando, los cuestionamientos efectuados por el sentenciado a dicha instrumental, donde además, la actividad impugnativa de la defensa no ha estado encaminada a cuestionar o atacar el aspecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2659-2013

LIMA

fáctico, -falsedad- o el técnico, -inexactitud del certificado médico, aportando pruebas con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio antes evaluado, sino básicamente se ha limitado a indicar que en el proceso penal N° 3273-2011, obra otro certificado médico legal realizado supuestamente a la menor, por un acto similar sufrido hace un año en el dos mil diez; asimismo, ha cuestionado, en la misma forma, la pericia psicológica practicada a la menor, por Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que obra a fojas doscientos quince donde se concluye que evidencia indicadores psicológicos asociados a experiencia negativa de tipo sexual, por su no ratificación, al respecto el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116, ha sustentado no es de necesidad probatoria que los otorgantes de pericias institucionales ratifiquen las conclusiones a las que arribaron, como equivocadamente lo entiende la defensa, éstas pruebas periciales gozan de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia; y deben ser evaluadas no de manera aislada, sino en su conjunto con el material probatorio obrante en autos. Respecto de su alegación de que la menor había sido violentada sexualmente en el año dos mil diez, por un tío de su madre, ésta no se encuentra debidamente corroborada, además de en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil once oblicua CJ guión ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, se establece los criterios para la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, indicando que no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima, más aún en este caso las lesiones de tipo sexual están afirmadas con el espacio temporal entre el evento acontecido generado por el sentenciado, narrado por la menor, con el respectivo certificado médico legal número cero cuatro cuatro uno siete tres – CLS, de fojas veintiocho.

3.4.- En cuanto a la pena impuesta, debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, si bien en el presente caso la pena prevista es de cadena perpetua, también, se han fijado los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena concreta judicialmente; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado, equivalencia con la entidad del injusto, la forma y circunstancias de su comisión y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes -conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-, deben evaluarse sus condiciones personales, en tal sentido, se tiene que el acusado a la fecha de los hechos contaba con veintiún años de edad, no poseía antecedentes penales, su ocupación era estibador, en consecuencia, se le rebaja la pena, atendiendo a sus fines, sobre los cuales, el Supremo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado, tanto del preventivo especial como el general, así respecto al primero hace referencia al procedimiento que tiene como objetivo la resocialización¹, la reincorporación a la sociedad, de los internos sometidos a un régimen penitenciario. En cuanto al segundo, se funda en la necesidad de defender entre otros la plena vigencia de los derechos humanos y el bienestar general en que se fundamenta la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la

¹ Comprendida como el proceso reeducativo como el resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación. La resocialización concibe tres finalidades: La **reeducación**, proceso donde se adquieren actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La **reincorporación**, nos permite recuperar socialmente a un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. La **rehabilitación**, se entiende por la recuperación por parte del ciudadano que ha cumplido la pena de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. STC N° 0033-2007-RV/TC, Fundamento 30 y 31.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2659-2013

LIMA

Nación². Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de fojas doscientos veintiséis, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, que condenó a Fredy Jesús Pariona Escobar, como autor del delito contra la libertad – Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor con clave N° 342011; **HABER NULIDAD**, en el extremo de la pena impuesta a Fredy Jesús Pariona Escobar, de cadena perpetua; **REFORMÁNDOLA**: impusieron **veinte años de pena privativa de libertad a Fredy Jesús Pariona Escobar**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde su detención el veinte de julio del dos mil once vencerá el veinte de julio del dos mil treinta y uno; y la ejecutará en el Establecimiento Penitenciario designado por el INPE; declararon **no haber nulidad** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

LC/jetr

² Fundamento 37. STC N° 0033-2007-PI/TC

06 MAR 2015

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA